

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 38

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Y nos vamos a disponer a iniciar la sesión Extraordinaria 38, la cual se convocó para dar inicio a la conclusión de la Sesión Ordinaria (doce horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veintidós), en consecuencia señor Secretario la cual perdón, vamos a desarrollar de igual manera en cumplimiento al Acuerdo 08/2020 a través de la plataforma de videoconferencias, en consecuencia señor Secretario, le solicito efectuar el pase de lista de asistencia se sirva dar cuenta de la asistencia a esta Sesión de consejeras y consejeros, representantes de partidos políticos y la declaración del quórum correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, con relación a la asistencia y en virtud de que se encuentran presentes las mismas personas que en la Sesión Ordinaria recién concluida, le informo que están presentes en esta Sesión Extraordinaria, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales, dos consejeros electorales y seis representantes de partidos políticos; por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión, señalando que la lista de asistencia formará parte integrante del acta de la presente sesión.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ING. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE
C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, luego entonces se ha verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión y declaro a las doce horas con cincuenta y nueve minutos formalmente instalada la sesión Extraordinaria 38.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de someter a la consideración de las y los señores integrantes del Consejo

General, la propuesta que formulo de dispensa de lectura del Orden del día así como de su contenido en virtud de haberse circulado con la anticipación reglamentaria, por favor señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Se pone en este momento a la consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, sin consideración alguna por quienes están en esta sesión, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto, respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluido la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión Extraordinaria.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-83/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; de la C. Mercedes Aranda González; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 210,

párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-87/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui; así como del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-91/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-105/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; así como del C. Edmundo José Marón Manzur; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la citada coalición; por la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como por la supuesta infracción en materia de propaganda político-electoral relacionada con el interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-113/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta

por el Partido Acción Nacional en contra del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la Gubernatura de Tamaulipas de la Candidatura Común denominada “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”; así como de la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas; por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como en contra del Partido Político morena, por culpa in vigilando.

6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-118/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. Gerardo Peña Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-119/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta distribución de propaganda electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos.
8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-124/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta contravención al artículo 297 Novodecies de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves PSE-126/2022 y PSE-140/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el C. Miguel Ángel

Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas; y de la C. Mercedes Aranda González, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio de interés superior de la niñez, contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y distribución de propaganda electoral elaborada con materiales prohibidos; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito en consecuencia iniciemos con el desahogo del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, si me permite previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta Sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo General con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documento que se hicieron circular previamente, esto, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir objeción alguna por parte de quienes integramos el Consejo General, le solicito sea tan amable de someter a la consideración y aprobación la propuesta que nos hace.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, se pone a la consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada consejera y de cada consejero electoral, por lo cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto, respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido dé cuenta del asunto uno.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto uno del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria, corresponde al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-83/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, de la Ciudadana Mercedes Aranda de Verástegui, así como de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, el proyecto de resolución, señor Secretario sírvase a dar lectura al apartado del proyecto que refiere a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda Verástegui así como al PAN, PRD y PRI, consistente en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral, así como uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el Proyecto de Resolución.

Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere al punto uno del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto uno del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-81/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-83/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA C. MERCEDES ARANDA GONZÁLEZ; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-83/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como a la C. Mercedes Aranda González; y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD.	Partido de la Revolución Democrática.
PRI.	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El cuatro de mayo del año en curso, *MORENA* presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, escrito de queja en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como a la C. Mercedes Aranda de Verastegui y del *PAN*, *PRD* y *PRI*.

1.2. Recepción de la queja ante el IETAM. En fecha doce de mayo del año en curso, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12125/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, se remitió a este Instituto el escrito de queja citado en el párrafo que antecede, a fin de que esta autoridad determinara lo que en derecho corresponda respecto de las infracciones consistentes en uso de materiales prohibidos en propaganda utilitaria, uso indebido de recursos públicos y la posible intervención de una asociación de carácter religiosa.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del trece de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-83/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El trece de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dieciocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinte de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncian las probables infracciones previstas en los artículos 210 párrafo tercero; 309, fracciones I y III; y 304, fracción III de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la citada *Ley*, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, así como transgresiones a las reglas en materia de propaganda político-electoral, así como la supuesta vulneración al principio de laicidad.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además anexó fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja lo siguiente:

1. Que el veintitrés de abril del año en curso, la C. Mercedes Aranda de Verastegui (sic), realizó un acto proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en la que supuestamente se entregaron gorras, playeras y estampas plastificadas, los cuales no han pasado las pruebas para considerarse

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

objetos reciclables; asimismo, señala que se repartieron globos, así como rosas.

2. Que al acto proselitista acudió la presidenta de una asociación civil, la cual recibe recursos públicos, por lo que considera que esta los aplica en beneficio de la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.
3. Que la asociación civil a que se hizo referencia tiene una marcada “connotación religiosa”, por lo que se transgrede el principio de laicidad.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja:

1. <https://fb.watch/cOwjr8bzOY/>
2. <https://www.tamaulipas.gob.mx/salud/2017/03/firman-convenio-de-colaboracion-entre-uneme-dedicam-y-ons/>
3. <https://www.gaceta.mx/2021/03/manual-gobtam-rrm-taparoscas/>
4. <https://www.cobat.edu.mx/cobats/cemsadet-22-guemez/>
5. <https://drive.google.com/drive/folders/132QkByqPi5KqUdsetEs2cdKZrJimtD?usp=sharing>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Mercedes Aranda de Verástegui.

- Que los eventos denunciados, son totalmente ajenos y desconocidos, ya que no participó como organizadora o anfitriona de los mismos.
- Que conforme a las actas circunstanciadas, no se acredita la realización o participación en carácter de organizadora del evento denunciado.
- Que es falso que lo denunciado constituya actos violatorios de la legislación electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Que con las pruebas no se acredita que el suscrito contravenga a la normativa electoral.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el denunciante no explica de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados y las conductas atribuidas.
- Que el denunciante solo aporta pruebas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos.
- Que carece de certeza sobre el origen de las publicaciones respectivas.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acreditó debidamente su personería.

- Que los eventos denunciados son totalmente ajenos y desconocidos.
- Que de las actas circunstanciadas, no se acredita la realización o participación del suscrito en el evento denunciado.
- Que es falso que lo denunciado constituya actos violatorios de la legislación electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Que los elementos de prueba aportados por el denunciante, son insuficientes para determinar la aplicación de sanción alguna.
- Que la realización de un evento por personas ajenas al suscrito, no pueden valorarse de manera dolosa como elementos de índole electoral.
- Que se niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Que en base de las probanzas ofrecidas, éstas resultan insuficientes para tener por acreditado que el suscrito contraviene en la normativa electoral.
- Que el denunciante solo aporta pruebas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.3. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas y está obligado a demostrar las mismas.
- Que las actas circunstanciadas de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Que los hechos alegados deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Que no manifiesta de forma clara y precisa los hechos denunciados.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. PRI.

- Que los hechos no derivan de militantes del PRI.

- Que no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no ha incurrido en conductas calificadas como infractoras.
- Que el denunciante no aporta pruebas para acreditar la existencia de los hechos.

6.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.6. Asociación “Civil Un Cachito de Luz”.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Mercedes Aranda de Verástegui.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunción legal y humana.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.7. Pruebas ofrecidas por la Asociación Civil “Un Cachito de Luz”.

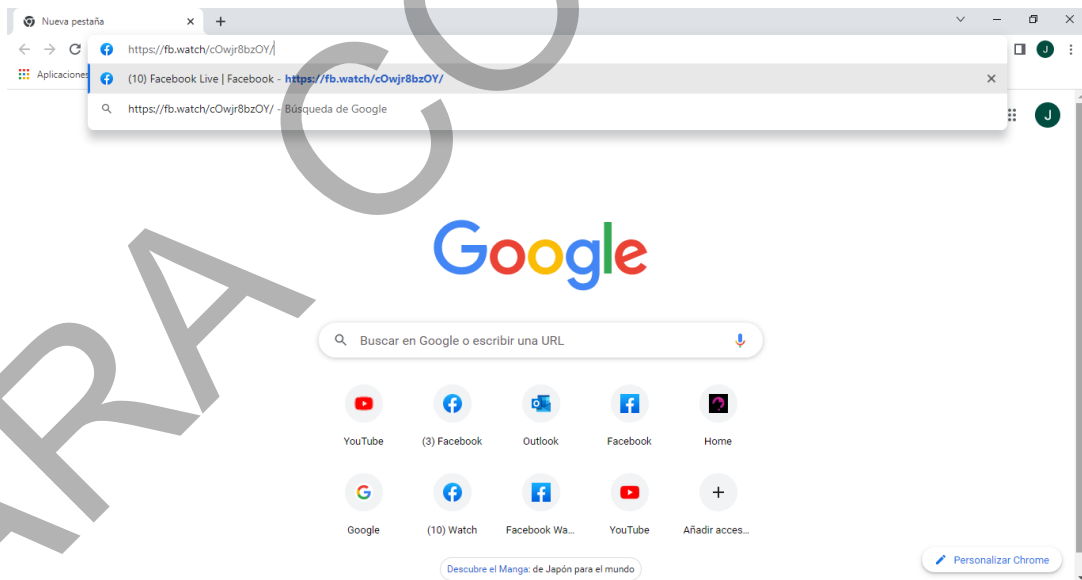
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.8. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.8.1. Acta Circunstanciada número OE/841/2022, mediante la cual, la Oficialía Electoral dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con trece minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: <https://fb.watch/cOwj8bzOY/https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN-GKOThttps://www.facebook.com/armandoertuchezuani/videos/227478162902423/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “Un Cachito de Luz A.C.”, el día 03 de marzo, en donde se refiere lo siguiente: ***“Primeramente doy gracias a Dios por la salud y por la vida de todas y todos. Comprometidas con ustedes, que nos apoyan de manera incondicional, hoy damos a conocer nuestros Registros y nuestro***

trabajo durante el año 2021. 🙏🙏 Damos gracias al Creador por estos 2 años de pandemia que en nuestra Casa-Albergue Un Cachito de Luz, hasta el momento no hemos tenido ningún contagio entre nuestras pacientes que llegan de distintos municipios de nuestro estado. 🙏🙏❤️ Damos gracias a todo el voluntariado que son quienes nos ayudan a que se lleven a cabo todos nuestros proyectos, nuestro gran amor y reconocimiento para todas ustedes, nos sentimos fielmente agradecidas con cada una de las personas que de manera solidaria fueron parte de este año difícil y sin embargo estuvieron a nuestro lado donando lo más preciado que es su tiempo, valoramos mucho su incondicionalidad, su entrega y amor para Cachito. ❤️ Gracias a una gran voluntaria, que aún con problemas de salud estuvo ahí hasta el último minuto dándolo todo para sacar adelante los proyectos Samiria de los Santos Treviño gracias inmensas por estar siempre. ❤️ Gracias Toñita Rodríguez González por tener esa parte importante de una voluntaria Vivir para Servir, tu entrega, tiempo y cariño tan valorado por nuestros pacientes y por todos quienes te conocemos. ❤️ Gracias Andrés Quintanilla – Tanatología, Duelo y Sentido de Vida por su apoyo a nuestras pacientes, ayudándoles con sus Terapias que las hizo conocer su esencia y amor a sí mismas y conocer su sabiduría interior ayudándoles a platicar con sus células a través del amor interior a conocer sus emociones y saber llevar de manera digna su lucha contra el cáncer, gracias por las pláticas tan constructivas para las personas que nos siguen por nuestra labor muchas, muchas gracias por su cariño. ❤️ Gracias a nuestro querido amigo Carlos Picasso Mejía por traer siempre esa luz de esperanza a Cachito, por las conferencias y las pláticas terapéuticas a nuestras pacientes para el manejo de emociones, gracias amigo por darte siempre ese valioso tiempo para nuestras pacientes y para quienes saben apreciar tus bellas conferencias. ❤️ Gracias para mi amiga Dra. Nora Iliana Esparza Mandujano, por sus conferencias constructivas y por todas las Terapias que proporcionó de manera gratuita a varias de nuestras pacientes y sus familias, apoyándoles durante varias Terapias para salir adelante y modificar su percepción de la enfermedad. ❤️ Gracias a todas las personas por sus bendiciones y siempre buenos deseos de salud para nuestras pacientes y para Un Cachito de Luz, gracias infinitas por tanto. ❤️🌟 Y amorosamente doy las gracias a mi familia, a mi esposo, a mis hijos y mis nietos por su cariño y amor. 🙏🙏 Gracias te doy Padre Eterno por mantenerme de pie aún en mis momentos de fragilidad, por hacerme sentir tu amor y misericordia en mis luchas y desesperanzas y cuando más mal me he sentido me das el consuelo y la fortaleza para continuar en esta bella misión de amor y servicio, te pido renueves mis fuerzas cada día y llenes mi corazón de tu amor para continuar viviendo para servir. Amén 🙏🙏🌟🌟”. Asimismo se encuentra publicado un video con una duración de 20:02 (veinte minutos con dos segundos) el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se desarrolla en el contexto de un espacio cerrado, en donde al fondo se aprecia una pared color café con distintos cuadros, al frente se encuentran dos personas, uno de ellos de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo camisa celeste, portando lentes y cubrebocas negro; así como otra persona de género femenino de tez clara, cabello cano, vistiendo blusa en colores beige, portando lentes y cubrebocas color rosa. El video inicia donde las personas descritas se saludan entre ellos y a los presentes en el evento y haciendo mención acerca de

los problemas de conexión, después, en el minuto 2:20 (dos veinte) la persona de género femenino expresa lo siguiente:-----

--- *“Bueno pues es un gusto, es un placer enorme estar aquí, sabemos que es un poco tarde, quisimos haber dado este informe los primeros días del año pero por cuestiones de salud no pude estar con ustedes pero quiero que sepan que el albergue estuvo funcionando aún en mi ausencia, el albergue estuvo funcionando, las pacientes que se quedaron aquí desde Diciembre terminaron su tratamiento el 31 de enero, quisimos volver los primeros días de febrero pero no pudimos por cuestiones de salud tuve que volver otra vez a la casa y bueno pues tenemos 15 días de que estamos otra vez trabajando y estamos trabajando poniéndole toda la pasión, todo el amor por volver a retomar esto, se nos quedaron proyectos que quisimos empezar a principio de año pero bueno, los tiempos de Dios son perfectos y agradezco a Dios estar aquí en este cachito de luz que para mí, para mi vida significa mucho estar aquí con los pacientes, retroalimentarme porque al dar, al servir creo que la más beneficiada pues somos nosotros y pues quise que estuviera aquí Andrés con nosotros porque Andrés ha sido parte importante con nuestras pacientes con las terapias que ha estado trayéndoles aquí a ellas, aun en mi ausencia él estuvo aquí con las pacientes siempre con la terapia grupal y bueno pues este día no va a ser la excepción, hace seis años en este día, un cachito de luz se inauguró, dimos inicio aunque el albergue estaba funcionando fue hasta este día que nos permitió el DIF que nosotros pudiéramos arrancar, hasta que tuviéramos ya nuestro registro en el diario oficial de la federación que saliera, entonces ya podíamos dar inicio a este centro de asistencia. Me gozo por estar aquí con ustedes y por empezar a darles nuestro reporte anual, aquí le voy a pedir al licenciado Andrés que me apoye porque se me corta la voz, aparte por la emoción pero también por las secuelas que quedaron de la enfermedad, licenciado.”-----*

--- Acto seguido, hace uso de la voz una persona de género masculino, quien ya fue descrita previamente, expresando lo siguiente:-----

--- *“Bueno gracias por la invitación, es muy valioso para mí estar aquí compartiendo, Toñita que también está aquí siempre al pie, a veces no la ven en la cámara pero siempre está aquí, es incalculable su trabajo, invaluable; entonces esto que estamos compartiendo hoy, bueno primero agradecer también por su salud, porque ya está con nosotros nuevamente. Vamos a hacer un reporte anual de todo lo que se lleva a cabo, como lo mencionamos al principio, estas actividades no pudieran llevarse a cabo sin todo el apoyo a las actividades que se realizan año con año, todos los meses, todos los días, porque esta es una tarea que es incansable, que es diaria, que no para, todos los días se están trabajando para que la y los pacientes que vienen a este albergue reciban una calidad, una atención de calidad, sobre todo humana; entonces el reporte anual 2021 de un cachito de luz, se llevó un control de asistencia de 317 pacientes y 27 acompañantes, recuerden que este albergue en la mayoría de los casos siempre se solicita que venga una familiar acompañante para cuidar de la paciente, ya que por sus tratamientos a veces hay un desgaste físico y bueno que les ayude a estar en este albergue, se realizaron 2 091 almuerzos, 1 038 comidas, 2 057 cenas y 2 043 pernoctas; todo este apoyo de alimentación*

es en base a lo que se ha recaudado, a lo que se ha venido adquiriendo por donaciones y bueno todas estas personas que han estado aquí no nadamas vienen por medicamentos a esta instancia, sino que también vienen a recibir lo que es un espacio, un hogar, alimentos y que además del techo bueno se llevan un cachito de luz. En los apoyos se entregaron 245 apoyos de medicamentos, quimioterapias y estudios de medicina nuclear, como bien sabemos estos apoyos son de un costo considerable que es de igual manera con lo recaudado a lo largo de las actividades y con las donaciones que también se hacen a esta institución. 95 terapias individuales impartidas a 15 pacientes por la tanatología, la doctora Nora Ileana Esparza Mandujano, 10 pacientes recibieron atención tanatológica por su servidor, terapias tanatológicas grupales impartidas también en esta ocasión tuve la oportunidad de estar haciéndolo, y bueno 05 acompañantes de familiares recibieron atención emocional de tanatología, igualmente por su servidor; se donaron 09 prótesis mamarias, 06 pelucas oncológicas y 18 despensas básicas; todas estas actividades, apoyos, medicamentos que se donan, que se brindan a los pacientes y a los familiares es en base a todo el apoyo que la gente se ha venido sumando, sin ese apoyo esto no sería posible sin todas esas voluntarias y todos esos voluntarios que están caminando con la señora Magda en busca de una calidad de vida y un bienestar, entonces esto lo hacemos no para alzarnos el cuello ni para presumir o algo que tenga que ver con eso, sino lo hacemos para que ustedes se den cuenta que gracias a su apoyo, a su colaboración, a esa empatía y a esa labor social voluntaria que han hecho esos que han venido aquí, los que han donado, los que han puesto un granito de arena se refleja en números que hoy queremos compartir y que fuera de compartir una triste noticia en estos tiempos que han sido muy duros, también nos merecemos escuchar noticias como estas que hay instituciones de la sociedad civil como este albergue, personas como la señora Magda y todo su equipo de trabajadores, de colaboradores, de voluntarios que están haciendo para que esta sociedad pues cada vez sea mejor o hasta donde sea nuestro alcance poder mejorar la calidad de vida de las personas que tocamos nosotros, señora Magda.”-----

--- Nuevamente hace uso de la voz una persona de género femenino, previamente descrita y a quien se dirigen como señora Magda, quien menciona lo siguiente:-----

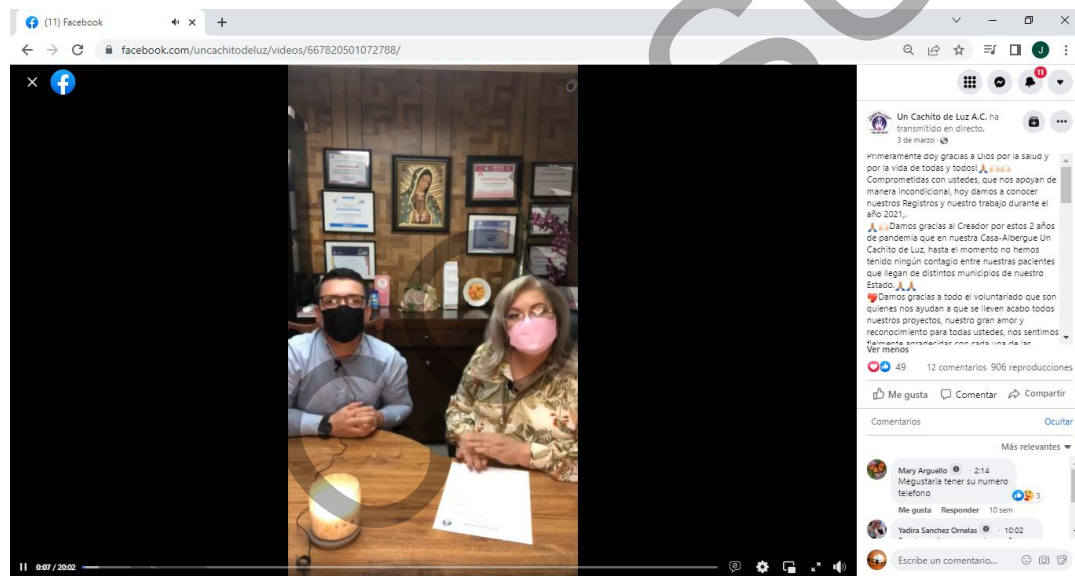
--- *“Pues quiero hacer también un agradecimiento a nuestro querido amigo Carlos Picasso porque a través de todo este año nos estuvo apoyando con las pláticas con las pacientes, pláticas motivacionales donde a veces a las pacientes las tenía pateadas de risa pero algunas otras ocasiones les tocó unas fibras muy, que nos hizo cimbrar, la verdad Carlos si nos estás viendo nuestro agradecimiento profundo y esperamos verte pronto por aquí, ya estamos trabajando y sabemos que traes mucho trabajo pero sé que Dios te va a abrir un espacio para que vengas a este cachito de luz. A nuestras voluntarias, que son muchísimas las que para fin de año llevaron el peso más fuerte con el bingo que tuvimos, que se realizó en Diciembre, a todas ellas, todas las personas que nos pudieron apoyar para esta actividad, sin ustedes esta actividad no hubiera sido posible, quedaron solamente 09 boletos, fue rifa, bueno también tuvimos un bingo en junio y la rifa en Diciembre, quedaron como 09 boletos que fueron los que no se liquidaron, fue un éxito el bingo y esto nos sirvió para el sostenimiento de la casa, bueno quien nos visita ahora que vengan*

van a encontrar la casa muy bonita, muy distinta, bueno así la sentimos, estamos muy felices por cómo está quedando ahorita la casa, por fin un cachito de luz tiene nombre y pues es gracias a ustedes, nosotros solamente hacemos el trabajo pero quienes nos ayudan para que esto pueda funcionar son ustedes, es la gente que siempre está pendiente de nosotros, que siempre está buscando de qué manera apoyarnos, de qué manera apoyar a un cachito de luz, a nuestras pacientes cuando vienen a verlas y el cariño que ustedes les brindan a ella para nosotros es muy importante. Creo que la ciudadanía ha sido muy generosa con nosotros porque saben que nuestra campaña de las taparoscas es para poder brindar el apoyo, quisiéramos, con el alma quisiéramos que cada paciente que viene aquí a solicitar sus quimioterapias se las pudieran llevar, a veces no podemos, tenemos que hacer eso entre los dos poderlos comprar, ellos están poniendo una parte, nosotros estamos poniendo otra parte para que ese medicamento que ellos están ocupando se lo puedan llevar; no nos alcanza el dinero, quisiéramos tener mucho para poder solventar estos gastos como en años anteriores que los podíamos entregar en el momento en que ellos vinieran les otorgábamos el medicamento, ahorita nos hemos visto un poco limitados, necesitamos el apoyo de todos ustedes con las taparoscas porque sin ese recurso nosotros no podemos ayudar a nuestros pacientes y hay una escasez tremenda de medicamento. También agradecerle aquí a Andrés porque nos está apoyando, buscando y tocando puertas para poder ayudar a la gente también, o sea siempre necesitamos, creo que todos necesitamos de todos para poder ayudar a quien se acerca con nosotros a pedirnos ese apoyo tan necesario cuando ellos ven que las puertas se les cierran, bueno pues buscamos la manera, a la doctora Lluvia agradecerle infinitamente porque siempre tiene esa manera de poder decir aquí estoy yo, vamos a tratar de ayudar a la paciente, nos hemos traído pacientes de Aldama, de Río Bravo, de Matamoros, de Reynosa, de Tampico; y ella siempre está, y está cumpliendo años, ya le mandé un mensajito por ahí doctora, la quiero con toda el alma usted lo sabe, y bueno qué les digo, mi agradecimiento profundo por estos casi 07 años que han estado apoyando a cachito de luz, estamos a punto de cumplir, nos falta poquito para cumplir 07 años, 06 años hoy que se abrió el albergue, que precisamente fue la doctora Lluvia y el doctor Vázquez quienes cortaron el listón aquí, lo recuerdo como si fuera ayer, y quise dar este reporte hoy, no hay celebración pero vamos ahorita a estar aquí con nuestras pacientes, tenemos albergue lleno, el licenciado Andrés va a dar una plática y sabemos que va a ser una plática muy bonita, ya les estaremos platicando de qué fue y bueno, les agradezco, les agradecemos con toda el alma, aquí está Toñita que siempre está apoyándonos aquí, ya van qué 05 años Toñita, 05 años que ha estado, si ya también, no tenemos código de barras sino ya se lo hubiéramos puesto también, si, son casi 05 años de que ha estado aquí Toñita apoyando nuestra causa de manera desinteresada y a todos los voluntarios, tenemos cientos de voluntarios que nos ayudan vendiendo boletos, vendiendo para el bingo, vendiendo para la carrera, para la rifa y que siempre los estamos molestando y luego los andamos presionando porque se acerca la fecha de la entrega de los boletos; para ellos nuestro agradecimiento profundo para todos los que han traído una sola tapita, Dios los bendiga siempre, Dios los bendiga siempre y bueno ”-----

--- Interrumpe la persona de género masculino ya descrita expresando las siguientes palabras:-----

--- *“Bueno, no queda más que agradecerles, esto es un reflejo de que si la sociedad se une, si la asociación civil colabora para encontrar un bien, bueno podemos cargar esto de una manera que el peso no sea solamente para un lado, entonces, si se hace la sinergia, es una palabra muy poderosa, podemos hacer cosas extraordinarias como el hecho de contribuir para la salud de una persona. Infinitas gracias, yo creo que esto es una palabra que encierra todo porque nos faltarían minutos aquí, ya Facebook nos cobraría para poder agradecerle a todos los que han estado atrás de esas actividades, en resumidas cuentas, gracias, gracias, gracias, saludos y hasta pronto.”*-----

--- Dicha publicación cuenta con 49 reacciones y 12 comentarios, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto continuo, al ingresar al siguiente hipervínculo: <https://www.tamaulipas.gob.mx/salud/2017/03/firman-convenio-de-colaboracion-entre-uneme-dedicam-y-ons/>, este me enlaza al portal denominado **“Tam GOBIERNO DEL ESTADO”**, en donde se encuentra publicada un comunicado de fecha **08 de marzo de 2017**, titulada **“FIRMAN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE UNEME-DEDICAM Y ONGS”** y la cual a continuación transcribo:-----

--- **“CIUDAD VICTORIA. Tamaulipas.- La Secretaría de Salud llevó a cabo la firma de Convenio de Colaboración entre UNEME-DEDICAM y las fundaciones “LU Pecas Rosas” A.C. y “Un cachito de luz”, A.C. para fortalecer el tamizaje, diagnóstico y seguimiento en la lucha contra el cáncer de mama.**-----

En representación de la secretaría de Salud, Lydia Madero García, el Dr. Alejandro García Barrientos, subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, reconoció el esfuerzo y compromiso de la Organizaciones No Gubernamentales.-----

Con la firma de este convenio se trabajará en conjunto para la realización de proyectos que permitan llevar a todas las mujeres tamaulipecas el beneficio del diagnóstico oportuno, con un enfoque principal a las mujeres más vulnerables del estado.-----

“Me resulta maravilloso y nos enorgullece a todos los miembros de la fundación “Lu Pecas rosas” A.C. poder ser parte el día de hoy de esta firma de convenio que antes no se había dado, muchas gracias por ser parte de esto que apenas comienza”, expresó Mariangela Ojeda Hernández, presidenta de la organización.-----

Durante el evento García Barrientos, felicitó a las mujeres en su día: “Muchas felicidades a todas ustedes por este día tan especial, gracias a las organizaciones civiles por enaltecer y cristalizar este proyecto en beneficio de todas y cada una de nuestras mujeres tamaulipecas”.

El subsecretario hizo énfasis en el interés que tiene la Secretaria en que la UNEME-DEDICAM trabaje al cien por ciento, por lo que se contempla proporcionar insumos y personal necesario para la realización de brigadas, que visiten a cada uno de los municipios para hacer detecciones oportunas.-----

Estuvo acompañado del director de Salud Reproductiva, Ares Duvaliere Buenfil Saldivar, del Jefe de Jurisdicción Sanitaria N°1 Victoria, Jorge Antonio Córdova Castillo, la señora Rosaura Sánchez Padilla, representante de “Un cachito de luz” A.C.; la señora Mariangela Ojeda Hernández, presidenta de “Lu Pecas rosas” A.C. y de la directora de la UNEME-DEDICAM de Ciudad Victoria, Lluvia Sánchez Aguirre.-----

Finalmente, agradeció a las organizaciones que firmaron el convenio con la única intención de fortalecer e intensificar las acciones en bien de la salud de las mujeres.”

--- De igual manera, se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecian diversas personas portando en sus manos unas hojas, al fondo una pequeña mampara con la leyenda **“FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE UNEME-DEDICAM Y ONG PARA FORTALECER EL TAMIZAJE, DIAGNÓSTICO Y SEGUIMIENTO EN LA LUCHA CONTRA EL CANCER DE MAMA.”** De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://www.gaceta.mx/2021/03/manual-gobtam-rrm-taparoscas/>, al dar clic me enlaza al portal de noticias denominado “*gaceta.mx*”, en donde se encuentra publicada una nota titulada “*Manual GobTam/RRM/Taparoscas*”, de fecha **marzo 24, 2021**, por **Azahel Jaramillo H.** y la cual a continuación transcribo:-----

--- “*Cd. Victoria, Tamaulipas.- Los grupos, los equipos exitosos de trabajo deben tener siempre un “manual de qué somos y a dónde vamos”. En esa situación, vale decir que el alto mando de GobTam desde la mañana de este miércoles 24 envió el siguiente documento a toda la burocracia estatal a través de sus grupos de WhatsApp.----- Realzado en color azul, imagen de GobTam, bajo el título “10 preguntas sobre la acusación al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca”. El documento, en síntesis, para los lectores de esta columna dice:-----*

Es falso que el gobernador esté acusado por la PGR de narcotráfico, huachicoleo y colaboración con el crimen organizado. La acusación es por el pago de impuestos y destino de recursos sobre la compraventa de un departamento propiedad del gobernador y su esposa.

La acusación es por la venta de un departamento. La compra-venta fue realizada acorde a la ley y se pagaron los impuestos respectivos.-----

Se habla de redes con el narcotráfico como parte de la estrategia política de Morena y del gobierno de López Obrador: golpear a sus adversarios, dado que el gobernador es del PAN, para fortalecerse en las próximas elecciones. En los documentos de la acusación no se hace mención de ese delito (narcotráfico).-----

La solicitud de desafuero es por el tema del departamento, que en todo caso es un delito patrimonial que nada tiene que ver con narcotráfico o similares.-----

En los siguientes 30 días (a partir del 1 de marzo) la defensa del gobernador deberá acreditar cómo se realizó la operación de venta del departamento y pago de impuestos.

Si el Congreso federal vota a favor del desafuero el gobernador no irá a prisión porque eso no es de su incumbencia, el tema pasará al Congreso de Tamaulipas que tendría que votar a favor de tal desafuero, tomando la decisión definitiva.-----

Morena, el partido del Presidente, tiene mayoría en el congreso federal.-----

El PAN, el partido del gobernador tiene la mayoría en el congreso local.-----

La acusación al gobernador tiene motivaciones políticas. Se trata de una persecución del gobierno federal contra el gobernador Cabeza de Vaca. Ser opositor al gobierno tiene sus costos. Es una persecución pues el titular de la UIF ha hecho públicos hechos falsos y difamatorios, violando la presunción de inocencia, el debido proceso y la secrecía.-----

El gobierno federal decide sobre el desafuero al gobernador a más tardar abril, poco antes de las elecciones. Y todo por dañar al PAN.-----

Dos. - Un subrayado acierto la designación del abogado victorense Ricardo Rodríguez Martínez, como delegado de la Secretaría de Gobernación en Tamaulipas. Releva en el cargo, al menos en este sexenio de la 4T al doctor Felipe Neri Garza Narváez y posteriormente al abogado Javier Córdoba González.-----

Ricardo Rodríguez no es nuevo en el ejercicio de la función pública. Para empezar es hijo del ex alcalde victorense abogado Jaime Rodríguez Inurrigarro. Han de saber que al egresar e la Prepa La Salle, Ricardo fue quien habló en el auditorio en la ceremonia de graduación. Sucesivamente de graduó de abogado y ya tiene la experiencia de haber sido diputado local. No hay que perderlo de vista.-----

Tres. - Las buenas acciones hay que comentarlas. Por ello les comparto que nuestra Universidad Autónoma de Tamaulipas a través del Comité para el Desarrollo Sustentable, y la Asociación Civil “Un cachito de luz”, invitan a la sociedad en general, a participar en la campaña 2021 “Tapas con Causa”.-----

¿Cómo participar? La Dra. Yolanda Mendoza Cavazos, Secretaria Ejecutiva del Comité para el Desarrollo Sustentable de la UAT, dijo que se trata de invitar a la gente a reunir taparoscas y depositarlas en los contenedores con que cuenta la universidad en los diferentes campus, y frente a la Rectoría en Ciudad Victoria.-----

Las tapas son entregadas a la Asociación Civil “Un cachito de luz”, que las utiliza para reunir dinero a fin de apoyar a pacientes con diferentes tipos de cáncer. -----

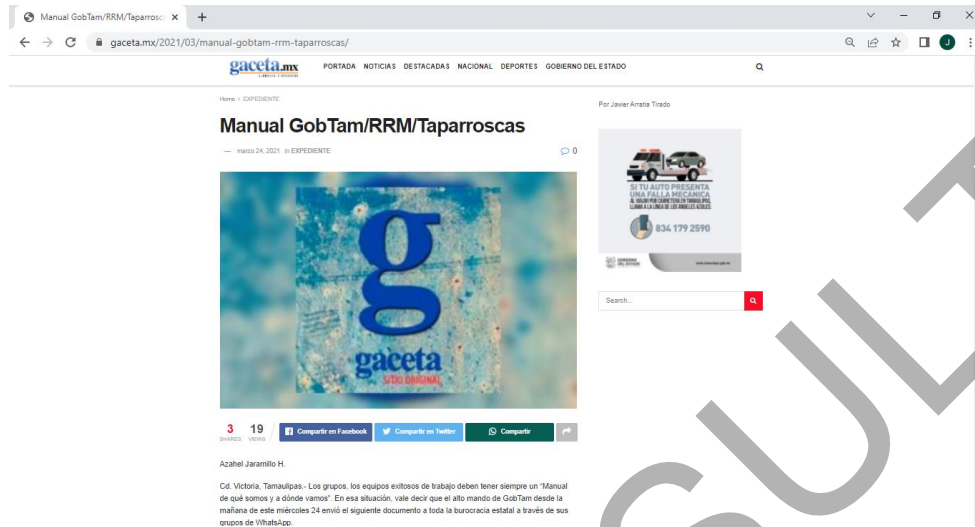
La presidente de la Asociación “Un Cachito de Luz”, María Magdalena Pérez Juárez, comentó que a pesar de la pandemia se lograron reunir recursos para 386 pacientes.-

Agradeció a la UAT por el apoyo que les brinda desde el 2016, año en que arrancó esta campaña de apoyar a pacientes de escasos recursos que han sido diagnosticados con algún tipo de cáncer.-----

“con ayuda de la universidad hemos reunido hasta cuatro toneladas de taparoscas en menos de cuatro meses, visitando instituciones educativas e invitando a los niños que se unieron a esta convocatoria”-----

“empezamos ayudando a las personas con medicamento para la terapia. Y logramos apoyar con quimioterapias. Empezamos con 73 en seis meses, y aun con la pandemia entregamos 386 apoyos de quimioterapias, todo con el recurso de las taparoscas, con el apoyo de la sociedad, para apoyar a un paciente con cáncer”, apuntó.”-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Asimismo, al ingresar a la siguiente liga electrónica a través del buscador web: <http://www.cobat.edu.mx/cobats/cemsadet-22-guemez/>, la cual me enlaza a una página denominada **“COBAT COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”** y en donde se muestra la siguiente información:-----

--- **En Octubre de 1997 dieron inicio las clases en el Telebachillerato 18 con una matrícula inicial de 12 alumnos y teniendo como docentes a los jefes de materia de la Administración Central del COBAT el responsable fue Lic. Fernando Hernández Paz.**

--- **El Profr. Gumersindo Guerrero García quien en esos momentos era el Director Gral. del COBAT, designo a la Mtra. Ma. Andrea Castillo Porras como responsable de la institución cubriendo las asignaturas del grupo a finales de 1997. Para el siguiente año se incorporó la Mtra. Juana Irene Hernández Cadena y en 1999 el Lic. Martín Refugio Hernández Díaz para el área de Informática y el Lic. Felipe Cedillo Moctezuma al área de matemáticas. En el 2004 llegaría el Mtro. Benjamín Moreno Gallardo.**-----

--- **En el 2006 se crea la Extensión del Ejido Viento Libre, Mpio. de Güémez con una matrícula de 16 alumnos. Con los docentes Lic. Claudia Alvarado Soto, el Lic. Francisco Andrade Morales y la Lic. Zoila Pecina Carreón. Hoy en el 2020 se encuentran asignados como personal docente la Lic. Claudia Alvarado Soto, el Lic. Francisco Andrade Morales, el Lic. Roberto López Carvajal y el Lic. Marcos Armando Rivera Ballesteros.**-----

--- **Para el año 2007 se realiza la transición de Telebachillerato 18 a CEMSADE 22 Güémez, ingresando a formar parte de la plantilla docente la Ing. Nidia Lizett Balderramos Gutiérrez sustituyendo al Lic. Felipe Cedillo Moctezuma. Al tener el cambio de modalidad se asignan el resto del personal administrativo: auxiliar de responsable la C.P. Erika Gabriela Lerma de León y como encargado del centro de cómputo el Lic. Rafael Hinojosa Medrano y siendo el responsable en este momento el Lic. Juan Carlos Verástegui M.**-----

--- **En el año 2009 el nuevo responsable es el Lic. Víctor Manuel Anaya Gil quien permanece hasta el 2017 y deja el lugar a la Ing. Norma Patricia Pérez Martínez. En el**

2018, al fallecimiento del Lic. Martin Refugio Hernández Díaz cubre su vacante en el 2019 el Ing. Tomas Ulises Moreno Andrade y se tiene una plantilla completa a la fecha.

--- INFRAESTRUCTURA-----

---El Telebachillerato 18 hoy CEMSADET 22, inicio en las instalaciones de un edificio prestado. Con las gestiones de la primera Responsable y los padres de familia, en el 1998 se destinó un predio al sureste de la cabecera municipal en colindancia con el rio San Felipe donde se construyó la primera aula. Así de manera consecutiva cada administración municipal contribuyó para la construcción del total de 4 aulas para los tres grados y el área administrativa.-----

--- Entre el periodo 2005 – 2007 se construyó con el apoyo de los padres de familia el aula que se designó para centro de cómputo y los sanitarios esto en la cabecera municipal.----

--- La extensión viento libre iniciaría en el 2006 sus funciones en el salón de actos múltiples del ejido para más tarde la mesa directiva de padres de familia y la Responsable lograrían obtener la donación del terreno en el cual se encuentra ubicado el plantel de dicha extensión, así como la construcción de la primera aula para el 2007 y construyéndose en este mismo periodo dos aulas más. Actualmente se tienen dos aulas completas para clases y un aula se dividió con pared para funcionar como aula y centro de cómputo.-----

--- Para el año 2019 se logró el apoyo de la presidencia municipal para la construcción de un laboratorio de cómputo, equipado con aires acondicionados y vitropiso. Teniendo actualmente 3 salones para clases, un laboratorio de cómputo, una cooperativa, una bodega, los sanitarios, un espacio para los docentes; biblioteca y áreas administrativas juntas.-----

--- Aún existen muchas necesidades en ambos centros educativos, para extensión Viento Libre un aula más y techumbre. En Güémez se requiere la barda perimetral, ampliación de sanitarios, techumbre y ampliación de corredores.-----

--- ACTIVIDADES-----

--- Con 23 generaciones egresadas en Güémez y 12 generaciones en la Extensión Viento Libre, se han escrito muchas historias de éxito, así como el desarrollo de actividades y acciones que dan muestra de la excelencia educativa e integral que se imparte en este centro educativo. CEMSADET 22 ha destacado en los encuentros deportivos donde se obtuvo primer lugar en Basquetbol a nivel regional y ubicarse en los primeros lugares a nivel estatal. Se han desarrollado actividades culturales, ejemplo de ello son el cuadro de danza que logró destacar a nivel regional durante los años 2012- 2016 y el club de teatro que proyectaba muy variado performance y logrando así el 3er lugar a nivel Estatal. Güémez ha destacado en sus participaciones dentro de la localidad como son las jornadas de vacunación, reforestación, caminatas por la paz, rodadas contra el cáncer y muchas más.-----

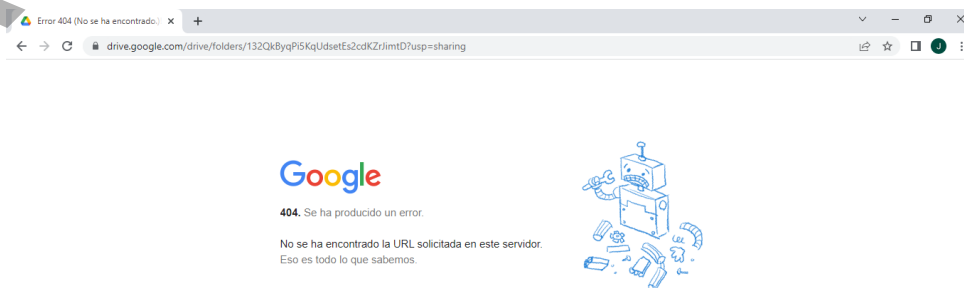
---Actualmente el centro educativo brinda una educación integral, donde destaca la excelencia académica, pero también las actividades del desarrollo socioemocional de los estudiantes, como lo son el programa CONSTRUYE-T con actividades a nivel intraplantel, comunidad y social como ejemplo esta la recolección y donación de taparrosas a la fundación de CACHITO DE LUZ para ayuda contra el cáncer; donación de víveres para personas vulnerables en caso de desastres, contribución a mejoras físicas

a centros educativos como el Jardín de Niños. Otra importante actividad es la Reforestación y el programa Recicla, aquí los jóvenes participan en el cuidado ambiental de su comunidad. Existe también la promoción del programa YO NO ABANDONO para evitar la deserción escolar, el seguimiento de egresados, entre otros muchos programas y actividades que nos permiten ser la mejor opción de Educación Media Superior en la localidad.-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla a la presente acta circunstanciada:-----



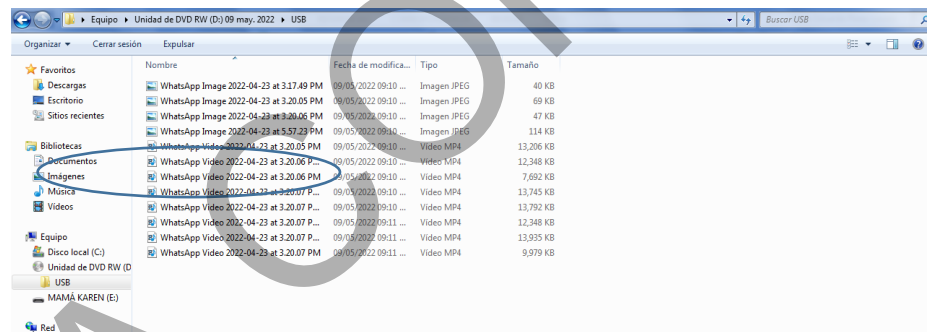
--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://drive.google.com/drive/folders/132QkByqPi5KqUdsetEs2cdKZrJimtD?usp=sharing>, el cual no muestra ningún tipo de contenido, únicamente arroja las leyendas “Google” “404. Se ha producido un error.” “no se ha encontrado la URL solicitada en este servidor. Eso es todo lo que sabemos”. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:---



7.8.2. Acta Circunstanciada número OE/863/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del dispositivo reproductor de la computadora el contenido del dispositivo de almacenamiento con las referencias en el exterior que dicen “**INE**” **“Instituto Nacional Electoral UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Anexo al oficio INE/UTF/DRN/12125/2022 del Exp. INE/Q-COF/UTF/134/2022/TAMPS”** del tipo Disco Compacto, con los archivos que se muestran en la siguiente impresión de pantalla.-----

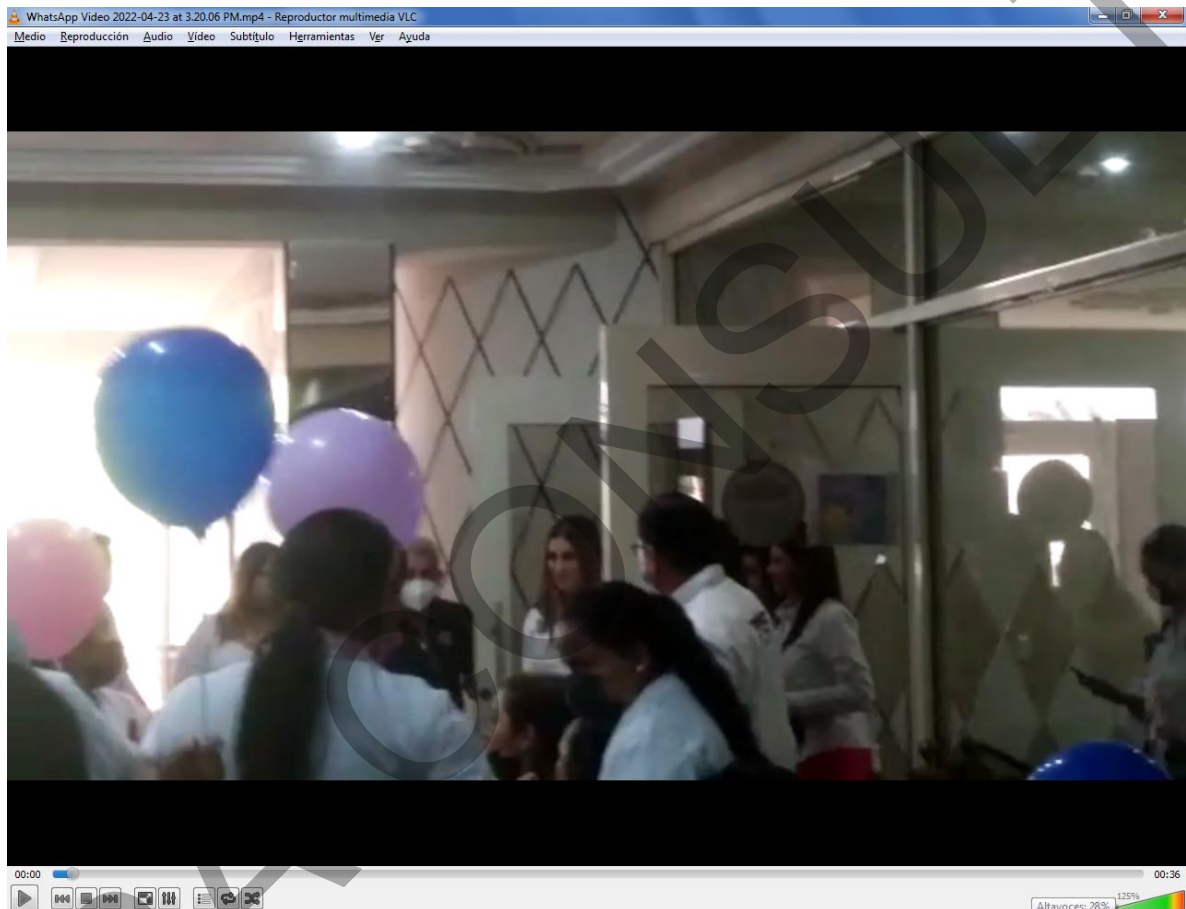


--- Enseguida, procedo a seleccionar el primero de los videos con la referencia “*Whats App Video 2022 – 04 – 23 at 3.20.06 PM mp4*” dando clic abriéndose una pantalla del programa VLC, y en seguida se comienza a reproducir el video, el cual cuenta con una duración de 00:36 segundos (treinta y seis segundos), donde en la primera imagen se aprecia en un espacio cerrado, amplio, de dos plantas, a una multitud de personas del género femenino de distintas edades, características y vestimenta, donde también se observa que alguna de ellas portan gorras color rosa; enseguida se observa mobiliario el cual consta de sillas, mesas y equipo de sonido, decoración con globos color rosa, lila y azul así como con letras doradas con la leyenda “**TRUKO**”; acto continuo, se ve ingresar al lugar a tres personas del género femenino. Así mismo se puede apreciar la voz de una persona del género femenino que refiere lo siguiente.-----

--- *La esposa de Cesar Arturo Verastegui, esposa del futuro gobernador de Tamaulipas, así la reciben esta es la calidez, esta es la energía y el entusiasmo de las mujeres de nuestra*

hermosísima capital de ciudad Victoria, (inaudible) el voto de confianza para el proyecto de Cesar el Truko Verastegui, el futuro gobernador y que se escuche esas palmas arriba, Truko, Truko, Truko.-----

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Acto continuo, mediante el mismo reproductor VLC procedo a seleccionar el video con la siguiente referencia **Whats App Video 2022 – 04 – 23 at 3.20.05 PM mp4** el cual consta de un video con una duración de 1:38 minutos (un minuto con treinta y ocho segundos) dando inicio en el lugar que con anterioridad ya fue descrito, apreciándose un grupo de mujeres, las cuales se encuentran sentadas y algunas apoyadas sobre mesas del lugar. Al fondo se observa una lona color blanco, donde se distingue la figura de una persona del género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, acompañado de una leyenda con letras color azul, celeste, amarillo rojo y negro que refiere **“Tamaulipecas con Truko”**. Así mismo se puede apreciar una voz del género femenino la cual refiere lo siguiente:-----

--- **Futuro gobernador Cesar el Truko Verastegui, le damos un fuerte aplauso a Mercedes Aranda, su esposa que en esta tarde se encuentra con mostros, gracias amiga mercedes por tu presencia, gracias de la capital, Oralia Narváez Caballero coordinadora estatal de mujeres jóvenes con Truko y nuestra amable anfitriona de esta tarde, con ustedes Aida Ailin Leal Martínez ella es directora estatal de mujeres jóvenes de acción juvenil Tamaulipas, gracias por estar con nosotros, salud, y recibo también muy calurosamente a Rosa Narcedalia Castro Cervantes secretaria estatal de acción juvenil Tamaulipas, y también recibimos a la señora María Magdalena Perez Juárez presidenta de la asociación cachito de luz gracias por acompañarnos y desde luego a las mujeres líderes, poderosa, emprendedoras, llenas de energía, fuerza y entusiasmo las mujeres de nuestra querida capital de ciudad Victoria un aplauso para todas ustedes, gracias muchas gracias a todas por hacerse presentes.**-----

--- De lo antes mencionado, agrego la siguiente impresión de pantalla.-----

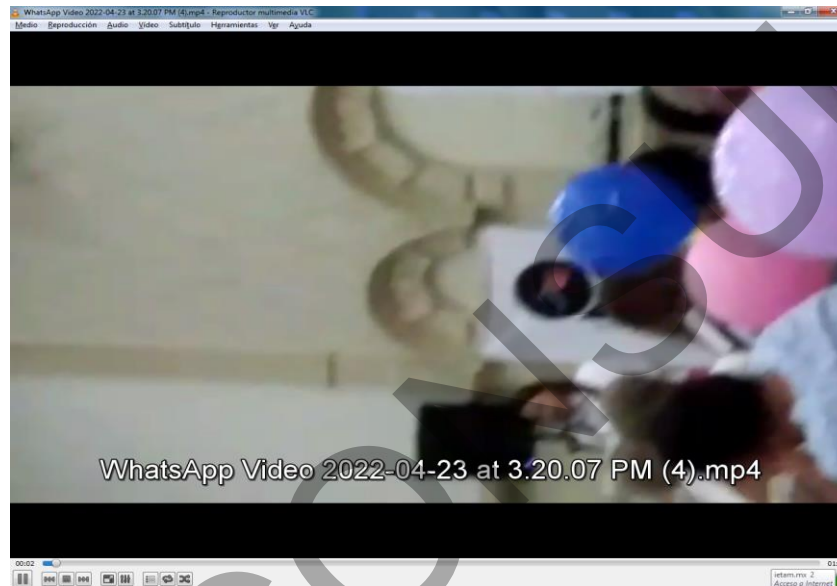


--- Enseguida, inicio con la reproducción del video con la referencia **Whats App Video 2022 – 04 – 23 at 3.20.07 PM (4) mp4** el cual tiene una duración de **01:52 minutos (un minuto con cincuenta y dos segundos)**, donde se sigue apreciando el mismo escenario, en el cual se observa a una mujer de tez clara, cabello oscuro quien viste blusa blanca y la cual hace uso de la voz refiriendo lo siguiente.-----

--- **Me emociono mucho porque veo muchas mujeres, realmente no las conozco a todas pero me da mucho gusto conocerlas y desde hoy les digo antes que cualquier cosa que pueden contar conmigo siempre y las voy a apoyar en todo lo que se pueda, antes que nada quiero agradecer a Oralia Narváez a Lidia Leal por hacer posible este momento para convivir y para conocernos un poquito, quiero decirles que desde un inicio este año hemos tenido la oportunidad de encontrarnos en diferente lugares en el estado de Tamaulipas y con diferentes grupo de mujer, la verdad que me he dedicado a espichar saber que les preocupa sus inquietudes, pero también sus propuestas, indudablemente todas tenemos necesidades, tenemos sueños distintos pero con un mismo propósito, trabajar muy duro unidas para construir un mejor Tamaulipas para nosotras y las próximas generaciones,**

sé que ustedes como mostros han abrazado con mucha fe con muchas esperanza , con mucha convicción este proyecto que encabeza mi esposo Cesar Verastegui que es la alianza Va por Tamaulipas por lo que yo les garantizo que este próximo cinco de junio contaremos con un gobierno feminista téngalo por seguro.-----

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Acto continuo procedo a verificar el siguiente video, el cual al dar doble clic sobre la referencia “*WatsApp Video 2022-04-23 at 3.20.07 PM (4). mp4*” advierto que tiene una duración de **01:48 (un minuto con cuarenta y ocho segundos)**, mismo que me enlaza al “Reproductor Windows Media”, observándose el mismo escenario, con las mismas características y referencias, que ya han sido descritas en múltiples ocasiones en párrafos anteriores.-----

--- Enseguida procede hacer uso de la voz la persona del género femenino que ya ha sido descrita con anterioridad, la cual refiere lo siguiente.-----

--- Bien las cosas, creo que eso es un reflejo de que hemos hecho bien como papás y eso me da una gran satisfacción. Fue presidente de organizaciones cañeras como la CNC Y CNPR, fue presidente de un distrito de riego por dos periodos, fue alcalde de Xicoténcatl igual en dos ocasiones, fue diputado federal, fue presidente de Acción Nacional, partido que militamos hace más de veinte años los dos, dos de mis hijos también y en los últimos cinco años fue secretario general de gobierno en esta administración que está ahorita presente y pues actualmente es el candidato de la Alianza Va por Tamaulipas que esperemos que todos ustedes podamos contar con el apoyo de todos ustedes el próximo cinco de Junio. Todo esto que yo les platico es para que se den cuenta que esta forjado en

la cultura del trabajo, del esfuerzo y del servicio, conoce y comprende todas las necesidades de la familia y de cada rincón de nuestro estado es una persona de retos y de resultados, no es un político improvisado cuando habla de las problemáticas y de sus posibles soluciones lo hace con conocimiento de causa ya que ha tenido que recorrer cada rincón de Tamaulipas lo que me da la seguridad.-----

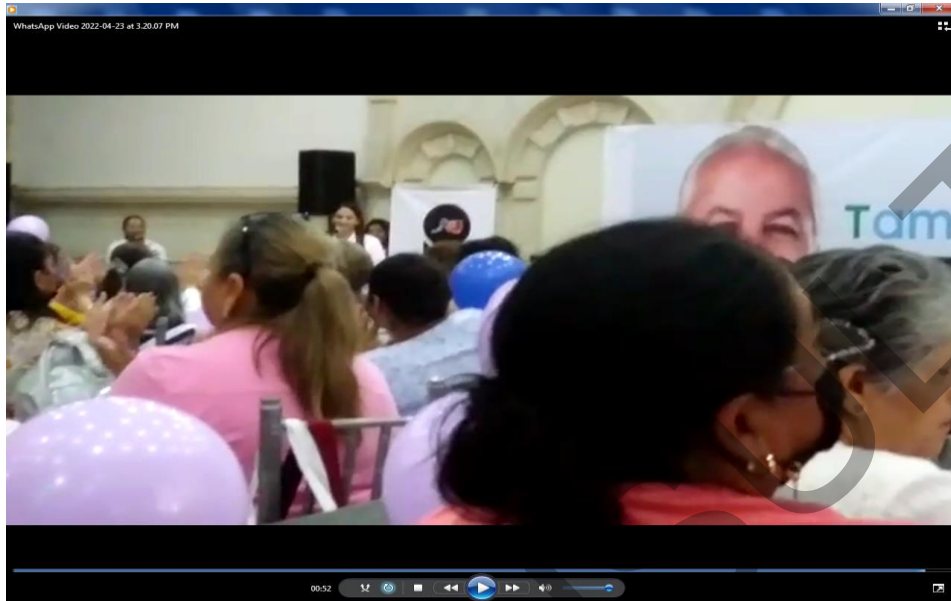
--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Enseguida, procedo a seleccionar la referencia del video **WhatsApp Video 2022-04-23 at 3:20:07 PM**, con una duración de **0:54 segundos (cincuenta y cuatro segundos)** la cual me direcciona a la ventana del “reproductor Windows Media” donde continua haciendo uso de la voz una mujer de tez clara la cual ya ha sido descrita en párrafos anteriores, la cual hace referencia de lo siguiente.-----

--- Instruyo a sumarse de manera activa compartiendo con sus familias, con sus amistades, con conocidos, con vecinos, ha que este cinco de junio apoyen al candidato de la alianza va por Tamaulipas, les recuerdo que nosotros las mujeres tenemos el poder de decidir el rumbo que tomará nuestro estado, por eso hoy les pido su voto por el futuro de Tamaulipas, un voto para las oportunidades es un voto para Cesar Verastegui el Truko, nuestro estado esta listo, las mujeres estan listas por que el truko es estar unidos como ahora, muchisimas gracias.-----

--- Agrego, la siguiente impresión de pantalla como evidencia de mi dicho.-----



--- Continuando con la verificación, me situó en el video señalado como ***“Whats App video 2022-04-23 at 3.20.06 PM (1)”*** el cual cuenta con una duración de **01:23 (un minuto con veintitres segundos)**, donde se observa el mismo lugar cerrado con las mismas características y referencias, así mismo al transcurrir el video se puede distinguir a diferentes personas con vestimenta blanca con negro, entregando lo que parece ser bebidas (refrescos) así como platos. Acto seguido, al continuar con la reproducción del video, hace uso de la voz una persona del género femenino de tez morena - clara, cabello oscuro, quien porta blusa color blanco, la cual expresa lo siguiente:-----

--- ***Concreta podamos externar una propuesta, o una sugerencia que ustedes quieran que ella lleve al candidato para la construcción de este proyecto va por Tamaulipas a si que adelante, quien guste podemos llevar el micrófono hasta su lugar.***-----

--- Enseguida hace uso de la voz una persona del género femenino de tez morena cabello oscuro y quien viste blusa blanca y gorra rosa.-----

--- ***Buenas tardes, yo me llamo Nora y vivo en Alboradas, ahorita no tenemos luz en la calles y están los matorrales bien altos y hay muchos niños que corren peligro para andar ahí jugado, necesito por favor vayase a dar la vuelta, tenemos (inaudible) no están buenos los juegos y no hay campo ni de fútbol, (inaudible) para atrás, los niños casi de frente en la entrada de Alboradas fraccionamiento, tengo poquito de vivir ahí, por favor, gracias.-***

--- Enseguida hace uso de la voz una persona quien se presupone es la Oradora principal del evento expresando:-----

--- ***Muchas gracias amiga aquí al frente, alla tenemos***-----

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Acto continuo, procedo a ubicarme sobre la **referencia “WhatsApp video 2022-04-23 at 3.20.07 PM (3)”**, el cual se trata de una videograbación con una duración de **01:23 (un minuto con veintitrés segundos)**, al dar clic para que comience su reproducción me percato que trata exactamente del mismo contenido del video desahogado en el punto inmediato anterior, por lo que, omito hacer la descripción por duplicado. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----



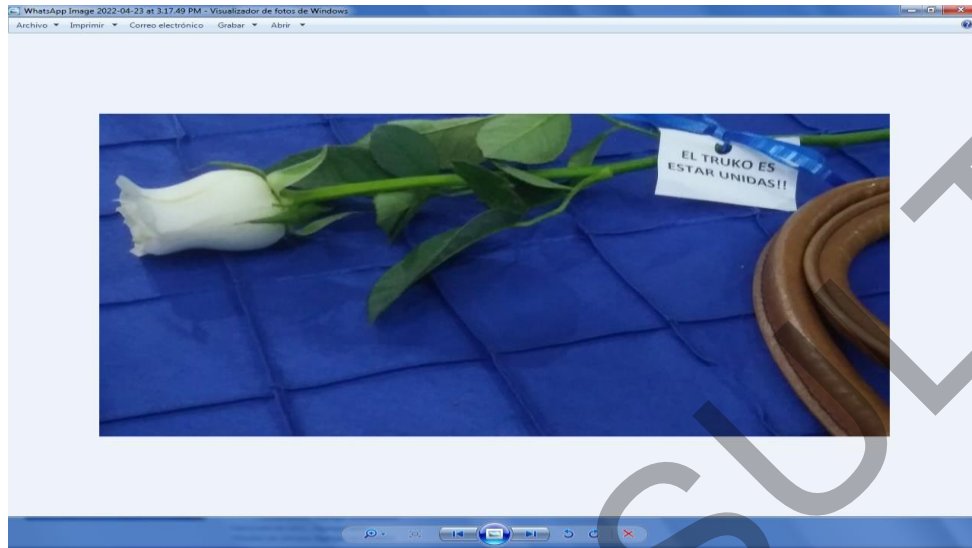
--- Acto seguido, procedo a verificar el video señalado **como “WhatsApp Video 2022-04-23 at 3.20.07 PM (2)”** con una duración de **01:50 (un minuto con cincuenta segundos)** donde se aprecia a una mujer de tez morena, cabello negro, quien viste una blusa blanca y que además porta un collarín en su cuello, enseguida hace uso de la voz expresando lo siguiente.-

--- *Le pido una oportunidad de la falta de empleo, la falta de alimento en diferentes zonas de Tamaulipas (inaudible) la transversalidad entre las (inaudible) no fui escuchada, creo que ya podamos repetir desde el sistema DIF se puede crear un proyecto con reglas de operación y podamos aprovechar el trabajo de las artesanas de los productores, porque a veces la laguna madre nos da mucho pescado pero no tenemos a quien dárselo, disculpen mi voz pero me entubaron y no me sale, tenemos por ahí mujeres que trabajan la palma en Tula que les podemos llevar nuevos diseños quienes sean diseñadoras y podemos proyectar a Tamaulipas de una forma turística a todos nuestro hoteles que presenten este trabajo, creo que hay mucha oportunidad como trabajar transversalmente y no perder tanto recurso propios y darlos a seres potenciales; he propuesto también que se realice las acciones porque a veces en los famosos concursos el valor de las cosas (inaudible) entonces es analizarlo porque hay (inaudible) aquí tienes a tu lado a una mujer que ha apoyado a muchos niños, por la necesidad del cáncer no hemos podido cubrir muchas necesidades he apoyado a varios.*-----

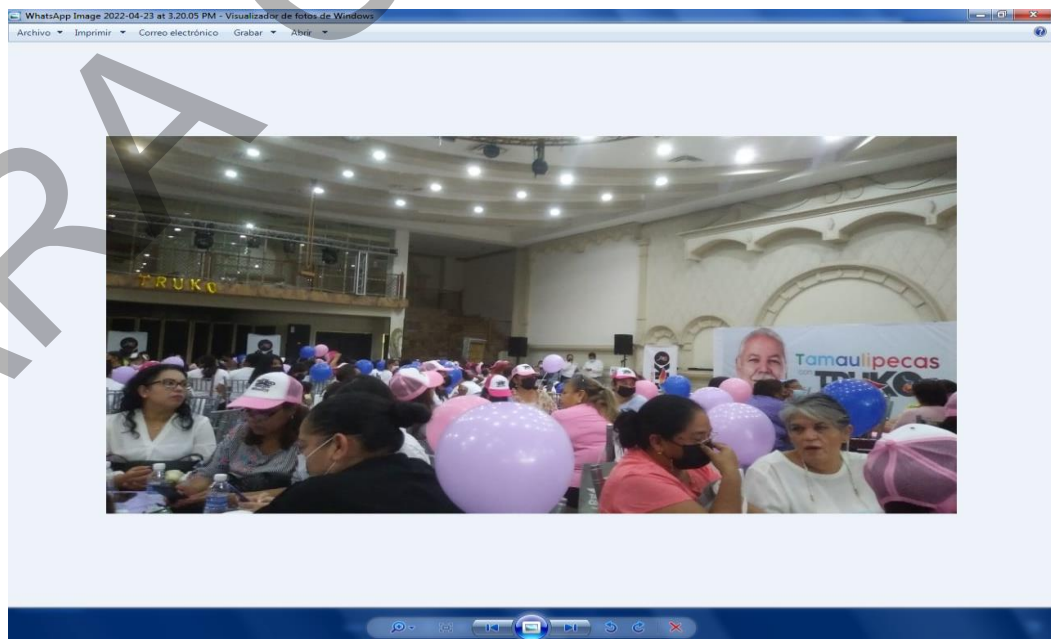
--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Enseguida, procedo a seleccionar el video con la referencia ***“WHATS APP IMAGEN 2022-04-23 at 3.17.49 PM”*** misma que al dar clic me enlaza a una imagen en la que se puede apreciar sobre un fondo azul, una rosa color blanca con un mensaje el cual contiene la siguiente leyenda ***“!EL TRUKO ES ESTAR UNIDAS!”***. --- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del video con la referencia ***“WHATS APP IMAGEN 2022-04-23 at 3.20.05 PM”***, donde se aprecia una imagen en un espacio cerrado de dos plantas en la que se observa una multitud de personas del género femenino, personas que su mayoría portan gorras color rosa con la leyenda ***“TRUKO”***, las cuales algunas se encuentran sentadas y otras apoyadas sobre mesas que se encuentran en el lugar. Al fondo se observa una lona color blanco, donde se distingue la figura de una persona del género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, acompañado de una leyenda con letras color azul, celeste, amarillo rojo y negro que refiere ***“Tamaulipecas con Truko”***. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Continuo con lo solicitado, procedo a verificar el video con la referencia ***“WHATS APP IMAGEN 2022-04-23 at 3.20.06 PM*** donde al dar clic me direcciona a una imagen donde se aprecia a un grupo de personas todas ellas mujeres con distintas características y vestimentas, donde se puede apreciar que se encuentran detrás de una mesa con mantel en color blanco y azul, así como una mampara la cual ya fue descrita en el párrafo anterior. De lo antes mencionado agrego la siguiente impresión de pantalla. -----



--- Finalmente, selecciono el video con la referencia ***“WHATS APP IMAGEN 2022-04-23 at 5.57.23 PM*** mismo que al dar doble clic para su reproducción me direcciona a una imagen donde se aprecian artículos como una bolsa gris, una playera blanca, una gorra rosa y lo que parece ser calcomanías con propaganda, todas ellas con la figura de un bigote, acompañado de siguiente leyenda ***“TAMPS. CON MADRRE! CESAR TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR***, así como la referencias ***“VOTA TAMPS CON MADRE”*** y los emblemas de los partidos políticos ***“PAN” “PRI” “PRD”***. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----



7.8.3. Oficio UCL/011/2022 de fecha ocho de junio del presente año, signado por la C. Ma. Magdalena Pérez Juárez, Presidenta de la Asociación Civil Un Cachito de Luz, el cual informa sobre las características y fines que persigue dicha asociación.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/841/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/863/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Oficio UCL/011/2022 de fecha ocho de junio del presente año, signado por la C. Ma. Magdalena Pérez Juárez, Presidenta de la Asociación Civil “Un Cachito de Luz”.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/841/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la realización del evento denunciado.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/863/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verástegui, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en la distribución de propaganda electoral y artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Normativa en materia de propaganda político-electoral, relativa a los materiales utilizados en la fabricación de propaganda y artículos promocionales utilitarios.

Artículo 210. [...]

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabezan candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas solo podrán ser elaborados con material textil.

LEGIPE.

Artículo 209.

(...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por

objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante señala indistintamente que en el evento denunciado se distribuyó propaganda electoral y artículos utilitarios alusivos a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, elaborados con materiales que contravienen la normativa en materia de propaganda político-electoral.

Para efectos de analizar los hechos denunciados a la luz de la normativa específica, lo procedente es clasificar los artículos denunciados y determinar a qué especie pertenecen.

Previamente, conviene señalar que no serán materia de análisis los artículos que, no obstante, se mencionan o se aluden en imágenes, no se aporta medio de prueba alguno que genere por lo menos indicios de que efectivamente fueron distribuidos en el evento denunciado, el cual consiste en lo siguiente:

- Pegatinas o como las refiere el denunciante “estampas plastificadas”.

En efecto, si bien el denunciante aporta una imagen en la cual aparece una pegatina con el emblema del candidato denunciado, no señala en cuál de los videos se puede corroborar que efectivamente se distribuyó el artículo a que hace referencia, como sí lo hizo en el resto de los artículos, los cuales se advierten a simple vista, o bien, el denunciante precisó en qué videos podrían ser observados.

Por lo tanto, en lo relativo a las pegatinas, el denunciante no se ajusta a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en la cual se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar.

En el presente caso, resulta insuficiente que el denunciante tomó una fotografía de dos pegatinas fuera de contexto, es decir, sin vínculo aparente con los hechos denunciados, caso contrario los restantes artículos, de los cuales se advierte que sí fueron distribuidos en el evento denunciado.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita la distribución de pegatinas en el evento proselitista materia del presente procedimiento, presupuesto básico para imputar alguna responsabilidad a determinada persona, en términos del párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*.

Así las cosas, los artículos denunciados que sí se advierten en las imágenes de video son los siguientes:

- Globos.
- Gorras.
- Playeras.
- Bolsas o morrales.
- Rosas.

El artículo 209, párrafo 3 de la *LGIPE*, dispone que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por lo tanto, los artículos denunciados que se ajustan a dicha descripción son los consistentes en gorras y playeras, tal como se ilustra a continuación:





En efecto, los artículos en referencia contienen imágenes, nombres, lemas, emblemas y signos mediante los cuales se promociona a un candidato.

La Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, determinó que la expresión **“artículo promocional utilitario”**, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional **“utilitario”**, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por otro lado, determinó que pese a que la *LGIFE* no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

Ahora bien, no existe una prohibición de entregar artículos promocionales utilitarios, sino que únicamente se impone la restricción de que se estos no se elaboren con material diverso al textil.

Conforme al numeral **3.16** la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006³, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, Textil es aquel producto elaborado en base a la utilización

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4912048&fecha=21/06/2006#gsc.tab=0

de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.

Por otro lado, también se toma en consideración que empresas especializadas en textiles, por medio de sus sitios electrónicos exponen que de los diferentes tipos de materiales para la producción textil se diferencian entre dos grandes familias: los **materiales naturales** y los **materiales sintéticos**.

Los **materiales naturales** provienen, como bien indica su nombre, de **recursos naturales**: plantas y animales. Se extraen de las diferentes plantas que producen materiales (**algodón** o el **lino**) y de diferentes animales como son las ovejas, alpacas, vacas, entre otros.

Los **materiales sintéticos** se fabrican a partir de procesos en la **producción textil**. De esta manera se obtienen nuevos materiales como son: el **poliéster**, la **lycra** o el **elastán**, entre muchos otros.

En ese sentido, se advierte que los artículos denunciados se elaboraron con los materiales previamente señalados, sin que el denunciante haya aportado algún medio de prueba para desvirtuar tal presunción, no obstante que tiene dicha carga procesal, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos de artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese contexto, no resulta procedente requerir al partido político o al fabricante para que informe con precisión los materiales utilizados en la elaboración de los artículos utilitarios denunciados, puesto que el denunciante no aportó medio de prueba que justificara un acto de molestia de tal naturaleza, por lo que lo procedente es adoptar el principio de intervención mínima⁴.

La *Sala Superior* en el SUP-REP-274/2021, reiteró la aplicabilidad de la Jurisprudencia 16/2011, en la cual se establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral

⁴ Tesis XVII/2015. Sala Superior.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

"...su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos..."

esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, al no aportarse algún elemento que genere por lo menos indicios de que los artículos utilitarios denunciados se elaboraron con material diverso al textil, lo procedente es aplicar en beneficio de los denunciados el principio de presunción de inocencia, y tener por inexistente la infracción consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material diverso al textil.

Respecto a los artículos consistentes el globos y rosas, se advierte que no se ajustan a lo que la normativa establece como propaganda electoral, lo cual se advierte de la simple lectura del artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese orden de ideas, el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

De lo transcrito se colige que si los artículos denunciados (rosas y globos) no constituyen propaganda electoral, puesto que no contienen escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los cuales se desprenda el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, y por lo tanto, no es necesario que se ajusten a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Por todo lo anterior, se concluye que no se configura la infracción consistente en la distribución de propaganda electoral y artículos promocionales utilitarios elaborados con materiales no permitidos por la normativa en materia de propaganda político-electoral.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verástegui, así como al PAN, PRD y PRI, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso en concreto.

Del análisis del escrito de queja, se desprende que el denunciante sustenta su imputación consistente en el supuesto uso indebido de recursos públicos en una serie de apreciaciones subjetivas.

En efecto, el denunciante considera que la sola presencia en el evento proselitista al que se alude en el escrito de queja, de la presidenta de una asociación civil dedicada a apoyar a personas enfermas de cáncer, respecto de la cual existen indicios que recibe apoyo de recursos públicos, es suficiente para acreditar que los recursos que supuestamente recibió dicha asociación se desviaron para financiar la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

No obstante, el denunciado omite aportar prueba alguna de los extremos de su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, lo cual no ocurre en el caso particular, es decir, el denunciado no aporta medio de prueba alguno que genere por los menos indicios de que la asociación civil “Un cachito de luz, A.C.” realizó aportaciones de cualquier índole a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por lo tanto, lo procedente es reiterar el contenido de la Jurisprudencia 16/2011, la cual establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En el presente caso, el denunciante no aporta ningún medio de prueba que genere por lo menos la presunción de que la asociación “Un cachito de luz, A.C.” haya aportado recursos a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, sino que lo que anexa como pruebas se orientan a demostrar que dicha asociación recibe recursos públicos, lo cual no constituye una infracción en materia electoral.

Por otro lado, se advierte que el denunciante parte de la premisa equivocada consistente en que el presidir una asociación civil constituye un impedimento para ejercer los derechos de libertad de expresión, reunión, afiliación.

Si la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 14/2012, determinó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, con mayor razón deben garantizarse dichos derechos en favor de personas que no desempeñan un cargo público, sino que participan desde la sociedad civil.

El artículo 6° de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Finalmente, corresponde señalar que conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para instaurar un procedimiento en contra de persona alguna, se debe acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como ilícito, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no se aportó ningún medio de prueba idóneo para acreditar las afirmaciones del denunciante, consistente en que la

asociación civil “Un cachito de luz, A.C.” aportó recursos públicos a la campaña del C. César Augusto Verastegui Ostos, por lo tanto, se concluye que se trata de meras apreciaciones subjetivas del quejoso.

En las relatadas condiciones, al no obrar datos de prueba ni siquiera de manera indiciaria que corroboren la imputación del denunciante, lo conducente es no tener por acreditada la infracción atribuida al CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verástegui, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verástegui, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en transgresión al principio de laicidad.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Principio de laicidad.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. - De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la *Constitución Federal*, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciado considera que la asociación civil “Un cachito de luz, A.C.” es una organización religiosa, por lo que la presencia de la presidenta de

dicha asociación en un evento proselitista en favor el C. César Augusto Verástegui Ostos contraviene el principio de laicidad.

Conforme a la Jurisprudencia 39/2010, así como a las Tesis XXIV/2019 y XLVI/2004, todas de la Sala Superior, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, como se expuso previamente, el denunciante considera que se actualiza el supuesto señalado en el inciso c), toda vez que parte de la premisa equivocada de que la Asociación Civil “Un chachito de luz”, es una organización religiosa.

En efecto, de las constancias que obra en autos, se acredita fehacientemente que la Asociación Civil “Un chachito de luz” es una asociación dedicada a apoyar a la sociedad en temas relacionados con la enfermedad del cáncer.

En efecto, el propio denunciante aportó entre otras, las pruebas siguientes, las cuales fueron desahogadas por la *Oficialía Electoral* en los términos siguientes:

- <https://www.tamaulipas.gob.mx/salud/2017/03/firman-convenio-de-colaboracion-entre-uneme-dedicam-y-ons/>, este me enlaza al portal denominado “**Tam GOBIERNO DEL ESTADO**”, en donde se encuentra publicada un comunicado de fecha **08 de marzo de 2017**, titulada “**FIRMAN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE UNEME-DEDICAM Y ONGS**” y la cual a continuación transcribo:-----

--- “**CIUDAD VICTORIA. Tamaulipas.- La Secretaría de Salud llevó a cabo la firma de Convenio de Colaboración entre UNEME-DEDICAM y las fundaciones “LU Pecas Rosas” A.C. y “Un cachito de luz”, A.C. para fortalecer el tamizaje, diagnóstico y seguimiento en la lucha contra el cáncer de mama. (...)**

- --- Asimismo, al ingresar a la siguiente liga electrónica a través del buscador web: <http://www.cobat.edu.mx/cobats/cemsadet-22-guemez/>, la cual me enlaza a una página denominada “**COBAT COLEGIO DE BACHILLERES**

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS” y en donde se muestra la siguiente información:

(...)

--- En Octubre de 1997 dieron inicio las clases en el Telebachillerato 18 con una matrícula

---Actualmente el centro educativo brinda una educación integral, donde destaca la excelencia académica, pero también las actividades del desarrollo socioemocional de los estudiantes, como lo son el programa CONSTRUYE-T con actividades a nivel intraplantel, comunidad y social como ejemplo esta la recolección y donación de taparroscas a la fundación de CACHITO DE LUZ para ayuda contra el cáncer; donación de víveres para personas vulnerables en caso de desastres, contribución a mejoras físicas a centros educativos como el Jardín de Niños. Otra importante actividad es la Reforestación y el programa Recicla, aquí los jóvenes participan en el cuidado ambiental de su comunidad. Existe también la promoción del programa YO NO ABANDONO para evitar la deserción escolar, el seguimiento de egresados, entre otros muchos programas y actividades que nos permiten ser la mejor opción de Educación Media Superior en la localidad.

Por otra parte, en autos obra el oficio UCL/011/2022, signado por la citada asociación, en la que informa las características y fines que persigue dicha asociación, señalando que su actuación se fundamenta en el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, dispositivo que se transcribe para mayor ilustración.

Artículo 6º.- La actividad de los Centros Asistenciales estará encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad hacia el sector desprotegido, respecto de los sujetos mencionados en el Artículo 5º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará, apoyará, coordinará, vigilará, evaluará y sancionará, las actividades que lleven a cabo los Centros Asistenciales, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras Dependencias.

Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Artículo 5º.- En los términos del Artículo 3º. de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I.- La familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad;*
- II.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato, en el ámbito familiar, social e institucional;*
- III.- Los niños menores de 12 años que hayan cometido una conducta considerada por la ley como delito, sin menoscabo de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;*
- IV.- Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;*
- V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia; maltratadas y/o víctimas de violencia intrafamiliar;*
- VI.- Adultos mayores en desamparo, discapacitados, marginación o sujetos a maltrato;*
- VII.- Personas con discapacidad e incapaces;*
- VIII.- Indigentes;*
- IX.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;*
- X.- Víctimas de la comisión de delitos;*
- XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran privados de su libertad y que queden en estado de abandono;*
- XII.- Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;*
- XIII.- Personas afectadas por desastres;*
- XIV.- La familia será considerada como sujeto de asistencia social cuando carezca de los recursos o adaptación necesarios para la vida familiar; y*
- XV.- En general, las personas que no puedan atenderse a sí mismas por sus propios esfuerzos y recursos o por medio de los familiares legalmente obligados a ayudarles para obtener su necesaria recuperación.*

De lo anterior, se acredita fehacientemente que la asociación “Un cachito de luz, A.C.” no es una asociación religiosa y, por lo tanto, no es susceptible de transgredir el principio de laicidad en el marco de un proceso electoral.

Por lo tanto, se concluye que es inexistente la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad que se le imputa a los denunciados.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda de Verástegui, así como al PAN, PRD y PRI, consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, así como uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, ahora le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto dos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto dos del Orden del día de esta Sesión, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-87/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de la Ciudadana Ruth Graciela Gámez Verástegui así como del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Partido Acción Nacional por Culpa in Vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito sea tan amable dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presiente.

Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Ruth Graciela Gámez Verástegui, consistente en la trasgresión a lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 209 de la LEGIPE, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente por culpa in vigilando, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO: Inscribáse al Pan y a la Ciudadana Ruth Graciela Gámez Verástegui, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO: Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en trasgresión a lo establecido en el párrafo cinco del artículo 209 de la LEGIPE.

QUINTO: Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con copia certificada de la presente resolución así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

SEXTO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere al punto dos del Orden del día de esta Sesión;

para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-82/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-87/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA C. RUTH GRACIELA GÁMEZ VERÁSTEGUI; ASÍ COMO DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTORRA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-87/2022, en el sentido de: a) declarar existente la infracción atribuida a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui; consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de

Gobernador del Estado de Tamaulipas; consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y c) declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

17 Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral en El Mante, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja. El diez de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital* en contra de los CC. Ruth Graciela Gámez Verástegui y César Augusto Verástegui Ostos, este último, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas;

por la supuesta infracción al párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como en contra del *PAN* por culpa in vigilando.

1.2. Recepción de queja. El dieciséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del diecisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-87/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El trece de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dieciocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinte de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, dispositivo que regula la propaganda electoral, por lo que lo procedente es tramitar la queja de mérito por la vía del procedimiento

sancionador especial, de conformidad con la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el IETAM.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente acreditó su personería.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja que, en fecha ocho de mayo del presente año, la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui realizó publicaciones en su perfil personal de la red social de Facebook, en la cual expuso que participó en un festejo en el cual se entregaron despensas en bolsas que contenían propaganda alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se transgrede lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*.

Para comprobar su afirmación, agregó la siguiente liga electrónica a su escrito de queja, así como diversas imágenes.

<https://web.facebook.com/ruthgraciela.gamezverastegui>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

La denunciada no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que el suscrito no realizó dicho evento.
- Que el suscrito no ha realizado una conducta que contravenga normas electorales.
- Que los hechos denunciados, no fueron orquestados por el suscrito.
- Que del acta circunstanciada no se desprende transgresión alguna.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados para poder tomar como ciertos los actos que se desprenden.
- Que las publicaciones denunciadas no tienen la calidad de propaganda electoral.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Que el denunciante no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que las probanzas ofrecidas, resultan insuficientes para tener por acreditado la violación alegada.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que el denunciado en su escrito de denuncia no aduce contundentemente que las pruebas técnicas aportadas corroboran lo denunciado.
- Invoca el principio de libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.3. PAN.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones.
- Que los hechos deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones de la norma.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

La denunciada no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

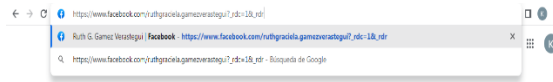
7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabas por el IETAM.

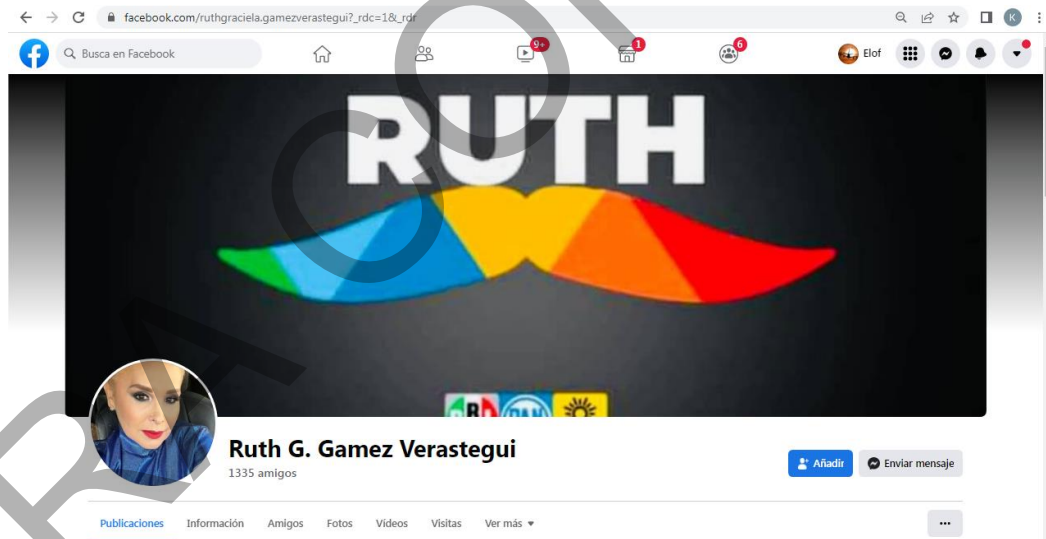
7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/853/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diecinueve horas con ocho minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/ruthgraciela.gamezverastegui?rdc=1&rdrr> , insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social “Facebook”, donde se observa un perfil a nombre del usuario **“Ruth G. Gámez Verastegui ”** seguido del texto **“1335 AMIGOS”** la cual cuenta con una foto circular pequeña como imagen de perfil donde se aprecia una persona del genero femenino de tez clara, cabello rubio, la cual viste blusa color azul. En cuanto a la foto de portada, en ella se observa sobre un fondo color negro la leyenda **“RUTH”** en letras color blanco, así como la silueta de un bigote en colores verde, azul, amarillo y rojo, y finalmente en la parte inferior los emblemas de **“PRI, PAN Y PRD”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.-----



--- En dicho perfil se muestra la información visible en la siguiente impresión de pantalla que se anexa.-----

Detalles

 Vive en Ciudad Mante

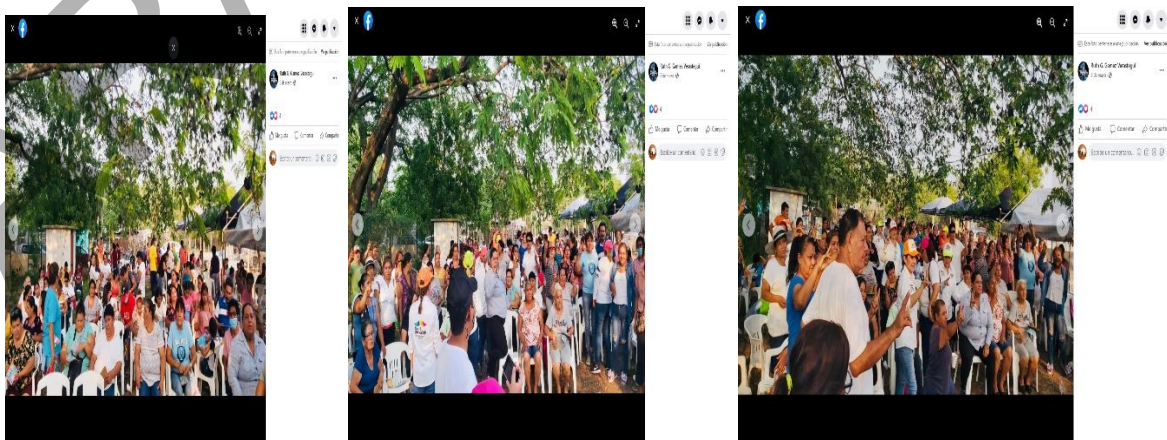
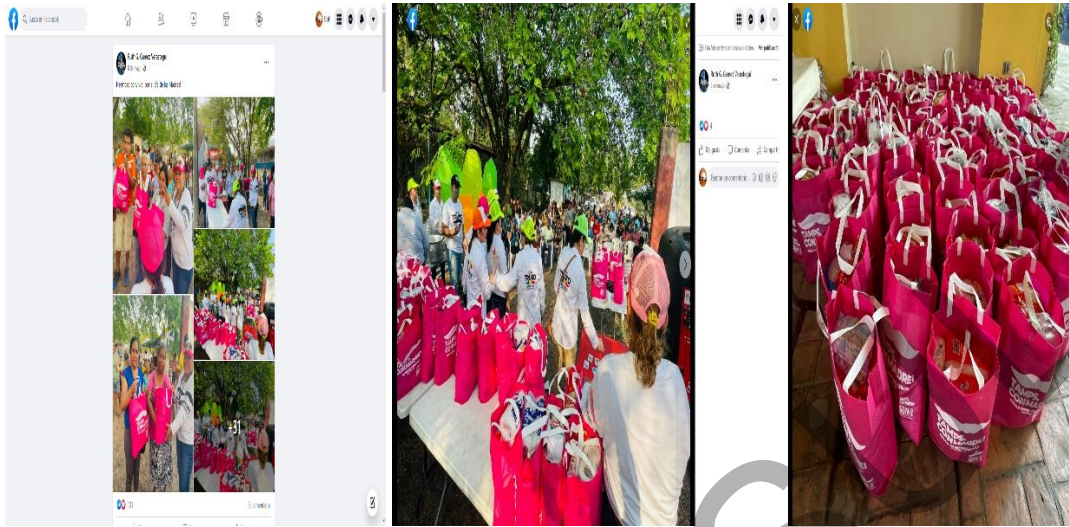
 170 seguidores

--- Acto seguido procedo a verificar y dar fe de la existencia de una publicación de fecha 08 (ocho) de mayo del presente año del perfil de la usuaria de Facebook “**Ruth G. Gamez Verastegui**”. con la siguiente leyenda “**Hermoso convivio por el día de las Madres!**”, la cual viene acompañada por diversas fotografías en las que se observan en la mayoría de ellas, a personas del género femenino portando gorras en color verde y rosa fosforescente con la leyenda “**TRUKO VERASTEGUI**” y algunas otras portando una camiseta de manga corta en color blanco con la leyenda **CESAR TRUKO VERASTEGUI** con la silueta en color blanco de un bigote y algunas otras personas vistiendo blusas en color blanco con distintivos a la altura de los bolsillos de lado derecho con la leyenda siguiente: “**Tamps con Madre**” los distintivos políticos con los emblemas: “**PRI**”, “**PAN**” Y “**PRD**” y donde dice “**Coalición Va por Tamaulipas**” del lado Izquierdo arriba del bolsillo el texto: “**CESAR TRUKO** igualmente con la silueta del bigote blanco y enseguida dice: “**VERASTEGUI GOBERNADOR**” en color negro.-----

--- Posteriormente y verificando las diversas imágenes se observan a diferentes grupos de personas en las que se ven bolsas de las que se usan en la actualidad como de tipo ecológicas en color rosa fosforescente y con letras blancas con la leyenda “**TAMPS. CON MADRE**” y en su interior se observa productos comestibles, en otras imágenes se observan arriba de mesas o tablonas varias bolsas en color rosa y en otras imágenes algunas de estas bolsas cargándolas personas del género femenino. -----

--- Asimismo, doy cuenta que en el grupo de imágenes se encuentra un video con duración de 03 segundos, en el que las personas gritan la palabra **¡TRUKO!**.-----

--- De lo anteriormente descrito, agrego las imágenes mostradas en la publicación, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

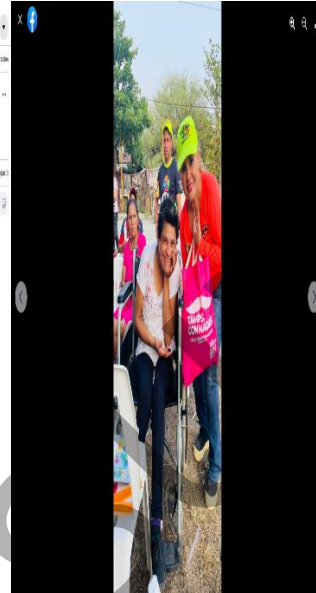
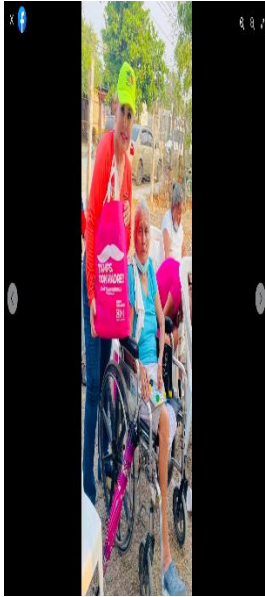




--- Video con duración de 03 segundos gritando en conjunto **“TRUKO”**---









7.5.2. Escrito presentado por el PAN de fecha diecinueve de mayo del presente año, mediante el cual informa que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui no es militante de ese partido, así como tampoco ocupa puesto alguno en el Comité Directivo Estatal o algún Comité Directivo Municipal.

7.5.3. Oficio SEBIEN/0631/2022 de fecha nueve de junio del presente año, signado por la Secretaria de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que no hay registro de que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui preste servicios laborales o de voluntariado dentro de algún programa social de esa dependencia.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/853/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SEBIEN/0631/2022 signado por la Secretaria de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito presentado por el PAN de fecha diecinueve de mayo del presente año. Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.3.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/853/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil “Ruth G. Gamez Verastegui” corresponde a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IETAM-OE/853/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “Ruth G. Gamez Verastegui”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que se advierten fotografías en las que aparece una persona que se ostenta como Ruth Graciela Gámez Verástegui, asimismo, expone que vive en El Mante, Tamaulipas y emite publicaciones relacionadas con actividades cotidianas, así como relativas a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio

puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos, lo cual no ocurre en el caso particular, en que no existe constancia de que se controvierta la identidad de la persona que aparece constantemente en las publicaciones emitidas desde dicho perfil, en las que expone actividades que asume como propias.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En el presente caso, es dable inferir que la persona que se ostenta como Ruth Graciela Gámez Verástegui y que emite publicaciones de carácter personal, incluso familiares, y refiere la realización de actividades en el municipio de El Mante, Tamaulipas, las cuales incluyen actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, es la persona denunciada y por tanto, es la titular del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas.

Por otra parte, resulta aplicable la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se adoptó el criterio consistente en que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto que no se advierte que se haya controvertido mediante vías idóneas una probable suplantación de imagen.

En efecto, tal como lo razona el citado órgano jurisdiccional, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la

existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En el presente caso, la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui no se deslindó del perfil mencionado ni desconoce que las actividades correspondan a su persona, por lo que lo conducente es tener por acreditado que el citado perfil **“Ruth G. Gámez Verástegui”** le pertenece a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la CC. Ruth Graciela Gámez Verástegui, e inexistente la atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

En el presente caso, se denuncia a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, derivado de la publicación en la red social de Facebook, emitida desde el perfil “*Ruth G. Gamez Verastegui*”.

La publicación denunciada consiste en lo siguiente:



Ruth G. Gamez Verastegui

8 de mayo · 🌐

Hermoso convivio por el día de las Madres!



Al respecto, conviene señalar que conforme al párrafo primero artículo 19 de la *Constitución Federal*³, para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones al normativa electoral; y

³ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (énfasis añadido)

Tesis XLV.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, se requiere acreditar que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui entregó bienes a la ciudadanía en el marco de una campaña proselitista.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante aporta como medio de prueba el perfil de la red social Facebook del usuario “*Ruth G. Gamez Verastegui*”, asimismo, hace referencia a una publicación correspondiente al ocho de mayo de este año.

Dicho contenido fue desahogado por medio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/853/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, en el sentido de exponer fotografías en las cuales se advierte un grupo de personas en las que algunas de ellas portan indumentaria alusiva a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, se advierte que se entregan bolsas rojas con propaganda alusiva al referido candidato, asimismo, se advierten tablas de lotería.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, al tratarse de imágenes desahogadas desde un perfil de la red social Facebook, se arriba la conclusión de que los medios de prueba en referencia constituyen pruebas técnicas.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro “PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada

prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En la especie, no obstante que el denunciado incumple con dichos requerimientos, no deja de advertirse que el referido órgano jurisdiccional también señaló respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, lo siguiente:

- a) La descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar;
- b) El grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar;
- c) Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;
- d) Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el denunciante sí guardan relación con la infracción que se imputa a la denunciada, como se expone a continuación.

IMÁGENES.	HECHOS QUE SE DESPRENDEN.
	Se trata de actos de campaña, conforme al párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Electoral, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano. De las fotografías se observa que se hacen señales alusivas a la victoria, el cual conforme a las máximas de la experiencia,



se utilizan constantemente en actos proselitistas.

Las personas portan indumentaria relacionada a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos.

No se advierten elementos que conduzcan a considerar que la reunión tuvo una temática diversa, no obstante que se señale que se trata de un festejo del día de las madres.



Se advierte una diferenciación entre los asistentes y los organizadores, mientras los asistentes se encuentra sentados como público o espectadores y no portan indumentaria alusiva al candidato, por el contrario, los “organizadores” se colocan al frente de la reunión, portan indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos y tienen la posesión de bolsas de las cuales se advierte que contienen elementos de la canasta básica.



Se advierte que la entrega de las bolsas deriva de una dinámica conocida como “juego de lotería”, en la imagen se advierte que previo a la entrega, se debe acreditar por medio de la “tabla” respectiva haber resultado ganador.

Se advierte que los participantes son los espectadores, mientras que los organizadores, quienes portan indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, son los encargados de la entrega de los bienes.



Se advierte que las bolsas se entregan solamente a las personas asistentes como espectadores o público, mientras que los organizadores hacen señas relativas a la “victoria”. Estos últimos son los que portan indumentaria alusiva a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por lo anterior, se estima que las pruebas técnicas en referencia se ajustan a lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en lo relativo a que deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, toda vez que se denuncia la entrega de bienes a la población en el marco de un acto de campaña, y los hechos que se desprenden de las imágenes se refieren precisamente a actos de campaña, en los cuales se hace entrega de bienes a los asistentes por parte de los organizadores.

Asimismo, se estima que el grado de precisión en la descripción es proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, es decir, no se requiere identificar las circunstancias precisas de tiempo y lugar, como tampoco identificar a las personas asistentes y a la totalidad de los organizadores, resulta suficiente con advertirse que se trata de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, por

lo tanto, se estima que las pruebas técnicas allegadas aportan elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ilícitud de la conducta.

Como quedó establecido en la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En ese sentido, se concluye que la conducta que se hace constar en las imágenes que obran en el expediente como medios de prueba, son contrarios a la normativa electoral.

Responsabilidad de la denunciada.

En el presente caso, se advierte que en los hechos denunciados participa un número indeterminado de personas, sin embargo, el denunciante únicamente atribuye los hechos a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui.

Por lo tanto, lo procedente es retomar lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en la que se establece que cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se estima que si bien no es racional exigirle al denunciante la identificación total de las personas que organizan el evento denunciado, sí es racional y proporcional imponerle la carga procesal consistente en identificar a la denunciada.

En ese sentido, el denunciante aportó como medio de prueba lo siguiente:



De lo anterior, se advierte que el denunciante sí cumplió con la carga procesal de identificar a la persona denunciada.

En ese sentido, se advierte que dicha persona tiene rasgos fisonómicos similares a la persona que aparece en la foto de perfil de la cuenta denunciada, como se expone a continuación:



En ese sentido, existen fotografías publicadas por la misma denunciada, en la cual despliega la conducta que se le atribuye.



Ahora bien, en el presente caso, resulta necesario determinar si se trata de una conducta individual, o bien, se acredita el vínculo entre la denunciada y el partido político.

Lo anterior, toda vez que, cambiando lo que haya que cambiar, se adopta el criterio emitido por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano incurre en infracciones a la normativa electoral⁴, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En el presente caso, si bien no existe constancia de que la denunciada sea militante del partido político, la norma cuya supuesta transgresión se denuncia, establece que la prohibición a los partidos políticos de entregar bienes por sí o por interpósita persona, los vincula tanto directamente, como a candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En el presente caso, se advierte que se trata de una persona vinculada a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, la denunciada porta una indumentaria cuya calidad superior es evidente a simple vista, es decir, no se trata de vestimenta de la cual ordinariamente se reparte entre los asistentes a los mítines políticos con el emblema de los partidos y candidatos, sino que se trata de indumentaria cuya adquisición requiere de una inversión adicional, ya sea por parte de los ciudadanos organizadores, o bien, por

⁴ En el caso que se cita se refiere a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

parte del partido político, es decir, es vestimenta que se asigna a quienes encabezan las actividades proselitistas y no a quienes únicamente asisten a manifestar su apoyo.

Por otro lado, de las imágenes que obran en autos, se advierte que la denunciada ocupa un lugar central y una participación preponderante, al aparecer en los lugares donde se ubican los organizadores, además de que entrega directamente bolsas a los asistentes, tal como se muestra en las gráficas insertadas en párrafos precedentes.

Por otra parte, del perfil de la denunciada, el cual se observa por los integrantes de este órgano administrativo, atentos al principio de inmediación⁵, se observa que la denunciada se ostenta como prima del C. César Augusto Verástegui Ostos.



Por todo lo anterior, se concluye por un lado que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui sí es una persona que formaba parte de equipo de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, reconoce tácitamente haber desplegado la conducta que se le atribuye, al ser ella misma quien difunde dichas actividades.

En ese sentido, lo procedente es invocar de nueva cuenta la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena.

⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

Por todo lo expuesto, se concluye que la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui sí incurrió en la conducta que se le atribuye, es decir, repartir bienes a los electores durante eventos de campaña en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo cual es una conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

10.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, si bien se advierte que los hechos denunciados se realizaron en el marco de un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, tal condición no resulta suficiente para atribuir responsabilidad alguna al referido ciudadano por actos de terceros.

En efecto, con independencia que los hechos denunciados le pudieran causar algún beneficio electoral, no existen elementos en autos mediante los cuales se le pueda atribuir su comisión.

Efectivamente, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse⁶, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre

⁶ Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordeno o tuvo conocimiento de su comisión.

10.2. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de

actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la Tesis XXXIV/2004, la *Sala Superior* adoptó el criterio consistente en que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al partido político**.

Para arribar a esta conclusión, dicho órgano jurisdiccional las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De igual modo, el citado Tribunal consideró que **el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna**, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la *Constitución Federal* como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros,

como de las personas relacionadas con sus actividades, **si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.**

En el presente caso, los hechos denunciados no consisten en situaciones individuales y espontáneas relacionadas con el derecho de reunión, de libertad de expresión y de afiliación política, sino que se refieren a un evento proselitista formal organizado.

En efecto, los participantes se presentan con indumentaria cuya calidad superior es evidente a simple vista, es decir, no se trata de vestimenta de la cual ordinariamente se reparte entre los asistentes a los mítines políticos con el emblema de los partidos y candidatos, sino que se trata de indumentaria cuya adquisición requiere de una inversión adicional, ya sea por parte de los ciudadanos organizadores, o bien, por parte del partido político.

Por otro lado, de las imágenes que obra en autos, se advierte la organización y jerarquización en el desarrollo del evento, ya que se observa que es un grupo específico quien dirige el evento y quien despliega la conducta denunciada, mientras que otros, quienes no portan indumentaria alusiva a la candidatura, permanecen en plano secundario, sentados como público o espectadores.

En ese sentido, al advertirse la colocación de sillas de características similares, es dable presumir que no se trata de una reunión espontánea, sino que se efectuó previa convocatoria, por lo que se utilizaron recursos materiales y humanos para su organización e implementación.

Por otro lado, la presunción de que no se trata de una reunión espontánea de ciudadanos simpatizantes con un partido político y/o candidato, se refuerza con la conducta desplegada durante el evento, consistente en la entrega de bolsas con el emblema del candidato C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales, como se aprecia en las fotografías que obran en autos, contienen artículos de la canasta básica.

Así las cosas, al no tratarse los hechos denunciados del ejercicio de derechos individuales de los ciudadanos, sino de acciones que están relacionadas e inciden directamente en las actividades y fines del partido, como lo es, la organización y realización de actos proselitistas en favor del PAN, toda vez que dichos actos inciden en sus fines, asimismo, se atribuyen directamente a la persona jurídica (partido político) por tratarse de actividades que le competen (solicitud de voto en favor del candidato), por lo que se concluye que el deber de vigilancia del partido es ineludible, y por lo tanto, al no realizar acción alguna tendente a evitar la comisión de las conductas que se le atribuyen, es constituyente de la infracción por *culpa in vigilando*.

Finalmente, se estima que es proporcional la exigencia al partido político, consistente en evitar el despliegue de la conducta denunciada, toda vez que es una acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, es decir, disponer lo necesario para evitar que se lleven a cabo acciones por parte de sus militantes o simpatizantes en eventos proselitistas que pudieran constituir una presunción de presión al electorado.

Al respecto, conviene señalar que no se trató de una conducta individual o privada, de modo que no es procedente considerar que es una actitud que se desarrolla con el desconocimiento del partido político, sino que se trata de acciones que requieren de organización, disposición de recursos y publicidad para poder llevarse a cabo, además de que los propios organizadores difundieron los hechos, de modo que el partido no basta con que el partido señale no estar enterado de la conducta denunciada, sino que tiene la obligación de estar enterado de la forma en que se desarrollan los actos proselitistas en favor de su candidato.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las

obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respeto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, consiste en la entrega de artículos de la canasta básica durante un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, en tanto que la atribuida al *PAN*, consiste en la omisión de su deber garante respecto a la conducta de personas vinculadas con sus actividades.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundida el ocho de mayo del año en curso.

c. Lugar. No obstante que no se tiene certeza del lugar exacto en que se llevó a cabo la conducta, no obstante, las publicaciones de la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui refieran a que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, se materializó en participar en la organización y

realización de actos de campaña en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en los cuales entregó artículos de la canasta básica a la ciudadanía, mientras que la desplegada por el PAN, consistió en ser omiso en garantizar que las personas vinculadas con sus actividades se ajustaran al marco legal aplicable.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, se requiere premeditación y el uso de recursos para implementarla, mientras que en caso del PAN es culposa, toda vez que consiste en la omisión de su deber garante.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como el derecho de los ciudadanos a tener elecciones libres y auténticas, tal como a emitir el derecho de manera libre, sin presión, del mismo modo que no se utilice la necesidad de algunos ciudadanos para obtener el voto.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el PAN o la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui hayan sido sancionados previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del PAN o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio o bien, para cuantificarlos.

Perjuicio. Si bien existe la presunción de que la conducta denunciada pudo causar un perjuicio relacionado con el sentido del sufragio en contra de los otros candidatos, no se tienen elementos objetivos para determinarlo o bien, para cuantificarlo.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, el bien jurídico tutelado; en la especie, al tratarse del derecho

de los ciudadanos a emitir el sufragio de manera libre, se considera que no procede la infracción mínima

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui, así como al PAN la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta que se les atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia

TERCERO. Inscribase al PAN y a la C. Ruth Graciela Gámez Verástegui en el catálogo de sujetos sancionados de esta Instituto.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE Con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido continuemos con el punto tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto tres en el Orden del día de esta Sesión refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-91/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura al apartado de los puntos resolutive del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutive del proyecto de resolución que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Carlos Víctor Peña, consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribase al Ciudadano Carlos Víctor Peña, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente son los puntos resolutive del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el Proyecto de Resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto tres del Orden del día; para ello a continuación se tomará la votación nominativa con el sentido del voto de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente concluida la votación doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día de ésta Sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-83/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-91/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS

PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-91/2022, en el sentido de declarar **existente** la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecisiete de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta vulneración a los principios de

imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del diecisiete de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-91/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veinticuatro de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

¹ I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, y de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que, en fecha quince de mayo del año en curso, el C. Carlos Víctor Peña, participó activamente en un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de gobernador de Tamaulipas en el proceso electoral 2021-2022.

Lo anterior, a partir de una serie de publicaciones emitidas desde el perfil personal del denunciado en la red social de Facebook, así como también derivado de publicaciones emitidas por diversos medios de comunicación.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=551289556385467&set=pcb.551290316385391>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=551289589718797&set=pcb.551290316385391>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=551289633052126&set=pcb.551290316385391>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=551289666385456&set=pcb.551290316385391>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=551289709718785&set=pcb.551290316385391>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=551289756385447&set=pcb.551290316385391>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=551289939718762&set=pcb.551290316385391>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=551290083052081&set=pcb.551290316385391>
9. <https://expreso.press/2022/05/15/maki-y-ebrard-levantan-la-mano-a-americo-en-reynosa/>
10. <https://elmanana.com.mx/nacional/2022/5/16/la-4t-ya-llego-con-americo-ebrard-74896.html>
11. <https://www.pegaso.press/2022/05/16/ante-mas-de-17-mil-personas-carlos-pena-pide-un-cambio-para-tamaulipas/>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carlos Víctor Peña.

- Que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento legal.
- Que su participación en el evento denunciado fue en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
- Que en el evento materia de la denuncia, solo ejerció su derecho a la libertad de expresión sin promover el voto de manera expresa a favor del C. Américo Villarreal Anaya o del partido que lo postula.
- Que las notas periodísticas y portales de internet ofrecidas por el PAN son insuficientes para demostrar su participación activa en el evento, toda vez que no organizó el evento, no encabezó el presídium, así como tampoco dirigió un discurso para invitar a los asistentes a votar por algún candidato.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las manifestaciones realizadas están amparadas bajo la libertad de expresión.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Que cuando acudió al evento partidario realizado en Reynosa, Tamaulipas, lo hizo en ejercicio de su derecho de reunión y como simpatizante de un partido político.
- Que su asistencia al evento denunciado fue realizada en día inhábil.
- Que no distrajo el tiempo que, en horas y días hábiles, debe disponer para el desempeño de su función pública.
- Que no se advierte que, con su asistencia, incurriera en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos.
- Que su conducta tampoco implicó actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores, candidatos o partidos políticos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carlos Víctor Peña.

- 7.2.1. Presunción legal y humana.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

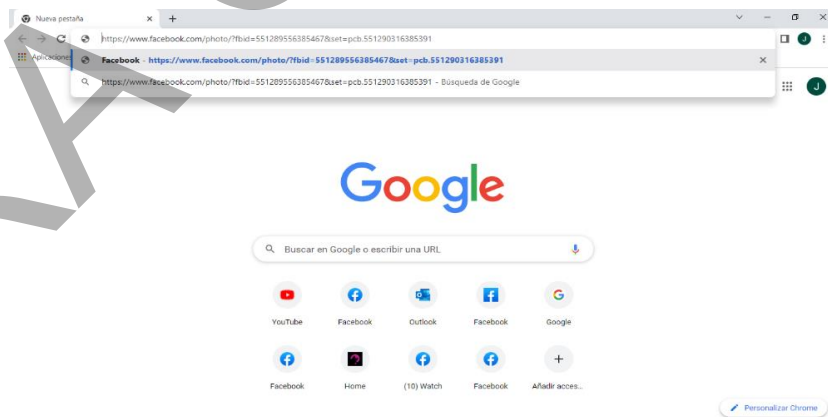
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- 7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/857/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: 1.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=551289556385467&set=pcb.551290316385391>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Carlos Peña Ortiz**”, el día **15 de mayo a las 20:31**, en donde se observa una multitud de personas, mujeres y hombres, en su mayoría vistiendo de colores blancos y guindas, quienes hacen

una seña con su mano hacia la cámara. Al fondo destaca la presencia de 04 personas, tres de ellos de género masculino, de tez morena, vistiendo camisa blanca; a un costado, una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa color rosa y quienes se encuentran con sus manos levantadas.-----

--- Dicha publicación cuenta con **65 reacciones, 02 comentarios y ha sido compartida en una ocasión**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 01** del presente instrumento.-----

--- Posteriormente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: 2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=551289589718797&set=pcb.551290316385391>, este me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Carlos Peña Ortiz**” realizó una publicación el día **15 de mayo a las 20:31** y la cual consta de una fotografía en donde se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca con las leyendas “**DR. AMÉRICO VILLARREL ANAYA GOBERNADOR**” “**morena**” y la siglas “**PT**” “**PV**”; dicha persona porta en sus manos un micrófono.-----

--- La anterior publicación cuenta con **76 reacciones, 03 comentarios y ha sido compartida en una ocasión**. De lo cual, agrego evidencia en el **anexo 02** del presente documento.-----

--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: 3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=551289633052126&set=pcb.551290316385391>, el cual me dirige a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Carlos Peña Ortiz**”, el día **15 de mayo a las 20:31**, en la cual se aprecia una multitud de personas en un espacio abierto. De lo anterior agrego impresión de pantalla al **anexo 03** de la presente acta circunstanciada, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

--- La referida publicación cuenta con **56 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión**.--

--- Acto continuo, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=551289666385456&set=pcb.551290316385391>, esta me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Carlos Peña Ortiz**” realizó una publicación el día **15 de mayo a las 20:31**, en donde se aprecia una fotografía tomada en un espacio al aire libre en donde se aprecia una multitud de personas, destacando la presencia de una persona de género femenino de tez morena, vistiendo blusa negra, quien porta una cartulina blanca con la leyenda “**Con Américo Avanzamos ¡vamos con todo!**”.-----

--- Dicha publicación únicamente cuenta con **51 reacciones**, de lo cual, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 04** del presente documento.-----

--- Asimismo, al ingresar al siguiente hipervínculo:
5.<https://www.facebook.com/photo?fbid=551289709718785&set=pcb.551290316385391>,
este me dirige a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario “**Carlos Peña Ortiz**”, el día **15 de mayo a las 20:31** y la cual consta de una fotografía en donde se aprecia una multitud de personas en un espacio abierto.-----

--- La anterior publicación cuenta con **55 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** del presente instrumento, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.--

--- En relación a la siguiente liga electrónica:
6.<https://www.facebook.com/photo/?fbid=551289756385447&set=pcb.551290316385391>,
esta me dirige a la misma red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Carlos Peña Ortiz**” de fecha **15 de mayo a las 20:31** y en donde se aprecia una fotografía tomada en un espacio abierto en donde al fondo se observa una multitud de personas, de espaldas se encuentra una persona de género masculino de tez morena y cabello negro, quien viste camisa blanca.-----

--- La publicación anteriormente referida cuenta con **64 reacciones, 01 comentario y ha sido compartida en 01 ocasión**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 06** del presente instrumento, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

--- Continuamente, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo:
7.<https://www.facebook.com/photo/?fbid=551289939718762&set=pcb.551290316385391>,
este me enlaza a la red social “Facebook”, en donde el usuario “**Carlos Peña Ortiz**” realizó una publicación en fecha **15 de mayo a las 20:31** y en la cual se aprecia una fotografía tomada en un espacio al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas; destaca la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón gris y camisa blanca; quien se encuentra sobre un escenario frente a los presentes.-

--- La anterior publicación cuenta con **50 reacciones**, de lo cual agrego impresión de pantalla como evidencia al **anexo 07** de la presente acta circunstanciada; misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

--- Del siguiente vínculo web:
8.<https://www.facebook.com/photo/?fbid=551290083052081&set=pcb.551290316385391>,
este me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Carlos Peña Ortiz**” realizó una publicación el día **15 de mayo a las 20:31**, la cual consta de una fotografía en donde se advierte un grupo de personas, destacando 03 de ellos, una de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón caqui y blus rosa, acompañada de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón azul y camisa blanca con las leyendas “**DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR**”, “**morena**”; así como otra persona de género masculino de tez morena, cabello negro,

vistiendo pantalón negro y camisa blanca con las leyenda “**DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR**”, “**morena**”.-----

--- La publicación anteriormente referida cuenta con **90 reacciones, 12 comentarios y ha sido compartida en 04 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 08** de la presente acta circunstanciada, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

--- Posteriormente, al verificar la siguiente liga electrónica: **9.<https://expreso.press/2022/05/15/maki-y-ebrard-levantan-la-mano-a-americo-en-reynosa/>**, esta me dirige al portal de noticias denominado “**Expreso.press**”, encontrando una nota periodística publicada en fecha “**mayo 15,2022 a las 7:12pm**” por “**Staff**”, titulada “**Maki y Ebrard levantan la mano a Américo en Reynosa**”, la cual transcribo a continuación:-----

--- “**Este domingo, el candidato de Morena-PT-PVEM tuvo actividad en la frontera, donde fue respaldado por la ex alcaldesa y el canciller**”-----

--- “**Durante la agenda que sostuvo este domingo en Reynosa, Américo Villarreal Anaya recibió el respaldo de Marcelo Ebrard, y la ex alcaldesa Maki Ortiz, quienes lo acompañaron en diferentes eventos.**”-----

--- “**Ya es hora, ya llegó, ya está aquí el momento y el doctor Américo Villarreal Anaya sabe cómo hacerlo, porque es un hombre íntegro y cabal**”, aseguró Marcelo Ebrard Casaubón, durante un acto masivo.”-----

--- “**Ebrard aseguró que la elección en Tamaulipas está en el centro de la atención nacional porque “ya es tiempo de que aquí se dé una alternancia o un cambio**”.-----

--- “**El canciller consideró que Américo Villarreal es “un hombre, íntegro, cabal, con convicciones y que sabe cómo hacerlo para que ustedes vivan mejor, me consta que es una buena decisión para ustedes**”.-----

--- “**El candidato de Morena también fue arropado por senadores, diputados federales, locales, el alcalde de Reynosa Carlos Peña y la ex alcaldesa Maki Ortiz.**”-----

--- “**En su intervención, la ex alcaldesa de Reynosa, Maki Ortiz aseguró que los tamaulipecos están listos para un cambio.**”-----

--- “**Ustedes son el corazón de Reynosa, somos la fuerza donde empieza la patria y del ejemplo de ciudadanos que queremos en este país, hombres y mujeres que se levantan todos los días a pesar de las dificultades y sacan adelante a sus familias, esa es la talla de la gente de Reynosa, gente que nos crecemos ante los retos y las dificultades, que hemos enfrentado muchísimas crisis, pero este 5 de junio tenemos una esperanza que no hay que desaprovechar estamos llamados a esta cita con la historia**”, dijo.”-----

--- “**Maki Ortiz pidió salir a votar masivamente por Américo Villarreal a quien consideró “un hombre cabal, justo, responsable, de buena cepa, que nos va a asegurar que nuestros hijos tengan esa agua para crecer como semilla fértil**”-----

--- “**En su mensaje, Maki Ortiz consideró un lujo para Reynosa tener de visita al Canciller Marcelo Ebrard.**”-----

--- En dicha nota también se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecia un grupo de personas, destacando al centro una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa rosa; frente de ella se encuentran dos personas de género masculino tomando sus manos. De lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 09** del presente documento, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

--- Enseguida, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: **10.**<https://elmanana.com.mx/nacional/2022/5/16/la-4t-ya-llego-con-americo-ebrard-74896.html>, el cual me enlaza al portal de noticias denominado **“EL MAÑANA”**, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha **“lunes, 16 de mayo de 2022 a las 13:45”**, por **“Agencias”**, titulada **“La 4T ya llegó con Américo: Ebrard”** y la cual transcribo a continuación:-----

--- **“En una magna concentración, el canciller destacó los atributos del doctor Villarreal Anaya y dijo que es un hombre íntegro y cabal”**-----

--- **“REYNOSA.- Para Tamaulipas ha llegado la hora de unirse a la Cuarta Transformación, “ya es hora, ya llegó, ya está aquí el momento y el doctor Américo Villarreal Anaya sabe cómo hacerlo, porque es un hombre íntegro y cabal”, aseguró Marcelo Ebrard Casaubón, quien reconoció que la elección en Tamaulipas está en el centro de la atención nacional porque ya es tiempo de que aquí se dé una alternancia o un cambio.”**-----

--- **“En una magna concentración en la colonia ‘Benito Juárez’ de esta ciudad fronteriza, el canciller Ebrard destacó los atributos del doctor Américo Villarreal, a quien consideró “un hombre, íntegro, cabal, con convicciones y que sabe cómo hacerlo para que ustedes vivan mejor, me consta que es una buena decisión para ustedes”, expresó.”**-----

--- **“Aquí, el doctor Américo también fue arropado por senadores, diputados federales, locales, el alcalde de Reynosa Carlos Peña y la exalcaldesa Maki Ortiz. Marcelo Ebrard, titular de Relaciones Exteriores, reconoció que Américo Villarreal es un hombre que todos los días está preocupado por Tamaulipas.”**-----

--- **“Ahora va a tener la posibilidad por decisión de ustedes, porque el pueblo es el que manda, de que Tamaulipas se una a la Cuarta Transformación que está cambiando la vida nacional... Américo, éxito, triunfo, que saques adelante a Tamaulipas, cuenten con nosotros”, indicó Ebrard para dar paso al grito de “gobernador...gobernador”.-----**

--- **“En su intervención, la exalcaldesa de Reynosa, Maki Ortiz, aseguró que “los tamaulipecos estamos hartos de un gobierno que nos ha estado oprimiendo, pero este 5 de junio vamos a hablar bien alto a la hora de entrar a las urnas.”**-----

--- **“Ustedes son el corazón de Reynosa, somos la fuerza donde empieza la patria y del ejemplo de ciudadanos que queremos en este país, hombres y mujeres que se levantan todos los días a pesar de las dificultades y sacan adelante a sus familias. “Esa es la talla de la gente de Reynosa, gente que nos crecemos ante los retos y las dificultades, que hemos enfrentando muchísimas crisis, pero este 5 de junio tenemos una esperanza que no hay que desaprovechar, estamos llamados a esta cita con la historia”, dijo.”**-----

--- *“Maki Ortiz pidió salir a votar masivamente y sin pretextos a favor del doctor Américo Villarreal, a quien consideró “un hombre cabal, justo, responsable, de buena cepa, que nos va a asegurar que nuestros hijos tengan esa agua para crecer como semilla fértil.”*---

--- *“Yo confío en este hombre y estoy segura que va a cambiar la historia de opresión que hemos vivido, hay que cambiar el miedo por un valor transformador este 5 de junio, hay que cambiar todo un gobierno que nos ha hecho sufrir, por un gobierno de progreso y esperanza, hay que buscar la luz, buscar el futuro, y hay que levantarnos el 6 de junio respirando libertad por fin para nuestro pueblo”, manifestó.*-----

--- *“En su mensaje, Maki Ortiz consideró un lujo para Reynosa tener de visita al canciller Marcelo Ebrard. Por su parte, Carlos Peña Ortiz, alcalde de esta ciudad, destacó que Américo Villarreal hará un gran papel como Gobernador y aseguró que ya no hay reynosense, ni tamaulipeco que aguante a esos delincuentes que todavía gobiernan al estado.”*-----

--- En dicha nota también se encuentra publicada una fotografía, la cual ya fue desahogada en el punto inmediato anterior de la presente acta circunstanciada, por lo que omito volver a hacer descripción de la misma. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 10** del presente documento.-----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **11.**<https://www.pegaso.press/2022/05/16/ante-mas-de-17-mil-personas-carlos-pena-pide-un-cambio-para-tamaulipas/>, la cual me direcciona al portal de noticias denominado *“Pegaso.press” “El periódico Digital de Tamaulipas”*, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha *“16 de mayo de 2022”*, titulada *“Ante más de 20 mil personas, Carlos Peña pide un cambio para Tamaulipas”*; misma que transcribo a continuación:-----

--- *“Solo Américo puede dar ese cambio, asegura.”*-----

--- *“Reynosa, Tamaulipas. La tarde de este Domingo 15 de Mayo fue de total fiesta, pues el respaldo que brinda Carlos Peña Ortiz al candidato de la coalición juntos hacemos historia en Tamaulipas, Américo Villarreal, quedó en total evidencia al reunirse más de 17,000 personas para escuchar el mensaje que Peña Ortiz compartió con el próximo Gobernador de Tamaulipas.”*-----

--- *“Junto al candidato de la alianza y al invitado de honor el Canciller, Lic. Marcelo Ebrard, Carlos Peña Ortiz dijo enérgicamente que se necesita un cambio verdadero, un nuevo Gobierno aliado de los ciudadanos “porque no hay ningún reynosense que los quiera ni tamaulipeco que aguante a esos delincuentes”.*-----

--- *“Queremos mandar un mensaje, desde aquí donde comienza la patria, la ciudad más grande, la más importante, con la mejor gente, de que queremos un cambio, que estamos hartos y que sabemos que con el Doctor Américo Villarreal vamos a estar mejor”, manifestó Carlos Peña Ortiz, ante más de 17,000 simpatizantes del candidato a gobernador por MORENA, PT y PVEM.”*-----

--- *“El acto que reunió a miles de reynosenses en la colonia Benito Juárez este domingo 15 de mayo, dejó claro que los tamaulipecos tienen la esperanza del verdadero cambio,*

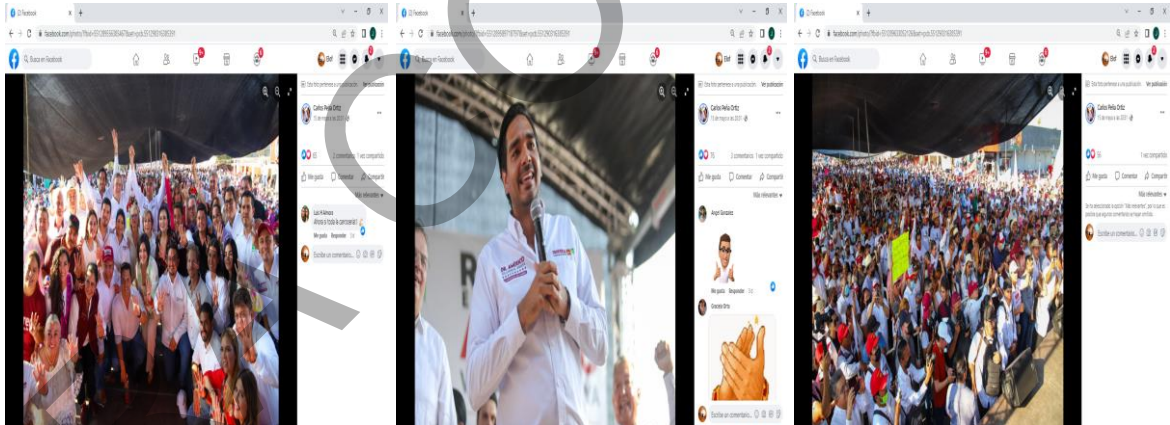
que juntos harán historia en alianza con Américo Villarreal, para transformar Tamaulipas desde esta ciudad.”-----

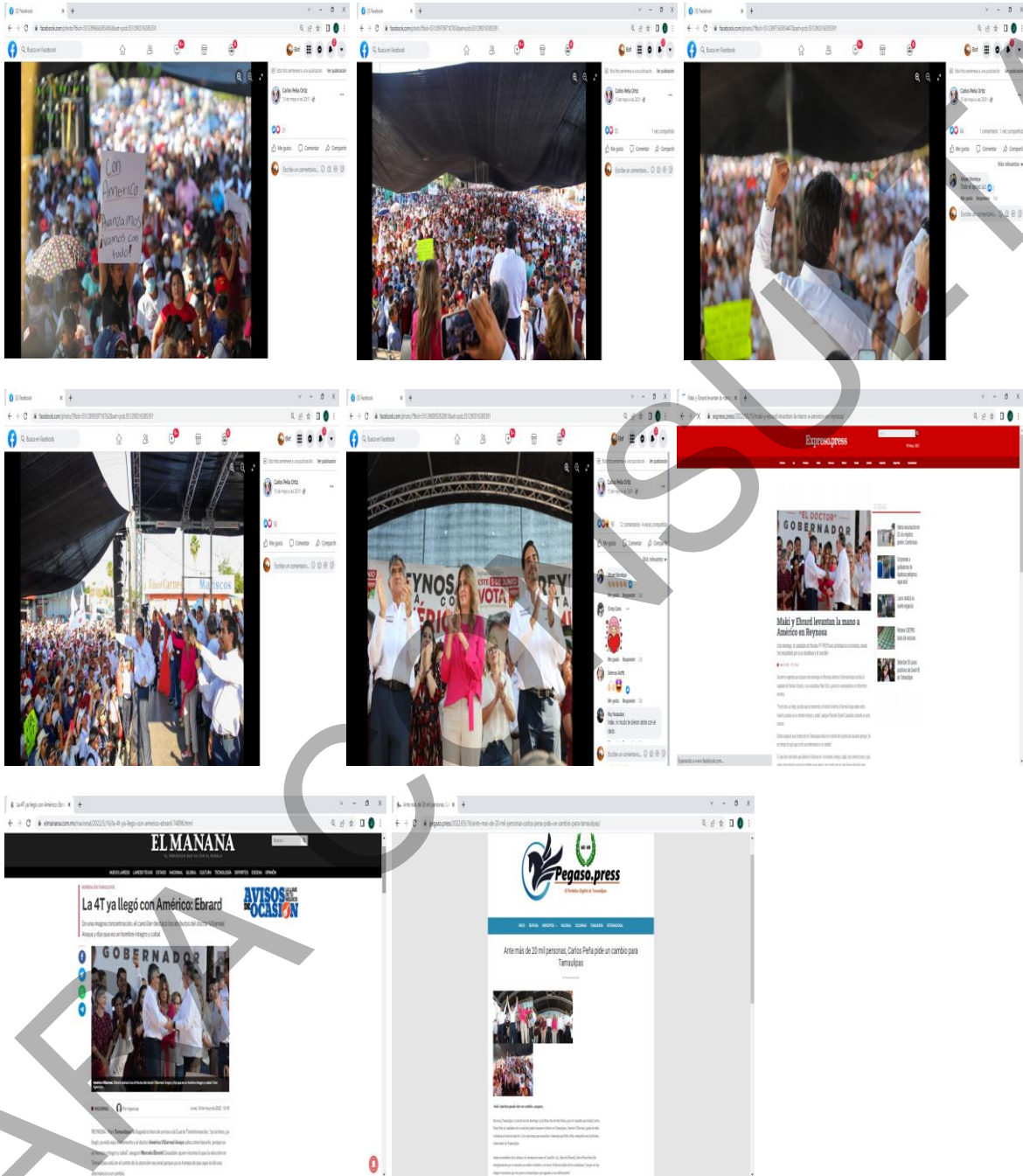
--- “Este 5 de junio será el comienzo de una nueva historia para el estado, dijo Peña Ortiz, al invitar a todos los ciudadanos a que expresen su deseo en las urnas, “por eso les pido que sigan alzando la voz y salgan a votar con todas sus familias y hacer un Tamaulipas de paz, de salarios dignos, de educación y salud de calidad; con un Gobernador como el doctor Américo Villarreal, se va a convertir en realidad”.-----

--- “El acto multitudinario encabezado por el candidato a Gobernador de Tamaulipas, contó también con la presencia de la doctora Maki Esther Ortiz Domínguez, María de Villarreal, Marcelo Ebrard Casaubon, Carlos Luis Peña Garza, el delegado del CEN de MORENA en Tamaulipas, Ernesto Palacios Cordero, el Senador José Narro C.; Diputados Locales Federales, dirigentes partidistas, y la fuerza ciudadana reynosense que promueve la transformación de Reynosa y del estado.”-----

--- En dicha nota también se encuentran publicadas 03 fotografías, las cuales ya fueron descritas en diversos puntos del presente documento, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 11 de la presente acta circunstanciada.-----**

ANEXOS





7.3.2. Oficio SAY/01156/2022 emitido en fecha nueve de Junio del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Carlos Víctor Peña se encuentra con licencia de su cargo a partir del veinticuatro de mayo del presente año.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/857/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SAY/01156/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Carlos Víctor Peña fue electo como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para el periodo 2021-2024.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos hacemos historia en Tamaulipas”.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, así como la realización del evento realizado.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/857/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que el perfil “Carlos Peña Ortiz” pertenece al C. Carlos Víctor Peña.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, tanto en lo personal como en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Carlos Víctor Peña, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

⁴ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁶, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su

actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso el denunciante considera que el C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, incurrió en la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, por supuestamente participar activamente en un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁸, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

⁸ Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la asistencia y participación del C. Carlos Víctor Peña, quien fue electo Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para el periodo 2021-2024, en un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte en primer término, que el denunciante aporta como medio de prueba diversas publicaciones emitidas desde el perfil personal de la red social Facebook, del C. Carlos Víctor Peña.

FECHA	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN.	PUBLICACIÓN
15 de Mayo 2022	Se observa una multitud de personas, mujeres y hombres, en su mayoría vistiendo de colores blancos y guindas, quienes hacen una señal con su mano hacia la cámara. Al fondo destaca la presencia de 04 personas, tres de ellos de género masculino, de tez morena, vistiendo camisa blanca; a un costado, una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa color rosa y quienes se encuentran con sus manos levantadas.	

15 de Mayo 2022	Consta de una fotografía en donde se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca con las leyendas “DR. AMÉRICO VILLARREL ANAYA GOBERNADOR” “morena” y las siglas “PT” “PV”	
15 de Mayo 2022	Se aprecia una multitud de personas en un espacio abierto.	
15 de Mayo 2022	Se aprecia una fotografía tomada en un espacio al aire libre en donde se aprecia una multitud de personas, destacando la presencia de una persona de género femenino de tez morena, vistiendo blusa negra, quien porta una cartulina blanca con la leyenda “Con Américo Avanzamos ¡vamos con todo!”	

15 de Mayo 2022	Consta de una fotografía en donde se aprecia una multitud de personas en un espacio abierto.	
15 de Mayo 2022	Se aprecia una fotografía tomada en un espacio abierto en donde al fondo se observa una multitud de personas, de espaldas se encuentra una persona de género masculino de tez morena y cabello negro, quien viste camisa blanca.	
15 de Mayo 2022	Se aprecia una fotografía tomada en un espacio al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas; destaca la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón gris y camisa blanca; quien se encuentra sobre un escenario frente a los presentes.	

15 de Mayo 2022	Consta de una fotografía en donde se advierte un grupo de personas, destacando 03 de ellos, una de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón caqui y blus rosa, acompañada de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón azul y camisa blanca con las leyendas “DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR”, “morena”; así como otra persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo pantalón negro y camisa blanca con las leyenda “DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR”, “morena”.	

Al respecto, es de señalarse que dichas publicaciones consisten en pruebas técnicas, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que diversas publicaciones ofrecidas como medios de prueba consisten en notas periodísticas, las cuales fueron emitidas por los portales de noticias “*Expreso.press*”, “*EL MAÑANA*” y “*Pegaso.press*” “*El periódico Digital de Tamaulipas*” las cuales consisten en lo siguiente:

FECHA	NOTA PERIODÍSTICA	CONTENIDO
15 de Mayo 2022	 Expreso.press 18 Mayo 2022 Maki y Ebrard levantan la mano a Américo en Reynosa Este domingo, el candidato de Morena-PT-PVEM tuvo actividad en la frontera, donde fue respaldado por la ex alcaldesa y el canciller --- “Ya es hora, ya llegó, ya está aquí el momento y el doctor Américo Villarreal Anaya sabe cómo hacerlo, porque es un hombre íntegro y cabal”, aseguró Marcelo Ebrard Casaubón, durante un acto masivo. --- “Ebrard aseguró que la elección en Tamaulipas está en el centro de la atención nacional porque “ya es tiempo de que aquí se dé una alternancia o un cambio”. --- “El canciller consideró que Américo Villarreal es “un hombre, íntegro, cabal, con convicciones y que sabe cómo hacerlo para que ustedes vivan mejor, me consta que es una buena decisión para ustedes”. --- “El candidato de Morena también fue arropado por senadores, diputados federales, locales, el alcalde de Reynosa Carlos Peña y la ex alcaldesa Maki Ortiz.” --- “En su intervención, la ex alcaldesa de Reynosa, Maki Ortiz aseguró que los tamaulipecos están listos para un cambio.” --- “Ustedes son el corazón de Reynosa, somos la fuerza donde empieza la patria y del ejemplo de ciudadanos que queremos en este país, hombres y mujeres que se levantan todos los días a pesar de las dificultades y sacan adelante a sus familias, esa es la talla de la gente de Reynosa, gente que nos crecemos ante los retos y las dificultades, que hemos enfrentado muchísimas crisis, pero este 5 de junio tenemos una esperanza que no hay que desaprovechar estamos llamados a esta cita con la historia”, dijo.” --- “Maki Ortiz pidió salir a votar masivamente por Américo Villarreal a quien consideró “un hombre cabal, justo, responsable, de buena cepa, que nos va a asegurar que nuestros hijos tengan esa agua para crecer como semilla fértil” --- “En su mensaje, Maki Ortiz consideró un lujo para Reynosa tener de visita al Canciller Marcelo Ebrard.”	--- “Este domingo, el candidato de Morena-PT-PVEM tuvo actividad en la frontera, donde fue respaldado por la ex alcaldesa y el canciller” --- “Durante la agenda que sostuvo este domingo en Reynosa, Américo Villarreal Anaya recibió el respaldo de Marcelo Ebrard, y la ex alcaldesa Maki Ortiz, quienes lo acompañaron en diferentes eventos.” --- “Ya es hora, ya llegó, ya está aquí el momento y el doctor Américo Villarreal Anaya sabe cómo hacerlo, porque es un hombre íntegro y cabal”, aseguró Marcelo Ebrard Casaubón, durante un acto masivo.” --- “Ebrard aseguró que la elección en Tamaulipas está en el centro de la atención nacional porque “ya es tiempo de que aquí se dé una alternancia o un cambio”. --- “El canciller consideró que Américo Villarreal es “un hombre, íntegro, cabal, con convicciones y que sabe cómo hacerlo para que ustedes vivan mejor, me consta que es una buena decisión para ustedes”. --- “El candidato de Morena también fue arropado por senadores, diputados federales, locales, el alcalde de Reynosa Carlos Peña y la ex alcaldesa Maki Ortiz.” --- “En su intervención, la ex alcaldesa de Reynosa, Maki Ortiz aseguró que los tamaulipecos están listos para un cambio.” --- “Ustedes son el corazón de Reynosa, somos la fuerza donde empieza la patria y del ejemplo de ciudadanos que queremos en este país, hombres y mujeres que se levantan todos los días a pesar de las dificultades y sacan adelante a sus familias, esa es la talla de la gente de Reynosa, gente que nos crecemos ante los retos y las dificultades, que hemos enfrentado muchísimas crisis, pero este 5 de junio tenemos una esperanza que no hay que desaprovechar estamos llamados a esta cita con la historia”, dijo.” --- “Maki Ortiz pidió salir a votar masivamente por Américo Villarreal a quien consideró “un hombre cabal, justo, responsable, de buena cepa, que nos va a asegurar que nuestros hijos tengan esa agua para crecer como semilla fértil” --- “En su mensaje, Maki Ortiz consideró un lujo para Reynosa tener de visita al Canciller Marcelo Ebrard.”

16 de
Mayo
2022



MORENA EN TAMAULIPAS

La 4T ya llegó con Américo: Ebrard

En una magna concentración, el canciller destacó los atributos del doctor Villarreal Anaya y dijo que es un hombre íntegro y cabal



Américo Villarreal. Ebrard destacó los atributos del doctor Villarreal Anaya y dijo que es un hombre íntegro y cabal. Foto: Agencias

NACIONAL Por Agencias

lunes, 16 de mayo de 2022 - 13:45

REYNOSA.- Para Tamaulipas ha llegado la hora de unirse a la Cuarta Transformación, "ya es hora, ya llegó, ya está aquí el momento y el doctor Américo Villarreal Anaya sabe cómo hacerlo, porque es un hombre íntegro y cabal", aseguró Marcelo Ebrard Casaubón, quien reconoció que la elección en Tamaulipas está en el centro de la atención nacional porque ya es tiempo de que aquí se dé una alternancia o un cambio.

--- "En una magna concentración, el canciller destacó los atributos del doctor Villarreal Anaya y dijo que es un hombre íntegro y cabal" ---

--- "REYNOSA.- Para Tamaulipas ha llegado la hora de unirse a la Cuarta Transformación, "ya es hora, ya llegó, ya está aquí el momento y el doctor Américo Villarreal Anaya sabe cómo hacerlo, porque es un hombre íntegro y cabal", aseguró Marcelo Ebrard Casaubón, quien reconoció que la elección en Tamaulipas está en el centro de la atención nacional porque ya es tiempo de que aquí se dé una alternancia o un cambio." ---

--- "En una magna concentración en la colonia 'Benito Juárez' de esta ciudad fronteriza, el canciller Ebrard destacó los atributos del doctor Américo Villarreal, a quien consideró "un hombre, íntegro, cabal, con convicciones y que sabe cómo hacerlo para que ustedes vivan mejor, me consta que es una buena decisión para ustedes", expresó." ---

--- "Aquí, el doctor Américo también fue arropado por senadores, diputados federales, locales, el alcalde de Reynosa Carlos Peña y la exalcaldesa Maki Ortiz. Marcelo Ebrard, titular de Relaciones Exteriores, reconoció que Américo Villarreal es un hombre que todos los días está preocupado por Tamaulipas." ---

--- "Ahora va a tener la posibilidad por decisión de ustedes, porque el pueblo es el que manda, de que Tamaulipas se una a la Cuarta Transformación que está cambiando la vida nacional... Américo, éxito, triunfo, que saques adelante a Tamaulipas, cuenten con nosotros", indicó Ebrard para dar paso al grito de "gobernador... gobernador". ---

--- "En su intervención, la exalcaldesa de Reynosa, Maki Ortiz, aseguró que "los tamaulipecos estamos hartos de un gobierno que nos ha estado oprimiendo, pero este 5 de junio vamos a hablar bien alto a la hora de entrar a las urnas." ---

--- "Ustedes son el corazón de Reynosa, somos la fuerza donde empieza la patria y del ejemplo de ciudadanos que queremos en este país, hombres y mujeres que se levantan todos los días a pesar de las dificultades y sacan adelante a sus familias. "Esa es la talla de la gente de Reynosa, gente que nos crecemos ante los retos y las dificultades, que hemos enfrentando muchísimas crisis, pero este 5 de junio tenemos una esperanza que no hay que desaprovechar, estamos llamados a esta cita con la historia", dijo." ---

--- "Maki Ortiz pidió salir a votar masivamente y sin pretextos a favor del doctor Américo Villarreal, a quien consideró "un hombre cabal, justo, responsable, de buena cepa, que nos va a asegurar que nuestros hijos tengan esa agua para crecer como semilla fértil." ---

--- "Yo confío en este hombre y estoy segura que va a cambiar la historia de opresión que hemos vivido, hay que cambiar el miedo por un valor transformador este 5 de junio, hay que cambiar todo un gobierno que nos ha hecho sufrir, por un gobierno de progreso y esperanza, hay que buscar la luz, buscar el futuro, y hay que levantarnos el 6 de junio respirando libertad por fin para nuestro pueblo", manifestó." ---

--- "En su mensaje, Maki Ortiz consideró un lujo para Reynosa tener de visita al canciller Marcelo Ebrard. Por su parte, Carlos Peña Ortiz, alcalde de esta ciudad, destacó que Américo Villarreal hará un gran papel como Gobernador y aseguró que ya no hay reynosense, ni tamaulipeco que aguante a esos delincuentes que todavía gobiernan al estado." ---

16 de
Mayo
2022



Pegasus.press
El Periódico Digital de Tamaulipas

INICIO REYNOSA MUNICIPIOS NACIONAL COLUMNAS TAMAULIPAS INTERNACIONAL

Ante más de 20 mil personas, Carlos Peña pide un cambio para Tamaulipas

16 de mayo de 2022

Solo Américo puede dar ese cambio, asegura.

Reynosa, Tamaulipas. La tarde de este Domingo 15 de Mayo fue de total fiesta, pues el respaldo que brinda Carlos Peña Ortiz al candidato de la coalición juntos hacemos historia en Tamaulipas, Américo Villarreal, quedó en total evidencia al reunirse más de 17,000 personas para escuchar el mensaje que Peña Ortiz compartió con el próximo Gobernador de Tamaulipas.

Junto al candidato de la alianza y al invitado de honor el Canciller, Lic. Marcelo Ebrard, Carlos Peña Ortiz dijo enérgicamente que se necesita un cambio verdadero, un nuevo Gobierno aliado de los ciudadanos "porque no hay ningún reynosense que los quiera ni tamaulipeco que aguante a esos delincuentes".

--- "Solo Américo puede dar ese cambio, asegura."-----

--- "Reynosa, Tamaulipas. La tarde de este Domingo 15 de Mayo fue de total fiesta, pues el respaldo que brinda Carlos Peña Ortiz al candidato de la coalición juntos hacemos historia en Tamaulipas, Américo Villarreal, quedó en total evidencia al reunirse más de 17,000 personas para escuchar el mensaje que Peña Ortiz compartió con el próximo Gobernador de Tamaulipas."

--- "Junto al candidato de la alianza y al invitado de honor el Canciller, Lic. Marcelo Ebrard, Carlos Peña Ortiz dijo enérgicamente que se necesita un cambio verdadero, un nuevo Gobierno aliado de los ciudadanos "porque no hay ningún reynosense que los quiera ni tamaulipeco que aguante a esos delincuentes". -----

--- "Queremos mandar un mensaje, desde aquí donde comienza la patria, la ciudad más grande, la más importante, con la mejor gente, de que queremos un cambio, que estamos hartos y que sabemos que con el Doctor Américo Villarreal vamos a estar mejor", manifestó Carlos Peña Ortiz, ante más de 17,000 simpatizantes del candidato a gobernador por MORENA, PT y PVEM." -----

--- "El acto que reunió a miles de reynosenses en la colonia Benito Juárez este domingo 15 de mayo, dejó claro que los tamaulipecos tienen la esperanza del verdadero cambio, que juntos harán historia en alianza con Américo Villarreal, para transformar Tamaulipas desde esta ciudad." -----

--- "Este 5 de junio será el comienzo de una nueva historia para el estado, dijo Peña Ortiz, al invitar a todos los ciudadanos a que expresen su deseo en las urnas, "por eso les pido que sigan alzando la voz y salgan a votar con todas sus familias y hacer un Tamaulipas de paz, de salarios dignos, de educación y salud de calidad; con un Gobernador como el doctor Américo Villarreal, se va a convertir en realidad". -----

--- "El acto multitudinario encabezado por el candidato a Gobernador de Tamaulipas, contó también con la presencia de la doctora Maki Esther Ortiz Domínguez, María de Villarreal, Marcelo Ebrard Casaubon, Carlos Luis Peña Garza, el delegado del CEN de MORENA en Tamaulipas, Ernesto Palacios Cordero, el Senador José Narro C.; Diputados Locales Federales, dirigentes partidistas, y la fuerza ciudadana reynosense que promueve la transformación de Reynosa y del estado."

Así las cosas, además de las publicaciones emitidas desde el perfil personal de la red social Facebook del C. Carlos Víctor Peña, también se aportaron como medios de prueba notas periodísticas.

La Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, determinó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas arrojan indicios sobre los

hechos a que se refieren, en ese sentido, en el citado precedente se establece un método para determinar el grado convictivo de dichos indicios.

En virtud de lo anterior, para diferenciar a los indicios simples de los que arrojan un mayor grado convictivo, se debe considerar lo siguiente:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y
- b) Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En este caso, de las actas emitidas por la *Oficialía Electoral*, se desprende que el contenido difundido por los medios de comunicación es coincidente.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que las pruebas que obran en autos resultan suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Como se puede advertir, las publicaciones denunciadas hacen alusión a una participación activa del denunciado en un evento político en favor del C. Américo Villarreal Anaya, tal como se ejemplifica a continuación:

Periódico “El Mañana”.

“...La tarde de este Domingo 15 de Mayo fue de total fiesta, pues el respaldo que brinda Carlos Peña Ortiz al candidato de la coalición juntos hacemos historia en Tamaulipas, Américo Villarreal, quedó en total evidencia al reunirse más de 17,000 personas para escuchar el mensaje que Peña Ortiz compartió con el próximo Gobernador de Tamaulipas.”

Pegaso.press.

--- “Junto al candidato de la alianza y al invitado de honor el Canciller, Lic. Marcelo Ebrard, Carlos Peña Ortiz dijo enérgicamente que se necesita un cambio verdadero, un nuevo Gobierno aliado de los ciudadanos “porque no hay ningún reynosense que los quiera ni tamaulipeco que aguante a esos delincuentes”.

Por lo tanto, se concluye que en autos existen elementos suficientes que concatenados entre sí, generan suficiente convicción a este órgano electoral, respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Con independencia de lo anterior, en su escrito de comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, el denunciado no negó los hechos, sino que señaló que ejerció su derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña es constitutiva de infracciones en materia de propaganda político-electoral.

La *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los titulares del ejecutivo local, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁹.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres

⁹ SUP-REP-163-2018

niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, **con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.**

En el presente caso, se advierte que se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad toda vez que se trata de conductas del C. Carlos Víctor Peña en las que asiste y participa activamente en un evento proselitista en favor de un candidato, se concluye lo anterior, al adoptar el criterio establecido por la *Sala Superior* en la citada resolución SUP-REP-85/2019, en el sentido de que los titulares del ejecutivo deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso electoral.

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que se trata de un titular del ejecutivo a nivel municipal, el cual tiene a su mando la fuerza pública en Reynosa, Tamaulipas, así como la prestación de servicios primarios, y el otorgamiento de permisos para diversas actividades de los ciudadanos.

Asimismo, se considera que al ser el superior jerárquico en la administración pública municipal, sus actividades resultan de trascendencia para la ciudadanía y, por lo tanto, tienen relevancia noticiosa, de modo que sus expresiones son replicadas en mayor medida en relación a cualquier otro actor político, en ese sentido, se concluye que la normativa electoral le impone al ciudadano Carlos Víctor Peña, un deber mayor de contención y mesura respecto a sus preferencias electorales, toda vez que por la relevancia del cargo público que ocupa, tiene la posibilidad de afectar la equidad en la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, por lo cual se concluye que incurrió en uso indebido de recursos públicos, consistentes en los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que derivan de su posición como servidor público.

Conviene señalar, que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia *Sala Superior* en la resolución SUP-REP-85/2019, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En las relatadas condiciones al acreditarse la participación activa (incluida la emisión de un discurso) en un evento proselitista en favor C. Américo Villarreal Anaya, se configura la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Carlos Víctor Peña, consiste en la asistencia a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de gobernador en el proceso electoral 2021-2022, en el cual emitió un discurso, así como su difusión en redes sociales.

b. Tiempo. El evento tuvo lugar el quince de mayo del presente año, mientras que la difusión se efectuó el quince y dieciséis del mismo mes y año, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inició el uno de abril del año en curso y concluyó el uno de junio del mismo año.

c. Lugar. El acto proselitista se realizó en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña, se materializó al asistir y emitir un discurso en un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, además de difundir dicha actividad por medio de su perfil de la red social Facebook.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para asistir al evento, así como para participar activamente y difundirlo en redes sociales.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el presente caso, no se tiene registro de que el C. Carlos Víctor Peña haya sido sancionado previamente por incurrir en uso indebido de recursos públicos en el presente proceso electoral.

Beneficio. No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta desplegada por el denunciado implicó un beneficio para el candidato en cuyo favor se realizó el acto proselitista.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que las publicaciones se difundieron por redes sociales y en medios de comunicación.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad en la contienda, se estima que la conducta debe calificarse como **leve**.

11.1. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad en la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que, si bien no existen elementos para acreditar objetivamente el grado de afectación a la equidad en la contienda, y por tanto, no procede una sanción pecuniaria, sí se toma en consideración que los hechos denunciados fueron difundidos por el propio C. Carlos Víctor Peña, así como por

medios de comunicación, por lo que tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribase al C. Carlos Víctor Peña en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-105/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas, así como del Ciudadano Edmundo José Marón Manzur y de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la citada Coalición, por la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como por la supuesta infracción en

materia de propaganda político-electoral relacionada con el interés superior de la niñez, así como de la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo cinco del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, con relación a este proyecto le solicito se sirva dar lectura al apartado del mismo, relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Edmundo José Marón Manzur, consistente en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al Ciudadano Edmundo José Marón Manzur, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRD y PRI, consistente en la vulneración de las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionada con el interés superior de la niñez.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Edmundo José Marón Manzur, así como al PAN, PRD y PRI, consistente en la contravención a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley Electoral, así como en contravención a lo establecido por el párrafo cinco del artículo 209 de la LEGIPE.

QUINTO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, si no hay ninguna petición de intervención, señor Secretario, tome la votación por favor por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día; para ello de nueva cuenta, se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación, Consejero Presidente, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-84/2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-105/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTROORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL C. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA CITADA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN EN

MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADA CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-105/2022, en el sentido de: a) declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la citada coalición por la contravención a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la contravención a la reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con el interés superior de la niñez, y transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Edmundo José Marón Manzur, consistentes en la contravención a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y c) declarar existente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en transgresión a las normas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con el interés superior de la niñez. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el INE. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, *MORENA* presentó denuncia en contra de C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; del C. Edmundo José Marón Manzur; así como del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por supuestas infracciones en materia de fiscalización.

1.2. Remisión de queja al IETAM. El veinticinco de mayo del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/12769/2022, se remitió a este Instituto la queja presentada por *MORENA*, para efecto de que este Instituto determinara lo conducente respecto a la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 210 de la *Ley Electoral*, así como la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; y la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-105/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El trece de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dieciocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinte de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 210 de la *Ley Electoral*; 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, así como lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, por lo cual, lo procedente es tramitar la queja en referencia por la vía del procedimiento sancionador especial, en términos de la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se podría imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el IETAM.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente acreditó su personería.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja que, en fecha diez de mayo del presente año el C. Edmundo José Marón Manzur emitió una publicación en su red social de Instagram consistente en un video, en el cual se puede observar cómo hace entrega de rosas y de bolsas color rosa a distintas madres de familia, las cuales contienen la leyenda “*TAMPS. CON MADRE*”, asimismo, señala que en el video se advierte el texto “estas rosas son de parte de @cesartrucoverastegui”.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está incurriendo en una violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, asimismo, manifiesta que, en el video en comento, el C. Edmundo José Marón Manzur se auxilia en menores de edad para efecto de realizar la entrega de rosas, con lo cual considera que se violenta el proceso electoral al realizar actos proselitistas en los que incluya menores de edad.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante agregó a su escrito de queja diversas imágenes y videos que se encuentran almacenados en un dispositivo DVD-R.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que no se acreditó la personería del denunciante.
- Que se niegan por improcedentes los hechos que se pretenden imputar.
- Que las publicaciones que menciona el autor no son de la autoría del suscrito.
- Que se niega de forma categórica haber realizado actos proselitistas con menores de edad.
- Que no se dio fe de que el suscrito apareció en dichas publicaciones, ni se describe la media filiación que pudiera coincidir.
- Que de las publicaciones denunciadas no se desprenden llamados expresos al voto, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, exposición de ofertas o equivalentes funcionales.
- Que de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se desprende imagen alguna de menores de edad.
- Que niega lisa y llana la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente no explicó de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que el denunciante no justifica porqué las publicaciones constituyen actos contrarios a la norma que se invoca.
- Que toda queja o denuncia, debe de estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Invoca el derecho de libertad de expresión.

- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. C. Edmundo José Marón Manzur.

- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que es imposible determinar que tal propaganda fue realizada por el suscrito.
- Que de las probanzas aportadas por el quejoso, de ninguna manera se advierte que cuentan con elementos distintivos de la coalición o la candidatura denunciada.
- Que no se justifica el elemento subjetivo que está relacionado estrechamente con la intención.
- Que las publicaciones denunciadas se sostienen que no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe tal difusión de propaganda en peligro algún derecho en favor de los niñas, niños y adolescentes.
- Que no se actualiza la figura de la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que se niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que las probanzas ofrecidas por el denunciante resultan insuficientes para tener por acreditado los hechos.
- Que el acta circunstanciada no acredita que hubiere elementos que conformen una infracción electoral.
- Que el titular de la Oficialía Electoral del IETAM, desconoce si el video del cual se está dando fe, se encuentra alterado o modificado de alguna manera.
- Que dichas niñas, niños y adolescentes no son sujetos identificables en las publicaciones objeto de denuncia.

6.3. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que de ninguna manera acredita el denunciante la razón de su dicho.
- Que las actas circunstanciadas de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Que los hechos de prueba deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Que no se manifiesta de forma clara y precisa lo que pretende señalar.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. PRI.

- Que los hechos no derivan de militantes del PRI.
- Que no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no ha incurrido en conductas calificadas como infractoras.
- Que el denunciante no aporta pruebas para acreditar la existencia de los hechos.

6.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Edmundo José Marón Manzur.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

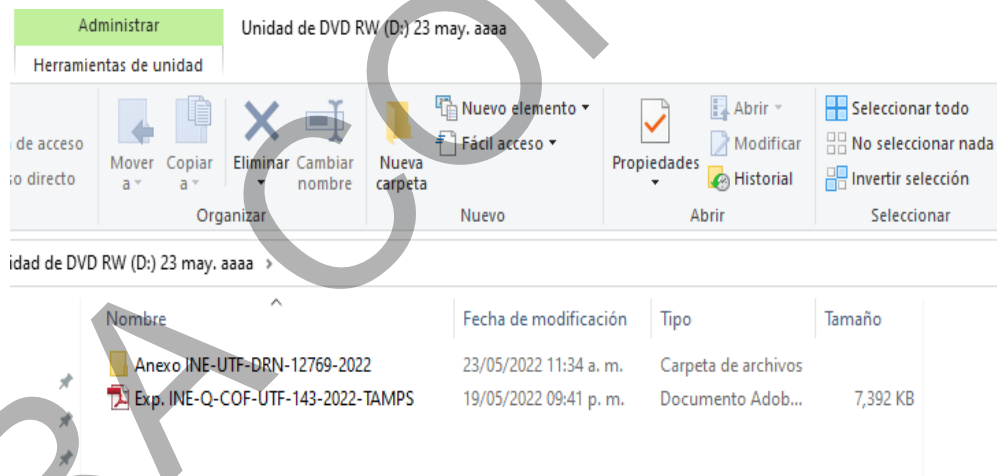
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.7. Pruebas recabas por el IETAM.

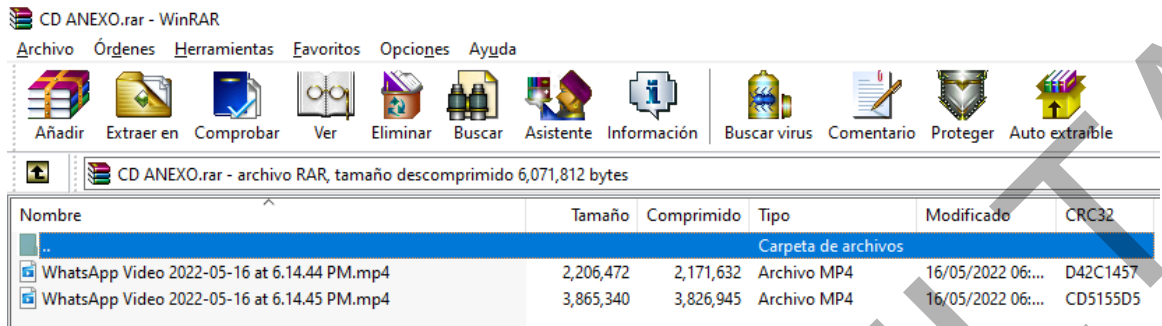
7.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/885/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a retirar de un sobre amarillo con número de folio 20220525007 un Disco Compacto con las referencias en el exterior que dicen “INE” “Instituto Nacional Electoral ANEXO INE/UTF/DRN/12125/2022 del Exp. INE/Q-COF/UTF/DRN/12769/2022” “EXPEDIENTE INE/Q-UTF/143/2022/TAMPS” y posteriormente lo ingreso en el lector de mi computadora encontrando lo siguiente. -----



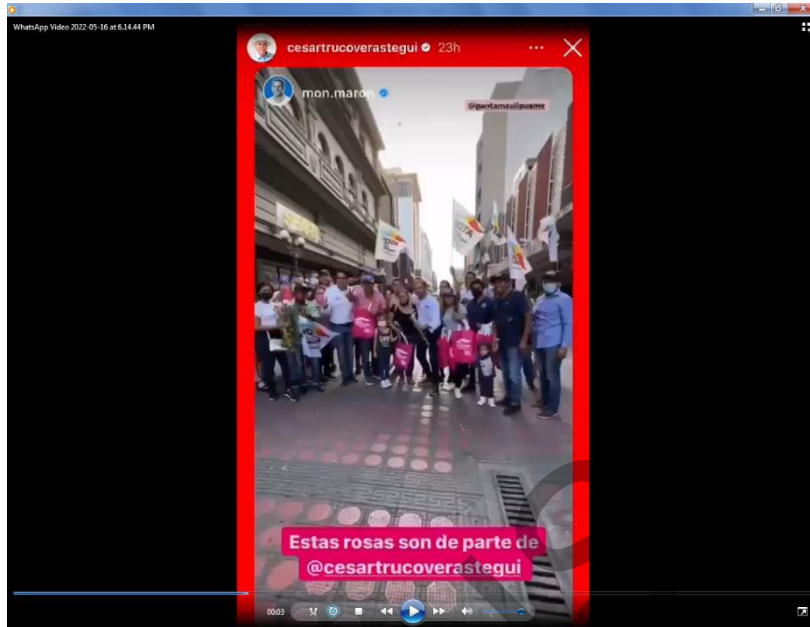
--- Enseguida, procedo a dar doble clic en el archivo con el nombre de “**Anexo INE-UTF-DRN-12769-2022**”, abriéndose otro archivo en formato WINRAR con las referencias “**CD ANEXO**” en el cual se observan los archivos siguientes:-----



--- Acto continuo procedo a seleccionar la primera opción denominada ***“WhatsApp Video 2022-05-16 at 6.14.44 PM. Mp4”***, y al dar doble clic nuevamente, se reproduce un video de ***00:13 segundos (trece segundos)***, en el cual advierto que se trata de una publicación auto grabada, mostrándose en ella en la parte superior de dicho video, una imagen circular pequeña con la figura de una persona del género masculino, así como el nombre ***“cesartrukoverastegui”*** seguido de un icono blanco de una palomita, además de la leyenda ***“23 h.”***. Así mismo, enseguida se muestra otra imagen circular pequeña con fondo azul y la figura de una persona del género masculino en blanco y negro, acompañado del siguiente nombre de usuario ***“mon.maron” @pantamaulipas.mx***, seguido del ícono azul siguiente: ***“👍”***. Finalmente, en la parte inferior del video se aprecia la leyenda ***“Estas rosas son de parte de “@cesartrukoverastegui””*** .-----

--- Enseguida, se muestra a una persona del género masculino, de tez clara, cabello negro el cual viste camisa blanca y pantalón de mezclilla, entregando rosas a diferentes personas del género femenino. Conforme se desarrolla el video, observa una secuencia de imágenes donde destaca un grupo de personas de diferentes géneros, características y vestimentas, así como banderines y bolsas color rosa apreciándose únicamente la siguiente leyendas ***“Vota Tamps con madre” “CESAR TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR”*** acompañado de la figura de un bigote de color azul, verde, amarillo y rojo.-----

--- De lo anterior agregé la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----



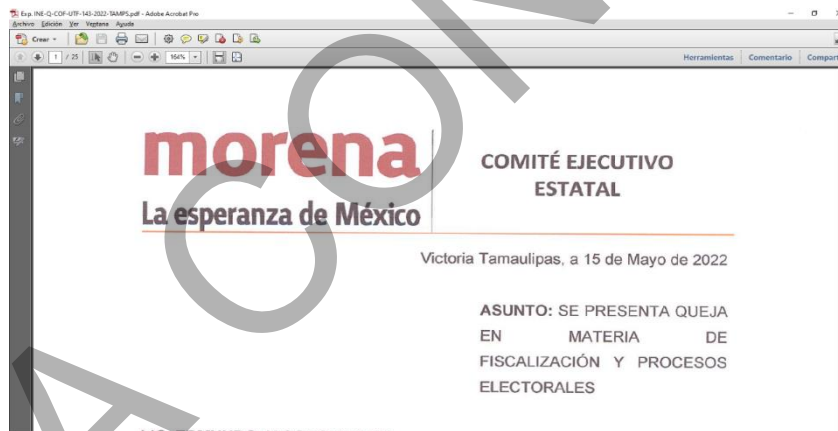
--- Asimismo, selecciono el video con la referencia ***“WhatsApp Video 2022-05-16 at 6.14.45PM. mp4”*** el cual tiene una duración de ***00:19 segundos (diecinueve segundos)***, mismo que al dar doble clic para su reproducción me direcciona al “reproductor de Windows Media”, en el cual advierto que se trata de una publicación auto grabada, mostrándose en ella en la parte superior de dicho video, una imagen circular pequeña con la figura de una persona del género masculino, en blanco y negro, acompañado del siguiente nombre de usuario ***“mon.maron”*** seguido del ícono azul siguiente: ***“🔵”*** y las referencias ***“1d”, @cesartrucoverastegui @pantamaulipasmx***. Así mismo se advierte que el video se desarrolla en un espacio abierto donde la figura se aprecia la persona descrita en el párrafo anterior, hace entrega de flores y bolsas color rosa con la leyenda ***“TAMPS. CON MADRRE! “CESAR TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR”*** a distintas personas del género femenino, y donde se escucha que expresa lo siguiente:-----

Estamos aquí en la zona centro regalando rosas a todas las mamas por este día tan especial y también pidiendo el apoyo para Cesar el Truko Verástegui, estas flores son de parte de nuestro candidato para todas las mujeres de Tampico, vamos a seguir trabajando.-----

---- Asimismo, dicho video cuenta en la parte inferior con el texto ***“felicidades mamás”***. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Finalmente, en cuanto al archivo con el nombre “**Exp. INE-Q-COF-UTF-143-2022-TAMPS**” doy fe de que se trata de un documento visible en formato “PDF” de veinticinco (25) páginas en formato Word, relativo una “queja en materia de fiscalización y procesos electorales”.-----



--- Siendo todo lo que se tiene a la vista. Doy FE.-----

7.7.2. Oficio SG/65-2/E/107/2022 de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario General del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que al C. Edmundo José Marón Manzur se le otorgó licencia para separarse del cargo como Diputado a partir del veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno.
- Que a partir del nueve de enero del presente año, el C. Edmundo José Marón Manzur se reincorporó a sus funciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/885/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SG/65-2/E/107/2022 firmado por el Lic. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario General del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Edmundo José Marón Manzur es Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/885/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que el perfil de Instagram con nombre de usuario “mon.marón” pertenece al C. Edmundo José Marón Manzur.

De la simple consulta del perfil, es evidente a simple vista de quien consulte el perfil, en particular, para los integrantes del órgano que resuelve, que el perfil en cuestión tiene el símbolo de cuenta verificada.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de inmediación, el cual, entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas³.

Retomando la descripción del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, se advierte que esta cuenta con la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Instagram

³ Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

en las búsquedas y en el perfil, significa que Instagram confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁴, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas del C. Edmundo José Marón Manzur, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

En la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. Edmundo José Marón Manzur se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

⁴ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁶, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “*mon.maron*” es el C. Edmundo José Marón Manzur.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Edmundo José Marón Manzur, así como el PAN, PRD y PRI, consistente en la contravención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley Electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.

Artículo 210.- (...) Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabezan candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

(...)

⁶ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas solo podrán ser elaborados con material textil. (...)

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante argumenta que en el marco de una actividad proselitista a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, se realiza la entrega de rosas y bolsas, por lo cual considera que se contraviene lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la *Ley Electoral*, conducta desplegada por el C. Edmundo José Marón Manzur.

Al respecto, conviene señalar primeramente que la *Oficialía Electoral*, dio fe de que las publicaciones denunciadas fueron emitidas por el propio C. Edmundo José Marón Manzur, en las que expresamente señala que hace entrega de los artículos denunciados y que uno de los propósitos de dicha conducta es solicitar el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo tanto, se trata de hechos reconocidos, por lo cual no son objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si las bolsas (morrales) y rosas materia de la denuncia, transgreden lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 210, de la *Ley Electoral*.

En primer término, debe señalarse que las disposiciones normativas invocadas regulan la propaganda electoral, así como los artículos promocionales utilitarios, por lo tanto, debe acreditarse que los artículos denunciados pertenecen a alguna de dichas especies, a efecto de determinar si se encuentran dentro del ámbito material de aplicación de la norma.

De conformidad con el artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 210, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye.

La Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, determinó que la expresión “*artículo promocional utilitario*”, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional “*utilitario*”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por otro lado, determinó que pese a que la *LGIPE* no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

Así las cosas, se advierte que las rosas no se ajustan ni a la descripción de propaganda electoral ni a la de artículos promocionales utilitarios, toda vez que no contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye, como tampoco consisten en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones mediante los cuales se manifieste y promueva el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por lo tanto, las disposiciones en materia de propaganda político-electoral, en particular, lo relacionado con los materiales utilizados para su elaboración, no son aplicables a las rosas.

En sentido contrario, se advierte que los morrales o bolsas sí constituyen artículos promocionales utilitarios, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, no existe una prohibición de entregar artículos promocionales utilitarios, sino que únicamente se impone la restricción de que se estos no se elaboren con material diverso al textil.

Conforme al numeral **3.16** la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006⁷, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, Textil es aquel producto elaborado con base a la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.

Por otro lado, también se toma en consideración que empresas especializadas en textiles, por medio de sus sitios electrónicos exponen que dentro de los diferentes tipos de materiales para la producción textil se diferencian entre dos grandes familias: los **materiales naturales** y los **materiales sintéticos**.

Los **materiales naturales** provienen, como bien indica su nombre, de **recursos naturales**: plantas y animales. Se extraen de las diferentes plantas que producen materiales (**algodón** o el **lino**) y de diferentes animales como son las ovejas, alpacas, vacas, entre otros.

Los **materiales sintéticos** se fabrican a partir de procesos en la **producción textil**. De esta manera se obtienen nuevos materiales como son: el **poliéster**, la **lycra** o el **elastán**, entre muchos otros.

En ese sentido, se advierte que los artículos denunciados se elaboraron con los materiales previamente señalados, sin que el denunciante haya aportado algún medio de prueba para desvirtuar tal presunción, no obstante que tiene dicha carga procesal, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos de artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese contexto, no resulta procedente requerir al partido político o al fabricante para que informe con precisión los materiales utilizados en la elaboración de los artículos utilitarios denunciados, puesto que el denunciante o aportó medio de prueba que justificara un acto de molestia de tal naturaleza, por lo que lo procedente es adoptar el principio de intervención mínima⁸.

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4912048&fecha=21/06/2006#gsc.tab=0

⁸ Tesis XVII/2015. Sala Superior.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

"...su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos..."

La *Sala Superior* en el SUP-REP-274/2021, reiteró la aplicabilidad de la Jurisprudencia 16/2011, en la cual se establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, al no aportarse algún elemento que genere por lo menos indicios de que los artículos utilitarios denunciados se elaboraron con material diverso al textil, lo procedente es aplicar en beneficio de los denunciados el principio de presunción de inocencia, y tener por inexistente la infracción consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material diverso al textil.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Edmundo José Marón Manzur, así como el PAN, PRD y PRI, consistente en la contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de

las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.2.2. Caso concreto.

En el presente caso se denuncia la entrega de rosas y de bolsas color rosa a madres de familia, las cuales contienen la leyenda “*TAMPS. CON MADRE*”, a consideración del denunciante con ello se está incurriendo en una violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

En primer término, corresponde reiterar que conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el propio C. Edmundo José Marón Manzur reconoce la entrega de los artículos consistentes en rosas y bolsas (morrales).

Ahora bien, para efectos del análisis correspondiente, es conveniente señalar lo expuesto por la *SCJN* en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en el sentido de que la razón de la norma invocada se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Es decir, la prohibición tiene su razón en evitar que se presione al electorado aprovechando una posición de ventaja entre el candidato o partido político con el ciudadano que requiere de determinado bien o servicio.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-649/2018, señaló que cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral.

En ese contexto, de la transcripción llevada a cabo por la *Oficialía Electoral*, no se observa que se condicione la entrega de los bienes o servicios al voto en favor de alguna opción política ni se elaboró un registro al respecto.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que no se trató de la entrega de artículos de primera necesidad, sino de rosas y bolsas de las cuales en autos no obra el contenido de las mismas, no obstante, se advierte que el contenido versa sobre un objeto u objetos de pequeñas dimensiones.

En virtud de lo anterior, se advierte que no existen medios de prueba que aporten elementos objetivos a partir de los cuales se generen por lo menos presunciones de que se realizó una entrega de bienes en modalidades que podrían constituir presión al voto y en consecuencia afectar la libertad de sufragio, toda vez no se tiene certeza de que se entregaron bienes en modalidades que constituyan presión o condicionamiento del sentido del voto ni que se trató de la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad, de modo que no se afecta la finalidad perseguida por el legislador ordinario.

Asimismo, en lo que respecta al C. César Augusto Verástegui Ostos, al *PAN*, al *PRD* y al *PRI* no es dable atribuirle responsabilidad alguna por conductas respecto de las cuales no está acreditado que las haya desplegado, ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que los denunciados desplegaran la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye a los denunciados.

10.3. Es existente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en transgresión de las reglas en materia de propaganda político-electoral, relativas al interés superior de la niñez, así como inexistente la citada infracción, por lo que hace al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRD y PRI.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁹.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) *partidos políticos,*
- b) *coaliciones,*
- c) *candidaturas de coalición,*
- d) *candidaturas independientes federales y locales,*
- e) *autoridades electorales federales y locales, y*

⁹ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.3.2. Caso concreto.

C. Edmundo José Marón Manzur.

En la especie, a fin de determinar si se actualiza la infracción que se le atribuye al C. Edmundo José Marón Manzur, lo procedente es aplicar el método establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados estén catalogados como ilícitos por la normativa; y
- c) Determinar si el C. Edmundo José Marón Manzur realizó los hechos denunciados o bien, participó en su comisión.

En el presente caso, ha quedado acreditado, de conformidad con las diligencias de inspección ocular realizadas por la *Oficialía Electoral*, que desde el perfil “*mon.marón*”, el cual corresponde al C. Edmundo José Marón Manzur, se emitieron publicaciones alusivas a actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en los cuales aparecen niños y niñas, imágenes que no se insertan de nueva cuenta a fin de evitar la reiteración de la exposición de dichas publicaciones en consideración al derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Se concluye que en las publicaciones aparecen niños y niñas, con fundamento en los *Lineamientos*, los cuales establecen que se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En el presente caso, de las imágenes denunciadas se advierte que, de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en diversas fotografías las personas que aparecen son menores de doce años, por lo tanto, se trata de niños y/o niñas.

Adicionalmente, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en los casos en que exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo que hace a la determinación relativa a si los hechos denunciados son constitutivos de alguna infracción, lo procedente es señalar que, conforme a los

Lineamientos, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, si bien las publicaciones no consisten en mensajes electorales o promocionales, sí corresponden a actos de campaña, toda vez que se trata de una actividad que tiene como propósito solicitar y promover el voto en favor, C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que los artículos consistentes en bolsas o morrales lo aluden, además de que expresamente el C. Edmundo José Marón Manzur señala que los artículos los entrega a nombre del citado candidato, además de que expresamente solicita el voto en su favor.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en ellos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

En cuanto al ámbito personal de aplicación, los *Lineamientos* también son aplicables al C. Edmundo José Marón Manzur, toda vez que conforme a los Alcances 2 del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el caso particular, es un hecho notorio que el C. Edmundo José Marón Manzur ocupa un lugar relevante en el PAN, todo vez que es parte del grupo parlamentario de dicho partido en el Congreso Local, de modo que queda acreditada su vinculación con las actividades proselitistas de dicho partido.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados, como el C. Edmundo José Marón Manzur en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como

parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, advierte que aparecen dos videos compuestos por secuencias fotográficas en las que aparecen constantemente niños y/o niñas en primer plano, por lo que se considera que se trata de aparición directa, al concluirse que se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

Obligaciones en los casos de aparición directa¹⁰:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.
- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en

¹⁰ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar

una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

- En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como

del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

- Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.
- No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes

electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

De la aparición incidental¹¹.

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Del contenido de los Lineamientos arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de **aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.**

En el presente caso, a simple vista, se advierte que el C. Edmundo José Marón Manzur, quien es sujeto obligado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes correspondientes a actos proselitistas **sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental**, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado

¹¹ Numeral 15 de los Lineamientos.

con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Por otro lado, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno **mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los niños y niñas que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores**, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, es precisamente sobre el sujeto obligado sobre quien recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que el C. Edmundo José Marón Manzur se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y **no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los niños y niñas que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de las personas en referencia**, por lo que se acredita la infracción.

La *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento por parte del C. Edmundo José Marón Manzur, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Edmundo José Marón Manzur la conducta denunciada, ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil “*mon.maron*” pertenece al C. Edmundo José Marón Manzur, toda vez que a partir de diversos indicios se arriba a tal conclusión, asimismo, él aparece en la totalidad de las fotografías difundidas, ya sea de manera independiente o en las secuencias mediante formato de video.

Finalmente, no deja de advertirse que en las imágenes materia del presente procedimiento aparecen niños y niñas portando cubre bocas, en ese sentido, este órgano electoral comparte el criterio emitido por la *Sala Superior* en el juicio electoral SUP-JE-92/2021, en la que se concluyó que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes usando cubrebocas no exime a los sujetos denunciados al cumplimiento de los lineamientos, respecto de la obligación de difuminar su imagen.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación, máxime que actualmente, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Por lo tanto, se concluye que el C. Edmundo José Marón Manzur transgredió las normas en materia de propaganda político-electoral relacionadas el derecho a intimidad de los menores y el principio de interés superior de la niñez.

C. César Augusto Verástegui Ostos, PAN, PRD y el PRI.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹², de aplicación en el régimen sancionador electoral, atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002¹³, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle

¹² **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹³ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el PRI, PAN y PRD son responsables de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Instagram “*mon.maron*”.

En efecto, el denunciante no aportó ningún medio de prueba tendente a acreditar la responsabilidad o el vínculo entre la persona o personas que manejan con los contenidos del perfil “*mon.maron*” con el C. César Augusto Verástegui Ostos, el PAN, PRI y el PRD, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*. Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

...

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRD* y el *PRI* respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se les atribuye.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Edmundo José Marón Manzur consiste por una lado, en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, y por otro en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición incidental sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Instagram.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Edmundo José Marón Manzur, se materializó en tomar fotografías de sus actividades de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, y posteriormente difundir dichas imágenes en su perfil de la red social Instagram en las modalidades de aparición directa y aparición incidental, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas y niños.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. Edmundo José Marón Manzur haya sido sancionado previamente por haber incurrido en infracciones a la normativa electoral.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del C. Edmundo José Marón Manzur, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, máxime si se trata de las denominadas “historias” que no permanecen visibles de forma permanente, se estima que el beneficio político-electoral que pudo haberse generado en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo, específico y objetivo en la integridad, honra e imagen de los niños y niñas que aparecen en las publicaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, se estima que la conducta debe calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de una sanción mínima.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Edmundo José Marón Manzur la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Edmundo José Marón Manzur en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistentes en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Edmundo José Marón Manzur, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistentes en la contravención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 de la *Ley Electoral*, así como contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, ahora le pido dé cuenta con el punto cinco.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cinco del Orden del día de esta sesión Extraordinaria, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-113/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Américo Villarreal Anaya, otrora Candidato a la Gubernatura de Tamaulipas de la Candidatura Común denominada “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como de la Ciudadana Nataly García Díaz en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como en contra del Partido Político morena por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura, si es tan amable al apartado del proyecto, relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribise a la Ciudadana Nataly García Díaz, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistentes la infracción atribuida al Ciudadano Américo Villarreal Anaya, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en culpa in vigilando.

QUINTO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el Proyecto. Bien, de no haber intervenciones, Secretario tome la votación por favor por la aprobación del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día; de nueva cuenta, se llevará a cabo la toma de la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-85/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-113/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA

DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, OTROTA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”; ASÍ COMO DE LA C. NATALY GARCÍA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA *IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-113/2022, en el sentido de: a) declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; b) declarar existente la infracción atribuida a la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y c) declarar inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticinco de mayo del año en curso, el PAN, presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos hacemos historia en Tamaulipas”; así como en contra de la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción de la queja en el IETAM. El veintisiete de mayo del presente año, se recibió en este Instituto la denuncia señalada en el párrafo que antecede.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintisiete de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-113/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Procedencia de medidas cautelares. El dos de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El veintidós de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 342 de la citada ley, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recurso públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de la denunciante, en su carácter de representante partidista ante un órgano de este Instituto.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

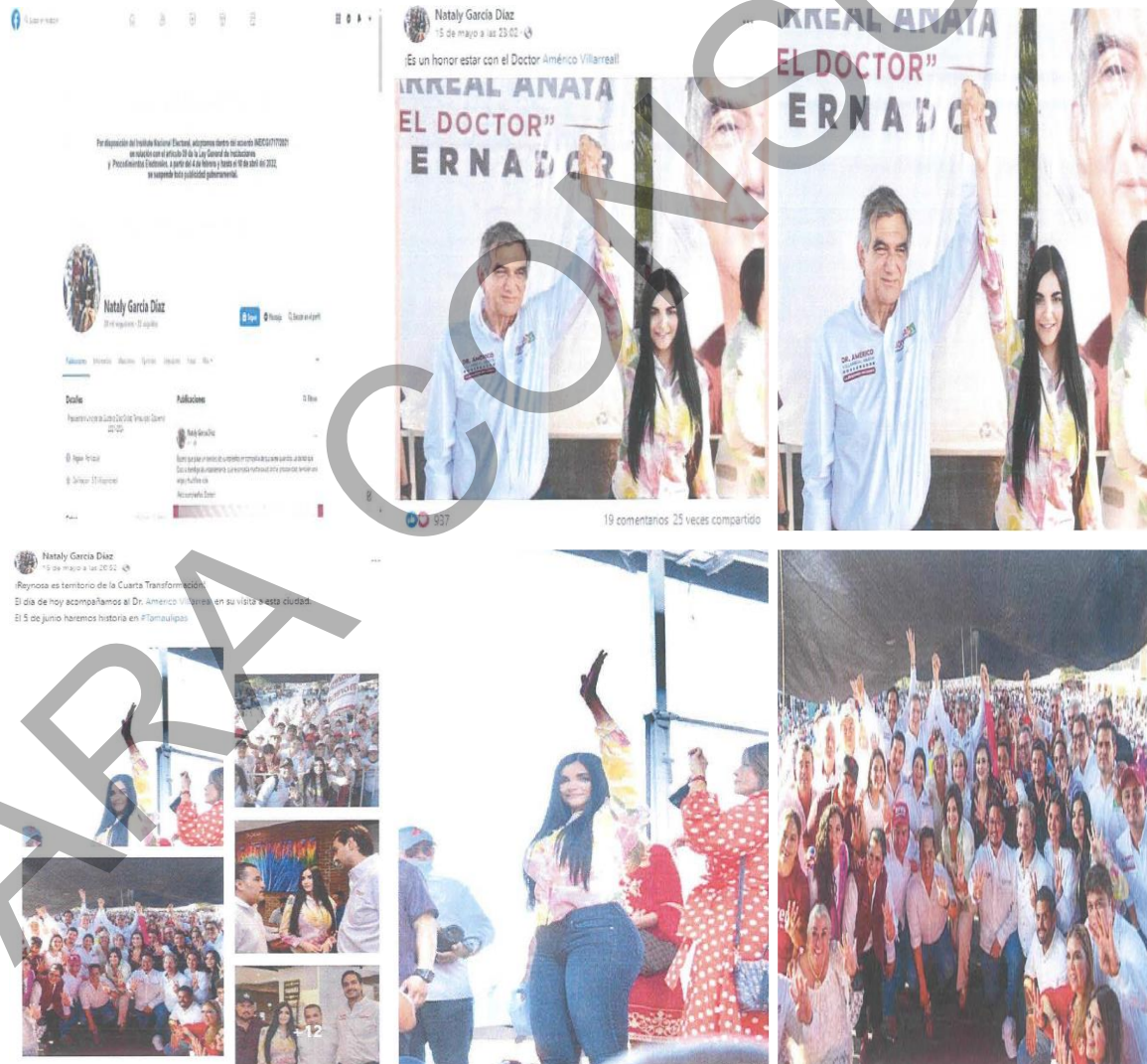
5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, el denunciante expone que la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, participó en un evento proselitista, lo cual promovió y divulgó a través de mensajes y fotografías dirigidas a la ciudadanía en general.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

1. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf>
2. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423667989758274>
3. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423603979764675>
4. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/418677683590638>
5. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/989897541642310>
6. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/977292186236179>







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Nataly García Díaz.

- Que no se realizaron actos de difusión de mensajes o publicidad en redes sociales que puedan considerarse propaganda política, así como tampoco existe alguna vulneración a la normativa electoral.
- Que no se realizó algún llamado expreso al voto, así como tampoco se solicitó algún tipo de apoyo para sufragar en favor de algún candidato o partido político.
- Que el denunciante no presenta pruebas mediante las cuales se demuestre que existió un llamado al voto, así como que tampoco se pidió apoyo para la contienda electoral.
- Que no existen indicios de que se utilizaron recursos públicos en la elaboración de los mensajes denunciados, ya que fueron realizados en Facebook.
- Que los mensajes denunciados no son publicidad pagada con dinero público ni privado.
- Que las publicaciones se emitieron desde una cuenta particular y no desde una cuenta institucional de alguno de los tres niveles de gobierno.
- Que el denunciante no aporta un elemento objetivo, así como medio de prueba que aporte indicios de que, para la elaboración y publicación de los mensajes en el perfil denunciado de Facebook, se hayan utilizado recursos públicos.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el presente procedimiento es improcedente, toda vez que no existe evidencia alguna de difusión de propaganda electoral.

6.2. C. Américo Villarreal Anaya.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. MORENA.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Nataly García Díaz.

La denunciada no aportó pruebas en su respectivo escrito de comparecencia.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

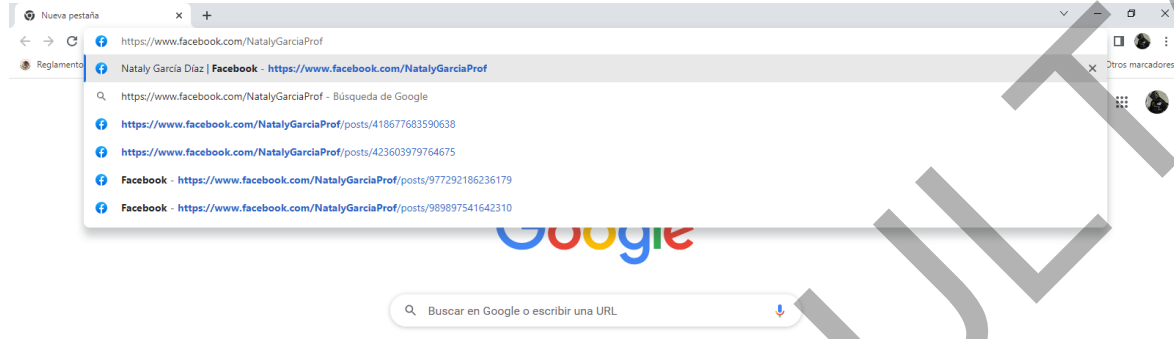
7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/890/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

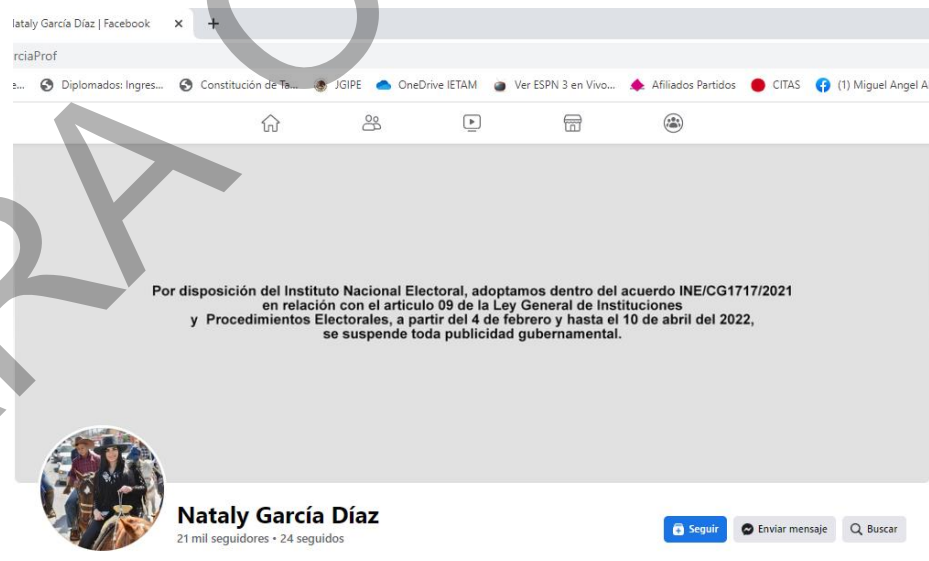
-----HECHOS:-----

--- Siendo las quince horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf> en la barra buscadora que se

sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando un perfil de usuario a nombre de ***“Nataly García Díaz”***, en el cual se muestra imagen de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se trata de una foto circular pequeña en la que se muestra una mujer montando un caballo, persona de cabello negro, usa sombrero y traje típico también color negro. En cuanto a la foto de portada, sobre un fondo gris se muestra el texto siguiente: ***“Por disposición del Instituto Nacional Electoral, adoptamos dentro del acuerdo INE/CG1717/2021 en relación con el artículo 09 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del 4 de febrero y hasta el 10 de abril del 2022, se suspende toda publicidad gubernamental”***. De lo anterior, agrego imagen del sitio consultado.-----



--- En dicho perfil se muestra la información siguiente:-----

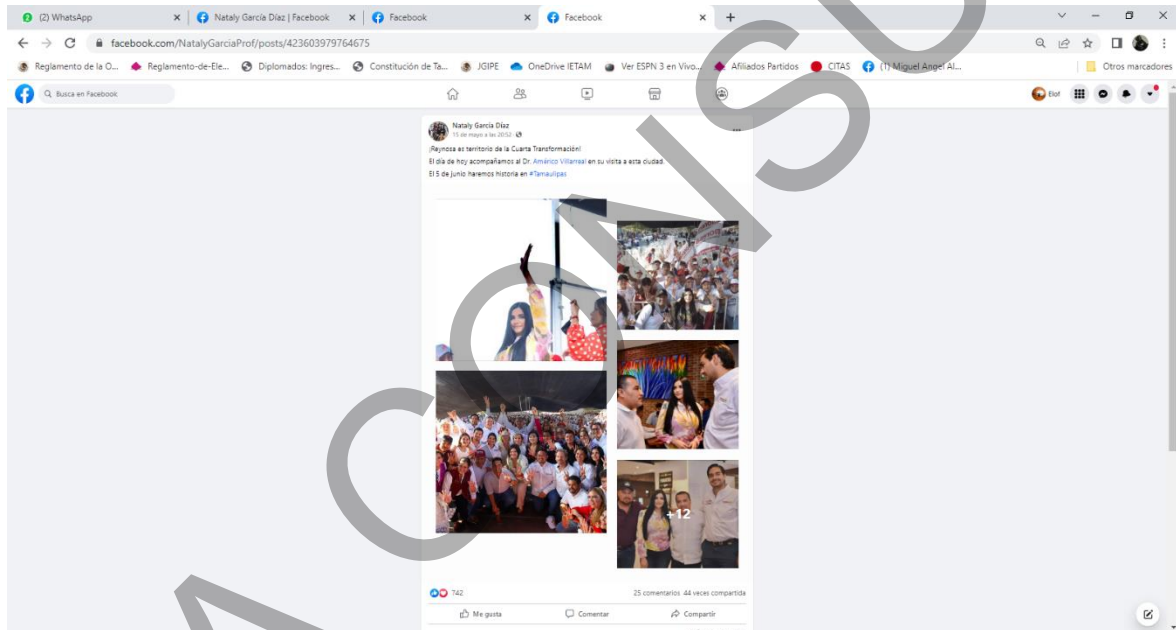


--- Acto continuo, procedo a ingresar por medio del mismo navegador el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423667989758274>, misma que al dar clic me direcciona a una publicación de fecha **15 de mayo a las 23:02**, de la misma usuaria, así como las referencias **“!Es un honor estar con el doctor Américo Villarreal!”**. De igual manera, acompaña la mención anterior una imagen que agrego a continuación, la cual se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico:-----



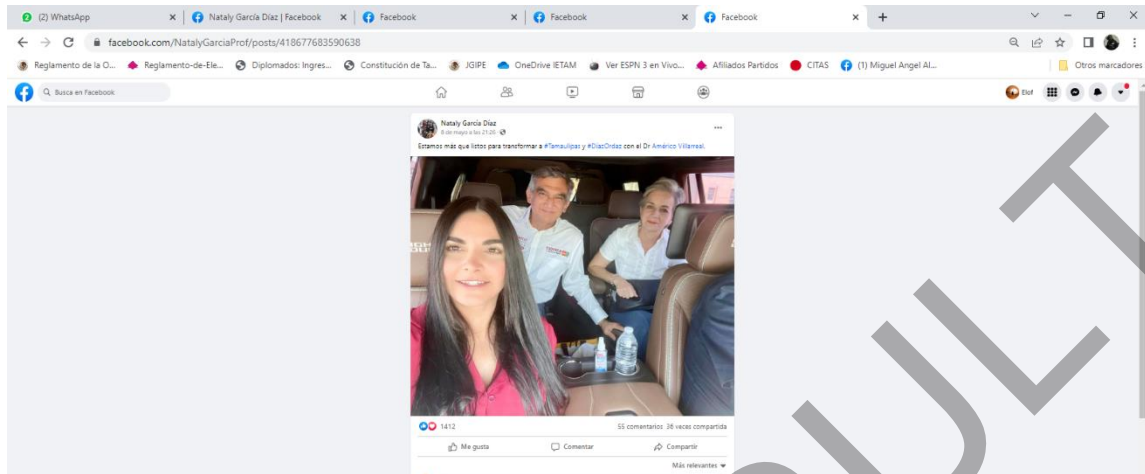
--- La publicación de referencia, cuenta con 944 reacciones, 19 comentarios y ha sido compartida 25 veces.-----

--- Acto continuo, procedo a ingresar por medio del mismo navegador el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423603979764675>, misma que al dar clic me direcciona a una publicación de fecha 15 de mayo a las 20:52, de la misma usuaria, así como las referencias “¡Reynosa es territorio de la Cuarta Transformación! El día de hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal en su visita a esta ciudad. El 5 de junio haremos historia en #Tamaulipas”. De igual manera, acompaña la mención anterior un grupo de imágenes en las cuales destaca la presencia en todas ellas de una persona del género femenino cabello negro la cual viste blusa en tonos blanco amarillo y rosa, acompañada de personas algunas de ellas con camisa blanca con la leyenda “MORENA”. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado.-----



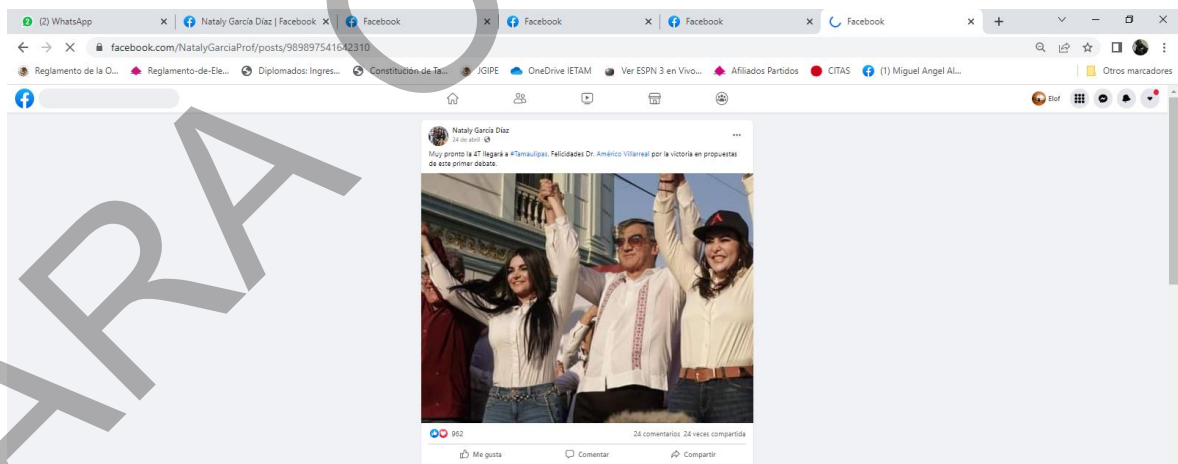
--- La publicación de referencia, cuenta con 742 reacciones, 25 comentarios y ha sido compartida 44 veces.-----

--- Acto continuo, continuando con el procedimiento de verificación, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/418677683590638> encuentro publicación de fecha 8 de mayo a las 21:26, de la misma usuaria, así como las referencias “Estamos más que listos para transformar a #Tamaulipas y #DíazOrdaz con el Dr Américo Villarreal.”. De igual manera, a esta mención la acompaña una imagen que agrego a continuación, la cual se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico:-----



--- Esta publicación, cuenta con 1412 reacciones, 55 comentarios y ha sido compartida 36 veces.-----

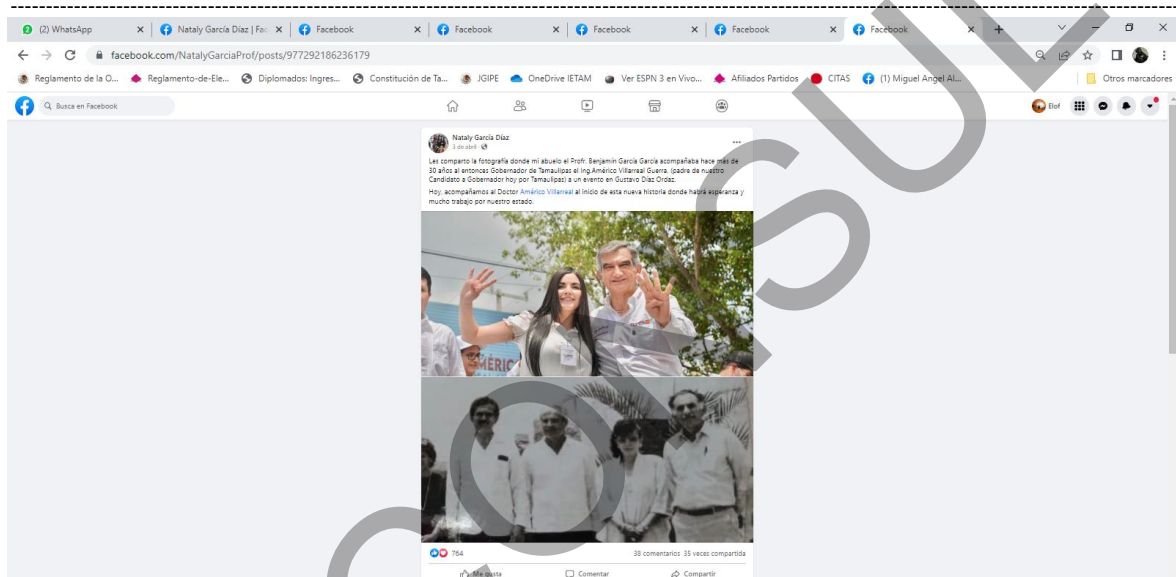
--- Subsecuentemente, continuando con el procedimiento de verificación, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/989897541642310> encuentro publicación de fecha **24 de abril**, de la misma usuaria, así como las referencias ***“Muy pronto la 4T llegará a #Tamaulipas. Felicidades Dr. Américo Villarreal por la victoria en propuestas de este primer debate.”***. Asimismo, a esta mención la acompaña también una imagen la cual agrego a continuación y que se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico: -----



--- La publicación, cuenta con 962 reacciones, 24 comentarios y ha sido compartida 24 veces.-----

--- Finalmente, continuando con la verificación, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/977292186236179> encuentro

publicación de fecha 3 de abril, de la misma usuaria, así como las referencias “Les comparto la fotografía donde mi abuelo el Profr. Benjamín García García acompañaba hace más de 30 años al entonces Gobernador de Tamaulipas el Ing. Américo Villarreal Guerra, (padre de nuestro Candidato a Gobernador hoy por Tamaulipas) a un evento en Gustavo Díaz Ordaz. Hoy, acompañamos al Doctor Américo Villarreal al inicio de esta nueva historia donde habrá esperanza y mucho trabajo por nuestro estado.”. Asimismo, a esta mención la acompañan dos imágenes, lo cual lo corroboro mediante impresión de pantalla misma que se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico:-----



--- La publicación, cuenta con 764 reacciones, 38 comentarios y ha sido compartida 35 veces.-----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/890/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Nataly García Díaz, es Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos hacemos historia en Tamaulipas”.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/890/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que el perfil “Nataly García Díaz” pertenece a la denunciada.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a la denunciada, tanto en lo personal como en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los

³ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Nataly García Díaz se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y existente la citada infracción atribuida a la C. Nataly García Díaz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la

intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

10.1.1.2.1. C. Nataly García Díaz.

En el presente caso, se denuncia a la C. Nataly García Díaz, quien desempeña el cargo de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, quien ha asistido a eventos proselitistas, así como emitido publicaciones en su red social de Facebook, en la cual, realiza expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, lo cual a criterio del denunciante, es constitutivo de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁷, de aplicación en los procedimientos sancionadores en materia electoral⁸, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

⁷ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁸ Tesis XLV/2002.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en publicaciones emitidas en eventos proselitistas a los que acudió la C. Nataly García Díaz, en los que además emite expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciante aportó diversas ligas de la red social Facebook, que conforme al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, contienen lo siguiente:



En efecto, en autos obran diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “*Nataly García Díaz*”, el cual de conformidad con el acta circunstanciada OE/890/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, corresponde a la C. Nataly García Díaz.

Como se expuso previamente, dicho instrumento constituye una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, se tiene por acreditada la difusión de publicaciones desde el perfil de la red social Facebook “*Nataly García Díaz*”, por lo que lo procedente es analizar su contenido, lo cual se realiza en los términos siguientes:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO	ANÁLISIS
	“¡Es un honor estar con el doctor Américo Villarreal!”	Del contenido de la publicación se advierte que la expresión hace referencia a “estar con el doctor Américo Villarreal”, la cual es una muestra de apoyo, toda vez que en el fondo se advierte que se hace alusión al cargo que se elige en el presente procedimiento.

Nataly García Díaz 15 de mayo a las 20:52 ¡Reynosa es territorio de la Cuarta Transformación! El día de hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal en su visita a esta ciudad. El 5 de junio haremos historia en #Tamaulipas 	“¡Reynosa es territorio de la Cuarta Transformación! El día de hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal en su visita a esta ciudad. El 5 de junio haremos historia en #Tamaulipas”	El contenido de la publicación hace referencia a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, al cual asistió la C. Nataly García Díaz.
Nataly García Díaz 8 de mayo a las 21:04 Estamos más que listos para transformar a #Tamaulipas y #DíazOrdaz con el Dr Américo Villarreal. 	“Estamos más que listos para transformar a #Tamaulipas y #DíazOrdaz con el Dr Américo Villarreal.”	El contenido de la publicación denunciada hace referencia al apoyo que se le brinda al C. Américo Villarreal Anaya para “transformar Tamaulipas y Díaz Ordaz”.
Nataly García Díaz 24 de abril Muy pronto la 4T llegará a #Tamaulipas. Felicidades Dr. Américo Villarreal por la victoria en propuestas de este primer debate. 	“Muy pronto la 4T llegará a #Tamaulipas. Felicidades Dr. Américo Villarreal por la victoria en propuestas de este primer debate.”	En la publicación se hace referencia al debate entre candidatos al cargo de gobernador y se atribuye el triunfo al C. Américo Villarreal Anaya y emite expresiones mediante las cuales se puede inferir que vaticina el triunfo electoral.

	“Les comparto la fotografía donde mi abuelo el Profr. Benjamín García García acompañaba hace más de 30 años al entonces Gobernador de Tamaulipas el Ing. Américo Villarreal Guerra, (padre de nuestro Candidato a Gobernador hoy por Tamaulipas) a un evento en Gustavo Díaz Ordaz. Hoy, acompañamos al Doctor Américo Villarreal al inicio de esta nueva historia donde habrá esperanza y mucho trabajo por nuestro estado.”	En una de las publicaciones se expone que acompaña al candidato Américo Villarreal Anaya.

Como se puede advertir, las publicaciones denunciadas contienen expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, asimismo, hacen alusión a una participación activa de la denunciada en diferentes actividades proselitistas en favor del referido candidato.

Ahora bien, del marco normativo aplicable, se dio cuenta de la existencia de una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los titulares del ejecutivo local, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus

posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁹.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

En el presente caso, se advierte que se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad toda vez que se trata de manifestaciones de la denunciada en las que expresa el apoyo en favor de un candidato, de modo que resulta aplicable lo señalado en la citada resolución SUP-REP-85/2019, en el sentido de que los titulares del ejecutivo deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso electoral.

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

⁹ SUP-REP-163-2018

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que se trata de un titular del ejecutivo a nivel municipal, el cual tiene a su mando la fuerza pública en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, así como la prestación de servicios primarios, y el otorgamiento de permisos para diversas actividades de los ciudadanos.

Asimismo, se considera que al ser el superior jerárquico en la administración pública municipal, sus actividades resultan de trascendencia para la ciudadanía y, por lo tanto, tienen relevancia noticiosa, de modo que sus expresiones son replicadas en mayor medida en relación a cualquier otro actor político, en ese sentido, se concluye que la normativa electoral le impone a la ciudadana Nataly García Díaz, un deber mayor de contención y mesura respecto a sus preferencias electorales, toda vez que por la relevancia del cargo público que ocupa, tiene la posibilidad de afectar la equidad en la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, por lo cual se concluye que incurrió en uso indebido de recursos públicos, consistentes en los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que derivan de su posición como representante electa y servidora pública.

Conviene señalar, que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia *Sala Superior* en la resolución SUP-REP-85/2019, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En las relatadas condiciones al acreditarse la difusión de publicaciones del perfil de la red social Facebook de la C. Nataly García Díaz en la que realizó expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2.2. C. Américo Villarreal Anaya.

En el presente caso, es un hecho notorio para esta autoridad que el C. Américo Villarreal Anaya no ocupa un cargo público, presupuesto necesario para estar en posibilidades jurídicas de incurrir en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que la prohibición en referencia tiene como fin evitar que

los funcionarios que tiene bajo su responsabilidad recursos públicos, no los utilicen para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Además de lo anterior, la conducta que se denuncia no fue desplegada por el C. Américo Villarreal Anaya, sino por la C. Nataly García Díaz.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, se concluye que no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. Américo Villarreal Anaya por infracciones a la normativa electoral derivadas de conductas de terceros, en este caso, de la C. Nataly García Díaz.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese sentido, no es razonable ni proporcional exigir a los partidos políticos el deber de garante respecto de sus militantes cuando actúan con el carácter de servidores públicos.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2015 sostuvo dicho criterio, al señalar que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función

que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levisima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Nataly García Díaz, consiste en que emitió expresiones por medio de su perfil personal en la red social Facebook, en las cuales expresó su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato al cargo de gobernador en el proceso electoral 2021-2022.

b. Tiempo. Las publicaciones se emitieron en fechas tres y veinticuatro de abril, así como ocho y quince mayo, todos de este año, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inició el uno de abril del año en curso y concluyó el uno de junio del mismo año.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron en el perfil de la red social Facebook en el perfil de la C. Nataly García Díaz.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Nataly García Díaz se materializó al emitir expresiones mediante su cuenta en la red social Facebook, relativas al proceso electoral en curso, en el sentido de expresar su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para emitir publicaciones en la red social Facebook, así como para mantener su publicación.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que la C. Nataly García Díaz no es reincidente, toda vez que no existe una resolución firme en su contra por infracciones a la normativa electoral, es decir, si bien previamente este Instituto sancionó a la referida funcionaria pública por haber incurrido en uso indebido de recursos públicos, dicha determinación no ha sido confirmada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada, de modo que no se cumple con ese requisito para que se considere reincidente

Beneficio. Considerando que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad de ello, se considera que el beneficio obtenido no es significativo, aunado a que no se tiene evidencia de que se trata de publicidad pagada.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad, asimismo, se toma en consideración que no se trata de publicidad pagada, por lo tanto, se estima que la afectación a la equidad en la contienda es menor.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe calificarse como **leve**.

11.1. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad de la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que si bien no puede catalogarse a la denunciada como reincidente, y por tanto no procede una sanción pecuniaria, sí se toma en consideración que la denunciada ha incurrido previamente en conductas análogas, por lo que tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Nataly García Díaz en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto seis del Orden del día, que refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-118/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político *morena* en contra del Ciudadano Gerardo Peña Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el período de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a consideración el proyecto, le pido se sirva dar lectura al apartado de los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano. Gerardo Peña Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el período de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por lo que se le impone la sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al Ciudadano Gerardo Peña Flores, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, está a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución. Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario tome la votación por la aprobación del proyecto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto seis del Orden del día de esta Sesión; para ello a continuación de nueva cuenta se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, que concluida la votación hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto seis del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-86/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-118/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. GERARDO PEÑA FLORES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA

SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-118/2022, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiocho de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-118/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El uno de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintidós de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 342 de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo deseará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que, en fecha veinticinco de mayo del presente año, el C. Gerardo Peña Flores, realizó publicaciones en su red social de Facebook y Twitter utilizando los colores distintivos blanco y celeste del *PAN*, en las cuales, a consideración del denunciante, exalta los logros económicos en Tamaulipas y critica la “4T”, el cual es un proyecto del Gobierno Federal emanado de *MORENA*.

Para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/pfbid02BYxuiasMFFGgesv42sAQ5Ai3Acb3DTrs1WZ1MnsZnuS1JBp22VEJdsS2QzTkYHAUfl>
2. https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1529494886659022848



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gerardo Peña Flores.

- Que las publicaciones denunciadas solo contienen datos informativos, sin exaltar ningún logro con carácter de propaganda.
- Niega que las expresiones denunciadas constituyan propaganda gubernamental o se hayan utilizado recursos públicos con la intención de influir la perspectiva de la ciudadanía sobre las elecciones, sino que se trata de información objetiva de carácter institucional.
- Que las publicaciones denunciadas no se realizaron por medio de perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro de un perfil personal.
- Que las publicaciones al ser difundidas a través de una cuenta personal, es decir, que no se difundieron en calidad del cargo que ostenta, no se advierten elementos para considerar que existe promoción personalizada.
- Que no existe ningún medio de convicción que permita advertir que las publicaciones denunciadas pusieron en peligro las elecciones, ni mucho menos que se hayan promocionado cualidades, calidades personales o logros políticos.
- Que los hechos denunciados no tienen ninguna incidencia en los derechos políticos.
- Que, del análisis del mensaje denunciado, no se advierte que esté vinculado o busque promocionar alguna opción política.

- Que las notas “*Crece pobreza en México en la 4T, según cifras de Coneval*” y “*Tamaulipas rompe récord histórico en capacitación de inversión extranjera*” fueron tomadas de un medio periodístico, por lo que no existe el uso de recursos públicos, toda vez que dichas notas fueron publicadas en las cuentas de los medios periodísticos.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Gerardo Peña Flores.

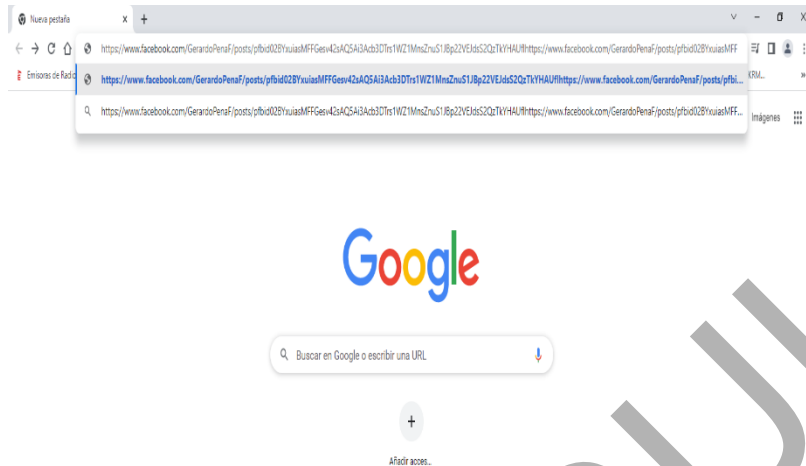
El denunciado no aportó pruebas en su escrito de comparecencia a la audiencia.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/894/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas del día en que se actúa constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/pfbid02BYxuiasMFFGesv42sAQ5Ai3Ac b3DTrs1WZ1MnsZnuS1JBp22VEJdsS2QzTkYHAUfl>, insertándola en la barra buscadora de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre en la liga electrónica, me direcciona a la red social denominada “Facebook”, del que se observa una publicación realizada por usuario **“Gerardo Peña”** de fecha ***25 de mayo a las 11:07 hrs***, seguida de una palomita en color azul  que a posicionarse en esta me informa (Facebook ha confirmado que se trata de la página autentica de este personaje público), mostrando una imagen circular de una persona del género masculino, de tez moreno claro, cabello negro peinado hacia atrás, portando un traje en color negro, camisa blanca y corbata negra. Asimismo, se muestra la mención siguiente: ***“Una imagen dice más que mil palabras...”***, debajo de la mención se observa una imagen en la cual se aprecia el contenido siguiente:-----

--- Al centro del cuadro la imagen se encuentra dividida por dos colores de la parte izquierda de la imagen un cuadro con fondo en color rojo oscuro y con la siguiente mención ***“FEDERACIÓN CRECE EN POBREZA”*** debajo de esta mención se aprecia una gráfica de un diario ***“EL FINANCIERO”*** una gráfica que dice ***Crece la pobreza en México en la 4T, según cifras de Coneval Población(%) 2018- 2020;*** y la gráfica de barras en color mostaza y tono verde o azul; Del lado derecho del cuadro comparativo se observa otra imagen con fondo en color azul claro y la siguiente mención ***“TAMAULIPAS ROMPE RECORD”*** dentro de este un cuadro en color blanco con la imagen de un globo terráqueo y monedas doradas y con la siguiente mención: ***“Tamaulipas rompe récord histórico en captación de inversión extranjera”***, observándose una fecha mayo 24, 2022.-----

--- De la siguiente publicación se observa **304** reacciones, **29** comentarios y **86** veces compartida.-----

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia de lo consultado, a continuación.-----



--- Posteriormente procedo a ingresar la siguiente liga web al buscador de Google, https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1529494886659022848, misma que me remite a la siguiente red social denominada de **Twitter** del usuario de nombre **Gerardo Peña** (la insignia azul confirma la autenticidad de las cuentas de interés público). **@Gerardo_PenaF**, al posicionarse en la insignia azul me proporciona la siguiente información (**Secretario General de Gobierno en Tamaulipas #GP. 226 siguiendo y 5,079 seguidores**), debajo de la información antes descrita realiza la siguiente mención: **“Una imagen dice más que mil palabras...”** debajo de esta mención se encuentra un cuadro comparativo dividido en dos colores por la parte izquierda de la imagen un cuadro con fondo en color rojo oscuro y con la siguiente mención **“FEDERACIÓN CRECE EN POBREZA”** debajo de esta mención se aprecia una gráfica de un diario **“EL FINANCIERO”** una gráfica que dice: **Crece la pobreza en México en la 4T, según cifras de Coneval Población(%) 2018- 2020**; y la gráfica de barras en color mostaza y verde agua; Del lado derecho del cuadro comparativo se observa otra imagen con fondo en color azul claro y la siguiente mención: **“TAMAULIPAS ROMPE RECORD”** dentro de este un cuadro en color blanco con la imagen de un globo terráqueo y monedas doradas y con la siguiente mención: **“Tamaulipas rompe récord histórico en captación de inversión extranjera”**, observándose que dicha publicación se realizó a las 11:09 am. – 25 may. 2022 • Twitter for iphone.-----

--- De la siguiente publicación se observa **93 Retweets, 07 Tweets citados y 165 me gusta**.

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia de lo consultado a continuación.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/894/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Gerardo Peña Flores es Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, en razón de la relevancia y presencia de su encargo por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/894/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil de Facebook “Gerardo Peña”, así como el perfil de Twitter “@Gerardo_PenF” pertenecen al denunciado.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/894/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta a los perfiles de la red social de Facebook y Twitter, se incluye la insignia siguiente:



Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la información emitida por las propias redes sociales, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook y Twitter en las búsquedas y en el perfil, significa que

Facebook y Twitter confirmaron que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/20043³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “Gerardo Peña”, así como el perfil de Twitter “@Gerardo_PenF”, es el C. Gerardo Peña Flores.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Gerardo Peña Flores, consistente en propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Difusión de propaganda gubernamental.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁴, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

³ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁵, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

⁵ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁶, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁷:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁷ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos

a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la siguiente publicación, la cual, a juicio del denunciante es constitutiva de propaganda gubernamental, cuya difusión está prohibida durante la etapa de campaña.



En el presente caso, para tener por configurada la infracción denunciada, se requiere que se actualicen dos supuestos a saber: temporal y objetivo.

Respecto al aspecto temporal, se requiere que la publicación denunciada se haya emitido dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

Al respecto, corresponde señalar que conforme al calendario electoral del proceso 2021-2022, el periodo de campaña comprendió del tres de abril al uno de junio del presente año, mientras que la publicación denunciada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso, por lo tanto, se acredita que la publicación denunciada se emitió dentro de la etapa de campaña.

Por lo que hace al aspecto objetivo, se requiere tener por acreditado que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado⁸, la cual se tuvo por cumplida mediante Acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está

⁸ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-984357.pdf

la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.

- Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

- Que para determinar si el evento materia de estudio constituye una infracción electoral, esta autoridad debe verificar:

a) **Su contenido:** es decir, si la realización y difusión del acto de gobierno, tuvo como propósito influir en la equidad en la contienda electoral, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

b) **Su temporalidad:** es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

c) **Su intencionalidad:** es decir, si tuvo un carácter institucional y no estar personalizada.

Por otro lado, conviene señalar que tanto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la *Sala Superior*, han determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión⁹.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que determinadas publicaciones pueden ser constitutivas de propaganda gubernamental, no obstante que no se emitan a través de los medios de comunicación o que sean pagados por entes gubernamentales, sino que determinadas publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales de funcionarios públicos, eventualmente, también podrían constituir propaganda gubernamental.

⁹ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

La *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de twitter de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

En el presente caso, tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/894/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, usuario de nombre Gerardo Peña  @Gerardo_PenaF, se ostenta como Secretario General de Gobierno en Tamaulipas. Al respecto, corresponde considerar que en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la misma *Sala Superior* señaló que el factor esencial para determinar si la información difundida por un funcionario público deber ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje, por lo tanto, lo procedente es analizar el contenido del mensaje, a efectos de determinar si la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad, por lo tanto, lo procedente es analizar si la publicación denunciada se ajusta a dicho contenido.

Para mejor ilustración, se inserta de nueva cuenta la publicación en referencia.



1. Logros de gobierno, informes, avances o desarrollo económico: en el presente caso, no obstante que no señala que la captación de inversión extranjera en la entidad constituya un logro gubernamental del gobierno del cual forma parte, se advierte dicha connotación, toda vez que el contexto integral es una comparativa entre un supuesto fracaso en materia económica por parte del gobierno federal, emanado de otro partido político, quien también se identifica como “4T”, con el gobierno de esta entidad federativa, que emana de un partido diverso.

En ese sentido, se observa que se trata de publicaciones que pretenden comunicar que hay desarrollo económico, lo cual se traduce en inversión extranjera, asimismo, no expone que se trate de una simple situación fáctica, sino que se alude que dicha situación tiene relación con los partidos de los cuales emanan ambos gobiernos.

2. Compromisos cumplidos: no se hace referencia a que el contenido de las publicaciones constituye un compromiso de gobierno.

3. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población. En el caso, se advierte que existe la intención de posicionar favorablemente al Gobierno de Tamaulipas, generando simpatía y en su caso, el apoyo de la población.

No deja de advertirse que existen elementos objetivos para presumir que las publicaciones tienen un objetivo electoral y/o partidista, toda vez que no se refiere a la federación como Gobierno Federal, sino como la “4T”, lo cual tiene una connotación electoral, toda vez que es un hecho notorio para las autoridades electorales que dicha referencia se vincula a un proyecto partidista-gubernamental de *MORENA*.

Asimismo, existe la presunción de que la publicación tiene el propósito de generar simpatías a favor de una opción política y en contra de otra, toda vez que la falta de logros positivos que se le atribuyen a la población se presenta en un color igual o similar al oficial de *MORENA*, en igual sentido, los supuestos logros positivos consistente en la captación de inversión extranjera se presentan utilizando un color igual o similar a los utilizados por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como por el *PAN*.

4. Contenido no exclusivo o propiamente informativo. El contenido no hace alusión a hecho concreto, sino a un supuesto logro gubernamental, es decir, no se trata de la difusión de información relevante, necesaria, indispensable o útil a la ciudadanía, sino que se hace una comparativa favorable al Gobierno de Tamaulipas en cuestiones de desarrollo económico.

5. Circunstancias de su difusión. Las publicaciones se emiten desde un perfil personal en las redes sociales Facebook y Twitter de un funcionario que además de ocupar un cargo relevante en la administración pública estatal, en el caso del perfil de Twitter, se ostenta como Secretario General de Gobierno en esta entidad federativa, además de que se emiten en una fecha cercana a la conclusión del periodo de campaña.

Por todo lo anterior, se concluye que las publicaciones denunciadas sí constituyen propaganda gubernamental, de modo que al haberse emitido en una temporalidad que corresponde a la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022, se transgrede lo dispuesto en el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, y en consecuencia, se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que a partir de supuestos logros del gobierno estatal, se pretende generar una simpatía hacia determinado partido y candidato.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Suspensión; d) Destitución del puesto; e) Sanción económica; o f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años,

si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad que se atribuye al C. Gerardo Peña Flores en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, consiste en difundir supuestas situaciones relacionadas con desarrollo o logros en materia económica, las cuales relaciona con el gobierno que forma parte y compara favorablemente en perjuicio del gobierno federal, emanado de un partido político distinto al gobierno al que pertenece, en una temporalidad que corresponde a la etapa de campaña.

b. Tiempo. Las publicaciones se emitieron el veinticinco de mayo del año en curso, en una temporalidad próxima a la conclusión del periodo de campaña, lo cual ocurrió el uno de junio siguiente.

c. Lugar. Las redes sociales del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta que se le atribuye al C. Gerardo Peña Flores consiste en tomar una supuesta imagen de un medio de comunicación en la que se exponen supuestos rezagos en materia económica y social del gobierno de la federación, realizar una comparativa favorable respecto a logros económicos en esta entidad federativa, y posteriormente, difundirlos en sus redes sociales personales, entre ellas la de Twitter, en la que se ostenta con su cargo público.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad del denunciado para confeccionar la publicación y difundirla en redes sociales, asimismo, se advierte que la publicación se compartió, es decir, se publicó en una modalidad que permite su réplica, no obstante que las propias redes sociales ponen a disposición de los usuarios determinadas herramientas que permiten restringir o limitar la difusión de publicaciones.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como los de neutralidad, imparcialidad y equidad en contienda.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. Gerardo Peña Flores haya sido sancionado previamente por difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Beneficio. No obran en autos elementos para considerar que el C. Gerardo Peña Flores, o algún partido o candidato hayan sido beneficiados con la conducta materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No obran en autos elementos objetivos para considerar que algún partido o candidato hayan sido perjudicados con la conducta materia del presente procedimiento.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, se advierte la afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Por otro lado, no obstante que se advierte que no se trata de una conducta sistemática o reiterada, también se toma en consideración el nivel del cargo público del denunciado, el cual le impone un deber mayor de mesura y contención

Finalmente, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se concluye que lo procedente es imponer al C. Gerardo Peña Flores la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Gerardo Peña Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por lo que se le impone la sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribábase el C. Gerardo Peña Flores en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido se sirva dar cuenta del siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto siete del Orden del día y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-119/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra de la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta distribución de propaganda electoral calumniosa y que denigra a los Partidos Políticos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le pido se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto de resolución que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI integrantes de la Coalición “Va por Tamaulipas”, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa y que denigra a los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, mismo que someto a consideración de las y los integrantes del Consejo General, ¿alguna intervención? Bien, al no haber intervenciones señor Secretario, tome la votación por favor por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto siete del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria; para ello a continuación se tomará la votación nominativa, de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente, concluida la votación, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto siete del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-87/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-119/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CALUMNIOSA Y QUE DENIGRA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-119/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”; por la supuesta distribución de propaganda electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintinueve de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*, por la supuesta distribución de propaganda electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos, mediante la supuesta distribución de periódicos o panfletos entregados casa por casa.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-119/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El tres de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintidós de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 247, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342 de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IETAM.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa una fotografía y ligas de internet.

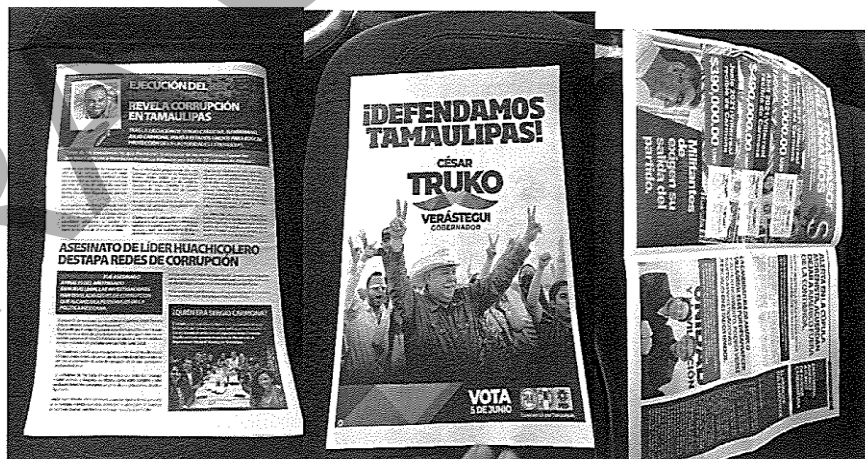
5. HECHOS DENUNCIADOS.

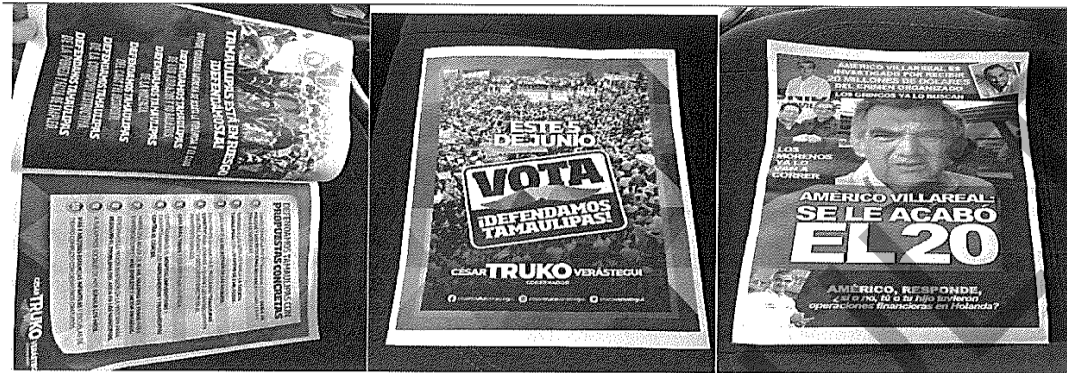
En la queja materia del presente procedimiento, el promovente señala que desde el veinte de mayo del presente año, diversas personas le han referido que durante la noche se reparten periódicos en todas las casas de la ciudad y al amanecer las personas puede encontrarlas por abajo de sus domicilios (sic).

En su sentido expone que se trata de un periódico tamaño doble folio cuyo contenido consiste en una serie de “notas falsas” que buscan afectar la imagen y honor del C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que entre otras cuestiones, le imputan diversos delitos.

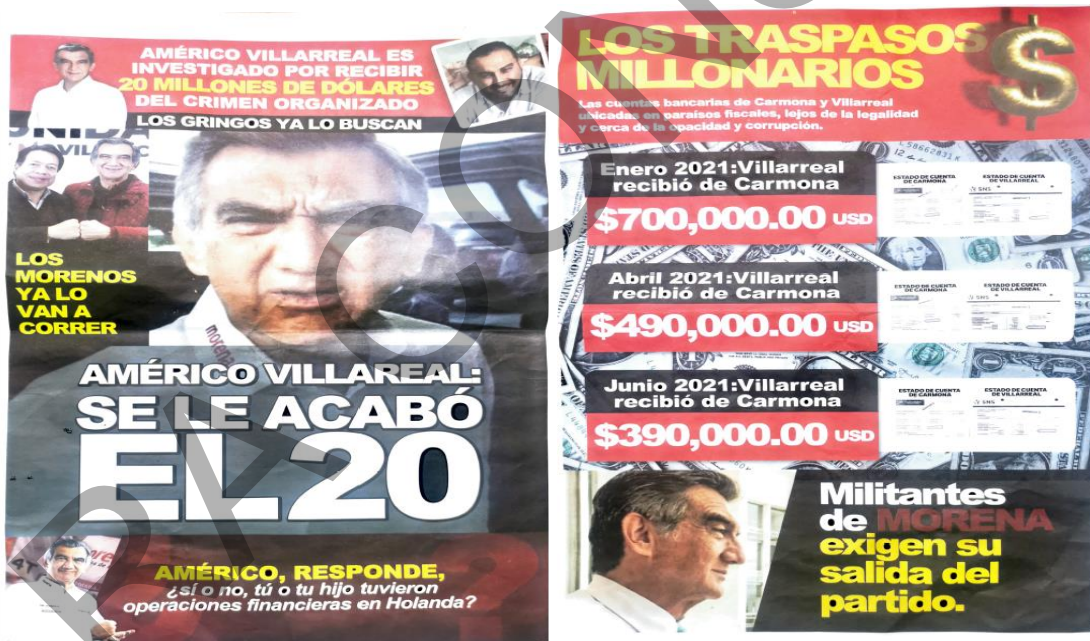
Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y liga electrónica siguientes:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ze5u3QxyHNVLO3qQccDm-vGITQidpS46>





Asimismo, acompaña un impreso, el cual fue digitalizado por esta autoridad en los términos siguientes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que no existe evidencia alguna de la existencia de dicho periódico.
- Que el denunciante no prueba la relación que tiene el supuesto periódico con el partido y mucho menos que haya sido ordenado por el partido.
- Que el denunciante se limita a exhibir fotografías del supuesto periódico.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que los hechos alegados deben de ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.2. PRI.

- Que el denunciante no narra ni describe cómo es que al *PRI* le es imputable a tal conducta.
- Que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no hay elementos que acrediten que hay existido un reparto de periódicos por parte del *PRI*.
- Que *MORENA* no acredita el lugar donde supuestamente se cometió la conducta.
- Que las afirmaciones de *MORENA* no se encuentran debidamente acreditadas.
- Que la denuncia incumple una explicación de hechos claros y una correlación con las pruebas.
- Que no existieron conductas contrarias a la norma electoral.
- Que el recurrente se limitó a señalar expresiones genéricas.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor.

6.3. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y liga electrónica insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

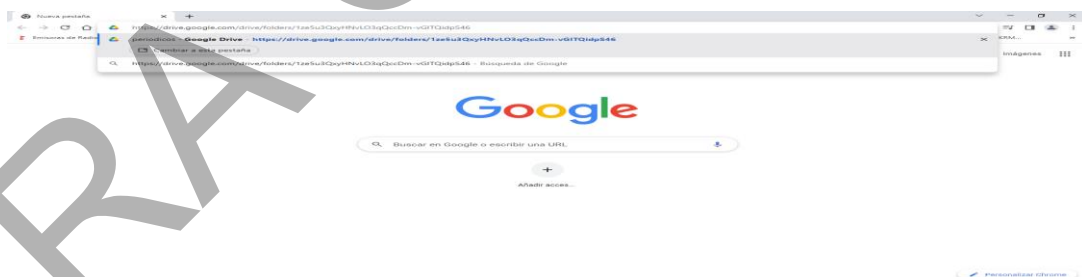
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/899/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

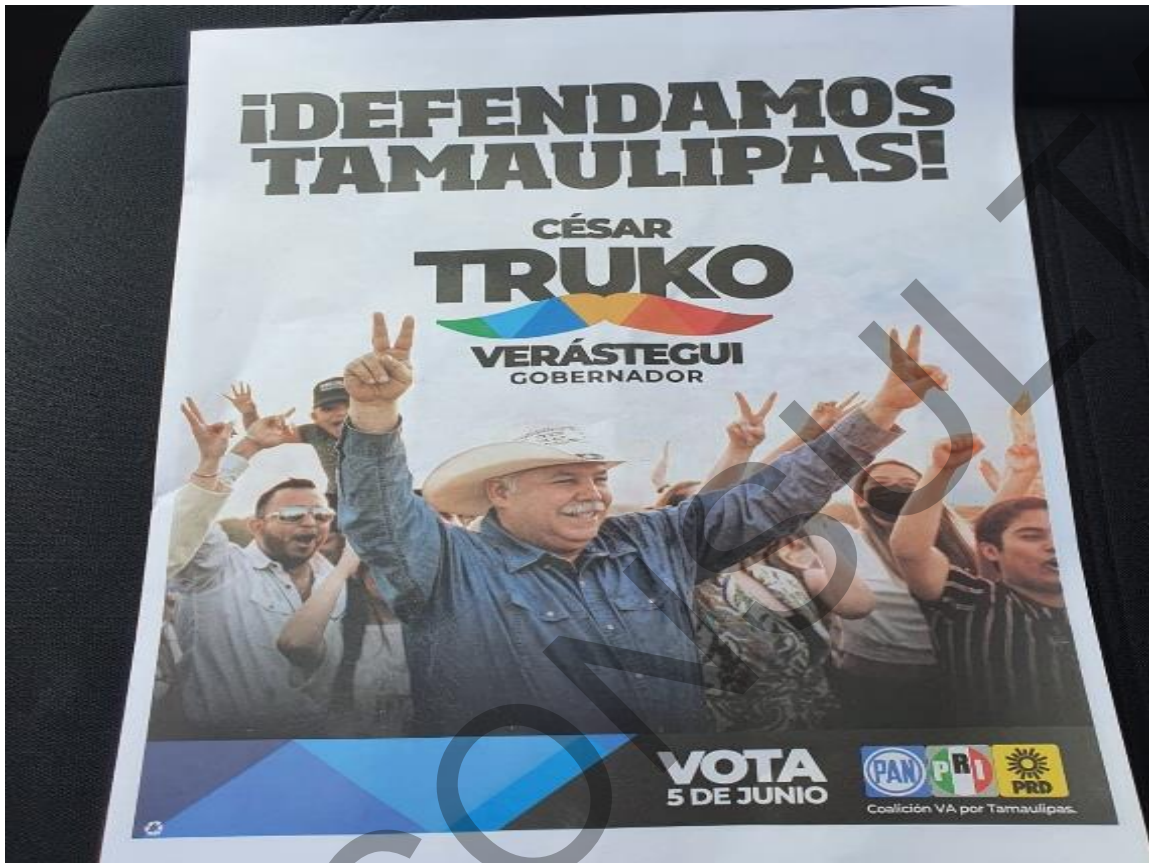
--- Siendo las diecinueve horas con diez minutos del día en que se actúa y constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” a insertar la siguiente liga electrónica: <https://drive.google.com/drive/folders/1ze5u3QxyHNvLO3qQccDm-vGITQidpS46>, en la barra buscadora de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic para verificar el contenido de la liga web, me direcciona a la plataforma conocida como “**Google Drive**” del servicio de almacenamiento de datos en internet también conocido como Nube, plataforma en la que se observa que se encuentran siete (07) archivos, seis (06) pertenecen a portadas tomadas en fotografía de un periódico o gaceta en el que se encuentran diversas publicaciones, así también se localiza un video con una duración de un minuto y un segundo (01:01) en formato mp4, el cual describo más adelante.-----

--- Acto seguido, agrego a continuación las seis (06) imágenes que se encuentran en la referida plataforma, las cuales fueron descargadas de la aplicación **Google Drive**.-----





EJECUCIÓN DEL REY DEL HUACHICOL REVELA CORRUPCIÓN EN TAMAULIPAS

TRAS LA EJECUCIÓN DE SERGIO CARMONA, SU HERMANO, JULIO CARMONA, VIAJÓ A ESTADOS UNIDOS PARA BUSCAR PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS.

"Unas de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades fueron las que hizo Carmona a Humberto Francisco Villarreal por más de 20 millones de dólares".

Luego de que esperaran en noviembre de 2011 a Sergio Carmona, empresario mejor conocido como el rey del Huachicol, en San Pedro Garza García, Nuevo León, se revelaron una serie de actos de corrupción que han involucrado a personajes importantes del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena).

De acuerdo con The Dallas Chronicle tras la ejecución del rey del Huachicol, su hermano Julio Carmona Angulo, viajó a Estados Unidos en busca de protección por parte de las autoridades extranjeras a cambio de información de personas que aceptaron fondos ilícitos por parte de Sergio Carmona.

Tras la información proporcionada por Julio Carmona, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos realizó una investigación internacional que empezó con los cómplices cercanos de Sergio Carmona y terminó descubriendo una vasta red de cuentas bancarias con millones de dólares.

Gracias a dicha investigación fueron revelados nombres de personajes involucrados en la política de Tamaulipas.

El informe arrojó la participación de delincuencia organizada en la campaña electoral de Morena y su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal, a través del financiamiento de dinero producido por el huachicol, y crimen organizado.

Unas de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades estadounidenses no solamente por su enorme monto sino por lo inestable de su procedencia, fueron las que hizo Sergio Carmona a Humberto Francisco Villarreal Santiago por más de 20 millones de dólares. La sospecha de que Villarreal Anaya es el principal beneficiado es aun mayor debido a que él es, ni más ni menos, el padre de Américo Villarreal Santiago, se lee en el texto.

Por último, The Dallas Chronicle detalla: "Estos inmensos depósitos podrían estar financiando nuevas candidaturas de Morena para distintos puestos de elección popular, especialmente la de Américo Villarreal Anaya quien compete por la gubernatura del estado de Tamaulipas."

ASESINATO DE LÍDER HUACHICOLERO DESTAPA REDES DE CORRUPCIÓN

SERGIO CARMONA FUE ASESINADO A FINALES DEL AÑO PASADO EN NUEVO LEÓN, LAS INVESTIGACIONES HAN REVELADO REDES DE CORRUPCIÓN QUE ALCANZAN A PERSONAJES DE LA POLÍTICA MEXICANA.

El pasado 22 de noviembre fue ejecutado el empresario Sergio Carmona Angulo, conocido como el "rey del Huachicol". De acuerdo con el medio de comunicación The Dallas Chronicle, Carmona Angulo, quien se dedicaba al contrabando de gasolina que lo hizo hacerse acreedor a ingresos de entre 2 y 3 millones de dólares al mes, fue asesinado mientras lo atendían en una barbería en San Pedro Garza García.

Tras el asesinato, Julio Carmona Angulo, hermano del rey del Huachicol, viajó a Estados Unidos en busca de protección de autoridades del país vecino a las que ofreció información de actos de corrupción en los que participaron políticos mexicanos.

La publicación de The Dallas Chronicle indica que entre los señalados estarían políticos y dirigentes de Morena, como Mario Delgado y ocho candidatos morenistas que esperaban ganar alguna gubernatura, alcaldía o diputación.

Según Julio Carmona, estos personajes aceptaron fondos ilícitos por parte de su hermano, mientras que otros morenistas se encargaron de movilizar los fondos en diversas transferencias bancarias hacia paraísos fiscales.

¿QUIÉN ERA SERGIO CARMONA?

El pasado 22 de noviembre en Nuevo León, un conanche armado irrumpió en una barbería en la colonia Del Valle, en San Pedro Garza García y asesinó de varios tiros al empresario Sergio Carmona Angulo, presunto operador financiero del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en Tamaulipas.



--- Acto seguido, procedo a desahogar la videograbación en formato mp4 con duración de un minuto con un segundo (01:01): -----

--- En el video se observa a un hombre joven de quien se presume es repartidor de revistas con características físicas, tez moreno claro, vistiendo pantalon de mezlilla y playera oscura, portando gorra y mochila en color azul claro, la cual trae consigo en ambas manos revistas, persona que es intervenida por una persona con voz del género masculino preguntándole si alguien le está pagando para repartir esa propaganda, respondiendo el joven de las revistas que nadie.-----

--- Enseguida, la persona que realiza la grabación se dirige y le pregunta a la persona del genero femenino, de complexión mediana, tez morena clara, vistiendo pantalón de mezlilla clara, playera en color gris oscura y quien trae consigo algunas revistas y porta mochila en color negra, lo siguiente: -----

Persona que graba.- A ver señorita vengase.-----

Persona que trae revistas.- No-----

Persona que graba.- **¿Cómo esta? ¿Por que le da vergüenza lo que anda haciendo?**

Persona que trae revistas.- Porque no tiene por que grabarme-----

Persona que graba.- **¡A como no!**-----

Persona que trae revistas.- ¿Porque?-----

Persona que graba.- **¿Asi como a ti te gusta estar repartiendo mentiras?**-----

Persona que trae revistas.- **¿Y a mi porque tiene que grabarme?**-----

Persona que graba.- **¿Por qué te voy a denunciar penalmente?**-----

Persona que trae revistas.- **¿Porqué?**-----

Persona que graba.- **¿Porque estas repartiendo esa propaganda, que es ilegal!**-----

¿Cuánto te dieron? ¿Doscientos pesos? Y por docientos pesos te vas a ir a la carcel, ¿Si?, Ya vienen para aca este el INE! ¡Tira eso a la basura, si! ¡Ok! ¿Por qué te da vergüenza lo que andas haciendo?-----

--- **Fin del video.**-----

--- **En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia del video en el presente instrumento.**-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/899/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia del video denunciado.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada OE/899/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, el cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

9.2. Se acredita la existencia de un ejemplar similar al denunciado.

Lo anterior se desprende de la comparativa entre las imágenes insertadas en el escrito de queja y el documento que se anexó a este.

9.3. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, postulada por MORENA, PT y Partido Verde. Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
Ley Electoral.

Artículo 247.-

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008, la *Sala Superior* determinó que, respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de

expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial, y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

- a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
- b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La *Sala Superior*⁴ considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si está en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

⁴ SUP-REP-89/2017

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19, párrafo 3, inciso a\), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#); [11 y 13, párrafo 1, inciso a\), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante basa su denuncia en la supuesta distribución de un periódico o panfleto en el que a su juicio, se emiten expresiones en la modalidad

de nota periodística, las cuales parten de hechos falsos, además de que calumnian al C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” y que denigran a MORENA.

Ahora bien, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*⁵, de aplicación en los procedimientos sancionadores de conformidad con la Tesis XLV/2002⁶ de la *Sala Superior*, un presupuesto básico para imputar alguna responsabilidad a determinada persona, consiste en la acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, el denunciante aportó como medio de prueba un video de origen desconocido, así como un ejemplar de la supuesta publicación denunciada, el cual es diverso al que insertó en el escrito de denunciado.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (énfasis añadido).

⁶ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Lo anterior, es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, en lo que respecta al video, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuesto, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar en que fue realizada la grabación, no se identifica a las personas que en él aparecen, incluso tampoco la persona que realiza la grabación quien se presume es quien habla en el video.

De igual modo, no se expone ni se aportan indicios de la fecha y hora en que se realizaron los hechos que se pretende hacer constar en el video, ni de dichas pruebas se desprende el contenido de las publicaciones que portan las personas a quienes se cuestiona en el video.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, en el presente caso las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en un video y un ejemplar de los supuestamente distribuidos, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, consistentes en que “en todas las casas” de la ciudad se distribuyen por las noches publicaciones impresas en las que se calumnia al C. Américo Villarreal Anaya.

Se estima conveniente señalar que el *Secretario Ejecutivo*, mediante el oficio SE/2228/2022, solicitó al denunciante informara en qué zonas o domicilios se llevó a cabo la conducta que denuncia, a efecto de que esta autoridad desplegara su facultad investigadora, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, imposibilitando a la autoridad administrativa para allegarse de elementos probatorios.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, toda vez que la Jurisprudencia 16/2011 de la *Sala Superior* establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo cual no ocurre en el caso particular.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente

suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁷, adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Por lo tanto, al advertirse que el denunciado no aportó las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados ni los elementos mínimos que le fueron requeridos para desplegar la facultad investigadora de esta autoridad, lo consecuente es no tener por acreditados los hechos denunciados, y por lo tanto, de conformidad con el citado párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, así como atentos al principio de presunción de inocencia, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto ocho y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-124/2022, instaurado con

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Carlos Víctor Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por la supuesta contravención al artículo 297 novodecies de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto, relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribase al Ciudadano Carlos Víctor Peña, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Carlos Víctor Peña, consistente en la contravención al artículo 297 novodecies de la Ley Electoral.

CUARTO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, está a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, ¿alguna intervención?

Bien, no siendo así, señor Secretario tome la votación por favor, por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente concluida la votación, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día de esta Sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-88/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-124/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 297 NOVODECIES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-124/2022, en el sentido de declarar: a) existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la

consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y b) inexistente la infracción atribuida al referido ciudadano, consistente en transgresión al artículo 297 novodecies de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta y uno de mayo del año en curso, el PAN, presentó denuncia, en este Instituto, en contra del C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como la supuesta

contravención a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en el extranjero.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-124/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Procedencia de medidas cautelares. El cinco de junio del presente año el *Secretario Ejecutivo*, ordenó procedente la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticuatro de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de la infracción prevista en la fracción III, del artículo 304 de la *Ley Electoral*, así como la contravención de lo establecido por el artículo 297 novodecies de la referida *Ley Electoral*, lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 342 de la citada *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, el denunciante expone que en fecha treinta de mayo del año en curso, el C. Carlos Víctor Peña, quien fue electo para el cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para el periodo 2021-2024, realizó la publicación de un video, mediante la red social de Facebook, en el cual difundió un mensaje de apoyo al C. Américo Villarreal Anaya, candidato del partido MORENA a la gubernatura del Estado de Tamaulipas.

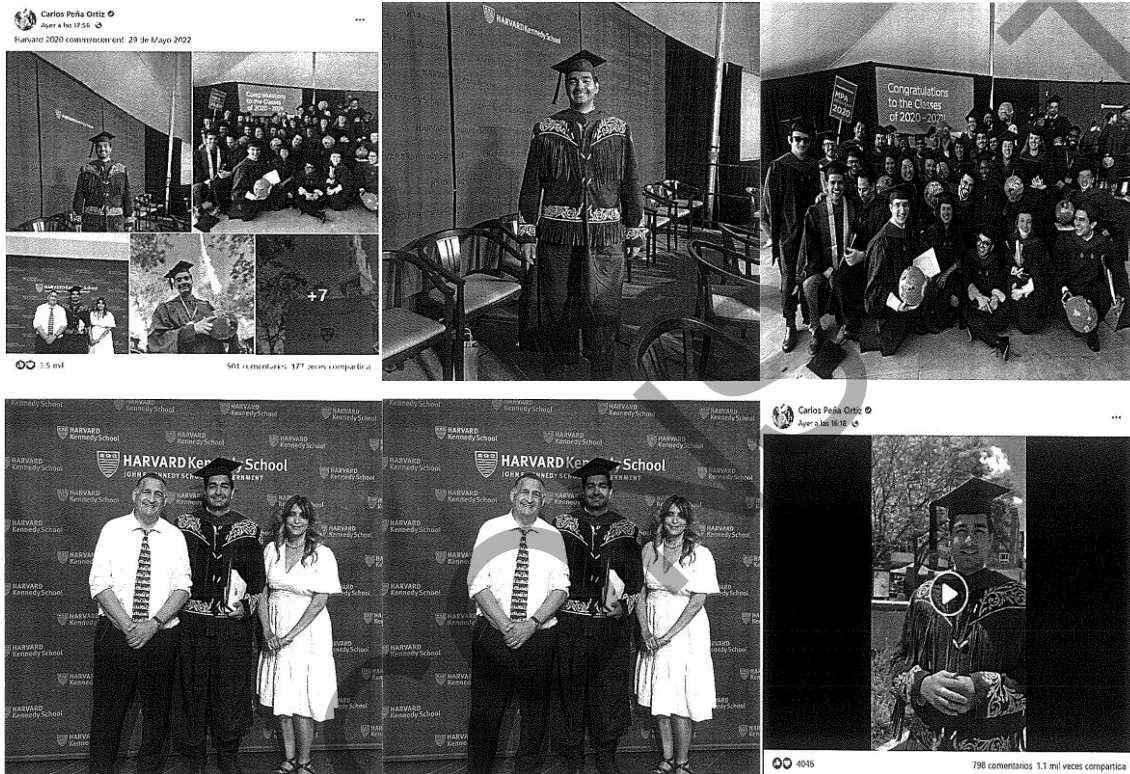
Asimismo, el denunciante refiere que dichas expresiones se emitieron desde el extranjero.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. <https://web.facebook.com/watch/?v=990330944985827>

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. <https://web.facebook.com/carlosvportiz/videos/990330944985827/>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carlos Víctor Peña.

- Que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico.
- Que la publicación denunciada fue realizada al mismo tiempo de su asistencia a su ceremonia de graduación de la Universidad de Harvard en Estados Unidos, sin que existiera en dicha publicación propaganda electoral, ni alguna actividad que estuviera prohibida de manera expresa su realización en territorio extranjero.
- Que la publicación denunciada fue hecha en ejercicio pleno de su derecho a la libertad de expresión.
- Que no existe propaganda electoral en el acto denunciado, pues la publicación no tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía la candidatura del Dr. Américo Villarreal, por lo que no se trató de una forma de comunicación

persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato o partido político.

- Que la situación por la que se realizó en el extranjero fue su asistencia a la ceremonia de graduación, lo que constituye un hecho aislado a la misma publicación, pues las redes sociales no requieren un lugar definido de espacio territorial para su manifestación, dicha publicación pudo haberse realizado en México o en cualquier otro país y los destinatarios serían los mismos.
- Que a partir del veintitrés de mayo del presente año solicitó al Cabildo de Reynosa una licencia para separarse de su cargo.
- Que, al momento de la realización de la publicación, se encontraba realizando actividades personales ajenas al servicio público, lo que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.
- Que la publicación denunciada tuvo carácter genérico, que no se advierten elementos que lo hubieran posicionado electoralmente, pues en ninguna publicación se realizó alguna solicitud de apoyo.
- Que la publicación denunciada gozando de la licencia que le otorgó el Cabildo de Reynosa, queda fuera del marco normativo de restricción contemplada en los preceptos constitucionales y legales.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Carlos Víctor Peña.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/904/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo

conforme a lo solicitado en el escrito de petición, a verificar por medio de la aplicación “Google” cada una de las ligas electrónicas solicitadas, insertando primeramente la liga electrónica en la referida aplicación como se muestra a continuación.-----

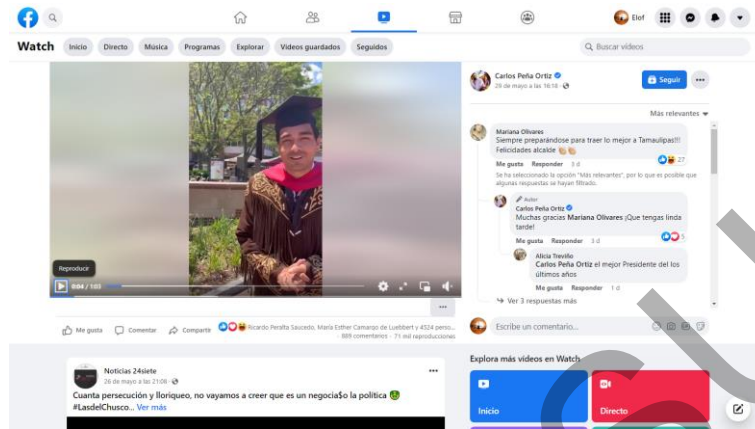


--- Acto seguido, procedo a ingresar a la liga web tecleando el domicilio electrónico a través del navegador de Google <https://www.facebook.com/watch/?v=990330944985827>, misma que me remite a la red social de Facebook al perfil del usuario de **Carlos Peña Ortiz** publicado el **29 de mayo a las 16:18**, seguido del ícono azul siguiente: “

“Como la ven Tamaulipas, el Gobernador de regalo de graduación me mando una orden de aprehensión, después de un año de pedirles que me enseñen las carpetas, después de un año de que no me pudieron citar correctamente, después de un año de que lleven un procedimiento donde la fiscalía participa electoralmente. Quieren ahora darnos una orden de aprehensión a un servidor y a muchos que participamos dentro de este movimiento solo por pensar diferente, ustedes saben perfectamente bien que lo que tiene mi familia, lo podemos justificar desde más de 100 años, pero del Gobierno del Estado, no pueden justificar lo que hicieron en este sexenio. Yo solo les quiero pedir que busquemos juntos un nuevo amanecer en todo Tamaulipas, que trabajemos por la esperanza la prosperidad y la seguridad de nuestro estado, que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos, que Dios me los bendiga, que me los bendiga parejo y no se les olvide seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos.”

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla del video, como evidencia al presente instrumento.-----

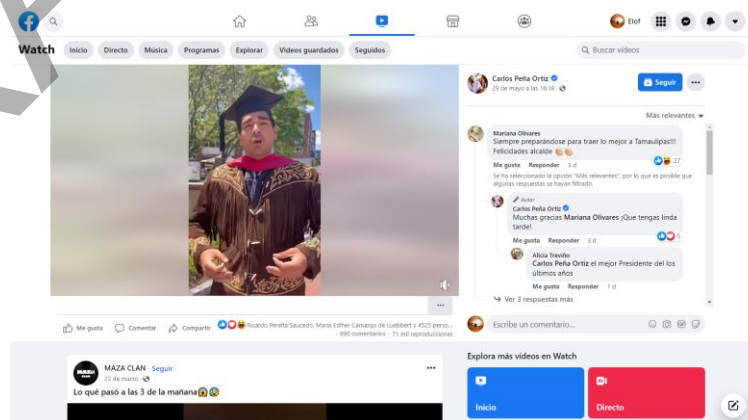
--- Dicha publicación cuenta con **4529 reacciones, 892 comentarios y 71 mil reproducciones.**-----



--- Así mismo, procedo a ingresar el siguiente domicilio <https://web.facebook.com/carlosyportiz/videos/990330944985827/>, el cual me remite a la red social de Facebook, a la misma cuenta del perfil de **Carlos Peña Ortiz** con la misma publicación, fecha y hora **29 de mayo a las 16:18**, seguido del ícono azul siguiente: “🔵”, por lo que al revisar el material advierto de que se trata de un video el cual contiene el mismo mensaje transcrito en el punto inmediato anterior, así como con la misma duración, por lo que omito realizar la descripción nuevamente por tratarse de lo mismo.-----

--- En razón de lo anterior, agrego impresiones de pantalla del video, como evidencia del presente instrumento.-----

--- Dicha publicación cuenta con **4525 reacciones, 890 comentarios y 71 mil reproducciones.**-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/904/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Carlos Víctor Peña fue electo Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para el periodo 2021-2024.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el perfil “Carlos Peña Ortiz” pertenece al C. Carlos Víctor Peña.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, tanto en lo personal como en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

³ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Carlos Víctor Peña, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

Por el contrario, en su escrito de comparecencia, del denunciado no se deslinda del perfil ni de la publicación, sino que pretende acreditar su ilicitud, de modo que al no ser un hecho controvertido, no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que el C. Carlos Víctor Peña, quien fue electo como Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, emitió una publicación en su perfil personal de la red social de Facebook consistente en un video, en el cual, a consideración del denunciante, realizó expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, por lo que considera que incurre en la utilización indebida de recursos públicos.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁷, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la publicación realizada por el C. Carlos Víctor Peña, en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciante aportó diversas ligas de la red social Facebook, que conforme al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, contienen lo siguiente:



⁷ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Asimismo, la *Oficialía Electoral* señaló que el denunciado emitió las expresiones siguientes:

“Como la ven Tamaulipas, el Gobernador de regalo de graduación me mando una orden de aprehensión, después de un año de pedirles que me enseñen las carpetas, después de un año de que no me pudieron citar correctamente, después de un año de que lleven un procedimiento donde la fiscalía participa electoralmente. Quieren ahora darnos una orden de aprehensión a un servidor y a muchos que participamos dentro de este movimiento solo por pensar diferente, ustedes saben perfectamente bien que lo que tiene mi familia, lo podemos justificar desde más de 100 años, pero del Gobierno del Estado, no pueden justificar lo que hicieron en este sexenio. Yo solo les quiero pedir que busquemos juntos un nuevo amanecer en todo Tamaulipas, que trabajemos por la esperanza la prosperidad y la seguridad de nuestro estado, que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos, que Dios me los bendiga, que me los bendiga parejo y no se les olvide seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos.”

En virtud lo anterior, lo conducente es analizar dichas expresiones, a fin de advertir si constituyen muestras o solicitudes de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de gobernador de Tamaulipas, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

Para tal efecto, y por cuestión de método, se fragmentará el discurso con el propósito de identificar si alguna de las frases que lo integran, constituyen muestras o solicitudes de apoyo.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<i>“Como la ven Tamaulipas, el Gobernador de regalo de graduación me mando una orden de aprehensión, después de un año de pedirles que me enseñen las carpetas, después de un año de que no me pudieron citar correctamente, después de un año de que lleven un procedimiento donde la fiscalía participa electoralmente</i>	La expresión hace referencia a una supuesta orden de aprehensión emitida en su contra.
<i>Quieren ahora darnos una orden de aprehensión a un servidor y a muchos que participamos dentro de este movimiento solo por pensar diferente, ustedes saben perfectamente bien que lo que tiene mi familia, lo podemos justificar desde más de 100 años, pero del Gobierno del Estado, no pueden justificar lo que hicieron en este sexenio</i>	Alude a un supuesto conflicto entre la autoridad penal y ejecutiva, con diversas personas que pertenecen a determinado movimiento ideológico.

Yo solo les quiero pedir que busquemos juntos un nuevo amanecer en todo Tamaulipas, que trabajemos por la esperanza la prosperidad y la seguridad de nuestro estado, que le demos la confianza al Doctor Américo Villarreal Anaya para que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos, que Dios me los bendiga, que me los bendiga parejo y no se les olvide seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos.”

Emite una solicitud expresa para que trabajen y le den la confianza al C. Américo Villarreal Anaya para construir Tamaulipas.

Como se puede advertir, el denunciado se auto adscribe a un movimiento que tienen ideas distintas a quienes ocupan el gobierno de esta entidad federativa, a quienes señala de emitir una orden aprehensión en su contra, así como en contra de diversas personas que participan en dicho “movimiento”.

En ese sentido, se advierte que se trata de una publicación que alude a cuestiones políticas, relacionadas con la afiliación o simpatía partidista.

Por otra parte, la publicación constituye una solicitud expresa de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, a quien solicita se le dé la confianza para “que podamos juntos construir ese Tamaulipas que todos queremos”, asimismo, los invita a “seguir luchando por la esperanza, perder el miedo y buscar juntos la libertad para todos los Tamaulipecos”.

De lo anterior, considerando también el contexto, consistente en que en la fecha en que se emitieron las publicaciones se encontraba próxima la celebración de la jornada electoral, es concluir que el mensaje constituye no solo una muestra de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, sino que se trata de una solicitud directa a la ciudadanía de “darle la confianza” al referido candidato, lo cual, atendiendo a las características del sistema electoral, no se trata de una cuestión subjetiva, sino que se materializa por medio del sufragio.

Ahora bien, del marco normativo aplicable, se dio cuenta de la existencia de una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los titulares del ejecutivo local, consistente en evitar utilizar los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁸.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

⁸ SUP-REP-163-2018

En el presente caso, se advierte que se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad toda vez que se trata de manifestaciones del denunciado en las que expresa el apoyo en favor de un candidato, de modo que resulta aplicable lo señalado en la citada resolución SUP-REP-85/2019, en el sentido de que los titulares del ejecutivo deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso electoral.

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que se trata de un titular del ejecutivo a nivel municipal, el cual tiene a su mando la fuerza pública en Reynosa, Tamaulipas, así como la prestación de servicios primarios, y el otorgamiento de permisos para diversas actividades de los ciudadanos.

Asimismo, se considera que al ser el superior jerárquico en la administración pública municipal, sus actividades resultan de trascendencia para la ciudadanía y, por lo tanto, tienen relevancia noticiosa, de modo que sus expresiones son replicadas en mayor medida en relación a cualquier otro actor político, en ese sentido, se concluye que la normativa electoral le impone al C. Carlos Víctor Peña, un deber mayor de contención y mesura respecto a sus preferencias electorales, toda vez que por la relevancia del cargo público que ocupa, tiene la posibilidad de afectar la equidad en la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, por lo cual se concluye que incurrió en uso indebido de recursos públicos, consistentes en los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que derivan de su posición como servidor público.

Conviene señalar, que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia *Sala Superior* en la resolución SUP-REP-85/2019, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En las relatadas condiciones al acreditarse la difusión de publicaciones del perfil de la red social Facebook del C. Carlos Víctor Peña, en la que realizó expresiones mediante las cuales expresa y solicita el apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en realización de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 239.

(...)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Artículo 297 Novodecies. Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere la ley.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por las personas representantes de los partidos políticos, Coaliciones o Candidaturas independientes ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la realización de las actividades, actos y propaganda electoral desde el extranjero, conducta que se atribuye al C. Carlos Víctor Peña.

En primer término, y atendiendo al método señalado con anterioridad, derivado del párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, conviene señalar que no es materia de controversia que la publicación denunciada se emitió desde el extranjero, toda vez que el propio denunciado así lo expone en su escrito de

comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 317 de la *Ley Electoral*, por lo que no es objeto de prueba.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la *Sala Superior*, en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En el presente caso, se advierte que las normas cuya transgresión se denuncian no se ajustan a la conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña.

En efecto, la norma cuya transgresión se denuncia, prohíbe realizar actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero.

En ese sentido, debe estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos

y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Así las cosas, la conducta desplegada no consiste en la realización de las reuniones públicas, asambleas, marchas o similares, sino de una publicación en una cuenta personal de la red social Facebook, la cual tiene como destinatarios, tanto en el aspecto volitivo como fáctico, a los seguidores del usuario en referencia, por lo que no existe adecuación típica.

Por lo tanto, lo procedente es realizar una interpretación sistemática de la norma presuntamente transgredida, es decir, el artículo 297 novodecies de la *Ley Electoral*, a efecto de determinar si emitir una publicación en un perfil personal de la red social Facebook estando físicamente en el extranjero, trasgrede las disposiciones previamente mencionadas.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que la norma forma parte del **LIBRO SÉPTIMO** del ordenamiento antes citado, el cual lleva por título “**Del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas Residentes en el Extranjero**”.

Asimismo, la norma en referencia forma parte del **CAPÍTULO IV**, titulado “**Disposiciones Generales**”, de modo que se colige que la norma regula conductas que podrían suscitarse en el marco de la actividad consistente en la emisión del voto desde el extranjero.

En ese sentido, es dable considerar que la disposición normativa consiste en la prohibición a partidos y candidatos de realizar actos de campaña o emitir propaganda electoral con el fin de promover o solicitar el voto en favor de alguna opción política respecto de los tamaulipecas y tamaulipecos que se registraron para estar en condiciones de emitir su voto desde el extranjero en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2021-2022, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que la publicación del C. Carlos Víctor Peña se dirige a sus seguidores en la red social Facebook.

Por lo tanto, del análisis de la conducta desplegada por el denunciado, se desprende que esta no consiste en reuniones públicas, asambleas, marchas o similares dirigidas a los tamaulipecos y tamaulipecos que solicitaron votar en el proceso electoral en curso, de modo que no la conducta realizada no se ajusta descripción prevista en el ordenamiento jurídico invocado.

Ahora bien, el artículo 300 de la *Ley Electoral*, establece que las conductas que se prohíben a los partidos políticos son las siguientes:

- i) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero; y
- ii) La difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

En ese sentido, a partir del análisis de los hechos denunciados, los cuales consisten en una publicación emitida desde un perfil personal de la red social Facebook, se colige que el C. Carlos Víctor Peña no difundió propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero, sino que se trata de la misma plataforma que usa habitualmente, con independencia del punto geográfico en que se encuentre.

El método de análisis utilizado previamente, encuentra sustento en la Tesis I.10.A.E.221 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual señala que en derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

No obstante, señala que subsiste el principio el principio de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado

normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En el presente caso, y atentos a lo anterior, se arriba a la conclusión de que imponer una sanción al denunciado por conductas que no se ajustan a lo previsto por la norma, constituiría una vulneración en su perjuicio al principio de tipicidad, toda vez que la conducta desplegada por el denunciado, consistente en emitir una publicación desde su perfil de la red social Facebook, no resulta análoga a realizar actos de campaña en el extranjero, toda vez que no se dirige a tamaulipecos que viven en el lugar en el que se realizó la conducta, como tampoco se realizaron reuniones con propósito electoral, toda vez que las constancias que obra en autos se desprende claramente que se trata de una conducta individual dirigida a sus seguidores habituales en redes sociales.

Por lo tanto, se concluye que la conducta realizada por el C. Carlos Víctor Peña, no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral, toda vez que no transgredió la prohibición de no realizar actos de campaña o difundir propaganda electoral en el extranjero.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto

de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levisima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Carlos Víctor Peña, consiste en que emitió expresiones por medio de su perfil personal en la red social Facebook, en las cuales expresó su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de gobernador en el proceso electoral 2021-2022.

b. Tiempo. La publicación se emitió el veintinueve de mayo del año en curso, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inició el uno de abril del año en curso y concluyó el uno de junio del mismo año.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron en el perfil de la red social Facebook del C. Carlos Víctor Peña.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Carlos Víctor Peña se materializó al emitir expresiones mediante su cuenta en la red

social Facebook, relativas al proceso electoral en curso, en el sentido de expresar su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, candidato a gobernador de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para emitir publicaciones en la red social Facebook, así como para su permanencia en el perfil respectivo.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral, así como los principios de neutralidad e imparcialidad.

Reincidencia. No se tienen constancia de que el C. Carlos Víctor Peña haya sido sancionado previamente por el uso indebido de recursos públicos en el presente proceso electoral.

Beneficio. Considerando que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad de ello, se considera que el beneficio obtenido no es significativo, aunado a que no se tiene evidencia de que se trate de publicidad pagada.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad, asimismo, se toma en consideración que no se trata de publicidad pagada, por lo tanto, se estima que la afectación a la equidad en la contienda es menor.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.1. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad de la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que no existe evidencia objetiva para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, por lo que no es procedente la imposición de una sanción pecuniaria, sin embargo, considerando que el deber de cuidado y mesura al que está obligado el denunciado, tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, y en virtud de los efectos, tampoco es dable imponer la sanción mínima, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribase al C. Carlos Víctor Peña en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en la contravención al artículo 297 *Novodecies* de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta con el asunto nueve del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto nueve del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las Claves PSE-126/2022 y PSE-

140/2022 acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez, en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y de la Ciudadana Mercedes Aranda González, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas de propaganda electoral, relativas al principio del interés superior de la niñez, contravención a lo establecido en el párrafo cinco del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y distribución de propaganda electoral elaborada con materiales prohibidos, así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto, relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Mercedes Aranda González, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la Ciudadana Mercedes Aranda González, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena a la Ciudadana Mercedes Aranda González, el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informado que, en caso de incumplimiento se le podría imponer una medida de apremio de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Medios, así como iniciarle un nuevo Procedimiento Sancionador por el desacato.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

QUINTO. Son inexistentes las infracciones a los ciudadanos César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda González, consistentes en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 209 párrafos cinco de la LGIPE así como a los párrafos segundo y tercero del Artículo 210 de la Ley Electoral.

SEXTO. Es inexistente la infracción atribuida a PAN, PRD y PRI, consistente in culpa in vigilando.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a consideración el proyecto de resolución. Bien, si no hay intervenciones, señor Secretario tome la votación por favor por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto nueve del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto nueve del Orden del día de esta Sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-89/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-126/2022 Y PSE-140/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. MERCEDES ARANDA GONZÁLEZ; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ELABORADA CON MATERIALES PROHIBIDOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-126/2022 y PSE-140/2022, en el sentido de declarar: a) existente la infracción atribuida a la C. Mercedes Aranda González, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; e inexistente por lo que hace al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas; b) inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Mercedes Aranda González y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo previsto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la distribución de propaganda electoral con materiales prohibidos; y c) inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja. El treinta y uno de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto,

denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas; así como de la C. Mercedes Aranda González, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, y la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-126/2022**.

1.3. Segundo escrito de queja. El treinta y uno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante la *Junta Local* en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como de la C. Mercedes Aranda de Verastegui, por supuestas infracciones en materia de fiscalización; así como en contra del *PAN*, *PRI* y *PRD*, por *culpa in vigilando*.

1.4. Remisión de queja ante el IETAM. El seis de junio del año en curso, el *INE* remitió la queja señalada en el párrafo que antecede, para el efecto de que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda sobre los hechos denunciados, respecto de las supuestas infracciones consistentes en coacción al voto a través de dádivas, violación de derechos de niñas, niños y adolescentes y utilización de material prohibido en las campañas.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede, con la clave **PSE-140/2022**.

1.6. Acumulación. En el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-140/2022 al PSE-126/2022, al existir identidad en los hechos y personas denunciadas, asimismo, atendiendo al orden en que fueron recibidos.

1.7. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.8. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Turno a La Comisión. El veinticuatro de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *Ley General*; así como la supuesta transgresión a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos* y la contravención a lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 210 de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342¹ de la citada *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian hechos que la normativa electoral considera como infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se ofrecieron pruebas en los escritos de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escrito.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciados.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En sus escritos de queja, el denunciante expone lo siguiente:

a) Que, mediante juegos de lotería, en los cuales participan alrededor de cincuenta a sesenta personas, quienes resultaran ganadores se llevaban premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son los utensilios de cocina, asimismo, expone que al momento de ganar se debía gritar la frase ***“BUENA CON TRUKO”***.

Por lo anterior, el denunciante considera que, mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto, aprovechándose para lucrar con el hambre y la necesidad de la población.

b) Que la entrega de globos, juguetes, mandiles de plástico y paraguas constituye una violación a la normativa electoral, toda vez que, a consideración del denunciante, los objetos mencionados son elaborados con materiales dañinos para el medio ambiente.

c) Que, en diversas publicaciones de Facebook, emitidas por el usuario ***“Mercedes Aranda de Verástegui”***, se observan a menores de edad participando en actos de proselitismo, toda vez que están presentes al momento de la entrega de dádivas.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado a los derechos de protección de niños, niñas y adolescentes.

d) Que el PAN, PRD y PRI incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observan a menores de edad siendo partícipes en actos proselitistas.

Para acreditar lo anterior, insertó a sus escritos de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui>
2. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02abUhv4xLUTf4uWnrJHgdApt2rWwzccQKkZviSfyJRDzbTCmpAPdkHaG2uVzBaFUTl>
3. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwkvxv7jhjVprzkQra9JuqQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdjUl>
4. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0FWk83TNRoqkJC7dK988DuiRiuf2iHULPk6dAPTSyZ31vhTwFCWhqR7yYD5MhzzsTl>
5. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid06rhsHnrU6RyuEvr2M3XGXhTzdzEz15CXt11JV8HeQDYMVYDrYqyTngaQmSe2gJVMwl>
6. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid05ttTnaeodpebQgj6vg8uN8qjPfpZuMFT8u26eoTPXAnbzBewTf9QJu4qTpFFdvqcXl>
7. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02mCmY58mgkHuttpioTACrYVwzxnKsBomaH5YNZoqEoHzeGkD7ZRYqAW3zjRt5yntTl>
8. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02VMsfienSc2NmEqfrKyHMydhCcDEjNNR5bAE8bFtxCqRYmFXs3zS5MTmUPvMhkXyrl>
9. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02A6KxuzEDSYpvWMHeyCxcNYLU4toXyYq85CDjtx5qinr4g9HQbKbxBYhZZ9ghMskFl>
10. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02EP7DWRsiRfN15dLXyZMR4KvcYkovn5udCEzMSfF3csHFJ9MMexft19C3BndXQ1FMI>
11. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0AgHw11DBkpdKAsabZMZVuAEbzFu7Nfrx9z6P1bb9aDAkzu9Ts8aEPFXUtZKwMeSbl>
12. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02RThbNANinqKU3XPu8dgC3FwQxidQu4mUyCww6QpDcramGFmAL6fJfrPwarfWd2aAl>
13. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/videos/1116790368892764>
14. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKC NFVkcZ9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNH05S5m7nDX8ol>
15. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid031o37zNaAqniq5yfKHreqnND5Hoinc6ts1mEitRta3ng7nrhfq8sZVSySjSxeVPv5l>
16. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02DCdgVMf2LVpGfQJEkhd7Xf63vWHpo8gh4cxcgsXZpREakJ2XbJPEdyktH7UD6MUnl>
17. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0Fv1Jad8RYrjBGwj6T4o7VQg7wcij2Z2nHGmPgm6ZTPBZjMDuszq1HSRkEuCiuyd4l>







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que en las pruebas que el actor presenta no se advierte ninguna contravención a las leyes electorales.
- Que el propio denunciante reconoce que el suscrito no tiene presencia en los eventos objeto de denuncia.
- Que no se aprecia de forma alguna la entrega de despensas e insumos del hogar ni de otros similares.
- Que las pruebas no revelan dichas conductas señaladas.
- Que no se dio instrucciones para la realización de ese tipo de prácticas y tampoco fueron desplegadas por el suscrito.
- Que es falso que se haya utilizado imágenes de menores en propaganda o proselitismo político.
- Que los agravios no se actualizan.
- Que niega categóricamente la entrega de dádivas.
- Invoca el principio de estricto derecho.
- Que solo los usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Que el promovente formuló la denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Son insuficientes y no idóneos las pruebas presentadas por el actor, para acreditar los hechos denunciados.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños o adolescentes.
- Que no se actualiza la figura de la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a las niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que las conductas denunciadas, al no haber sido desplegadas por él, no pueden depararle perjuicio alguno.

6.2. C. Mercedes Aranda González.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que no se aprecia de forma alguna la entrega de despensas e insumos del denunciante.
- Que son inexistentes los supuestos juegos de lotería.
- Que niega categóricamente la entrega de dádivas.
- Que de las imágenes aportadas no se advierte la supuesta entrega de dádivas a persona alguna.
- Que solo usuarios verificados, podrán ser sujetos obligados.
- Que las publicaciones denunciadas, no tienen calidad de propaganda electoral.
- Que no puede advertirse ninguna intención de realizar propaganda electoral en la que se advierta la utilización de niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que la descripción que presente el aportante debe guardar relación con los hechos a acreditar.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños y adolescentes.
- Que no se actualiza la figura de la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a las niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.
- Que dichas niñas, niños y adolescentes no son sujetos identificables en las publicaciones objeto de la denuncia.

6.3. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que de ninguna manera el denunciante acredita la razón de su dicho.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones en su escrito de denuncia.

- Que los hechos alegados deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. PRI.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. PRD.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3. Presunción legal y humana.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

- 7.2.1. Presunción legal y humana.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Mercedes Aranda González.

- 7.3.1. Presunción legal y humana.
- 7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- 7.4.1. Presunción legal y humana.
- 7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

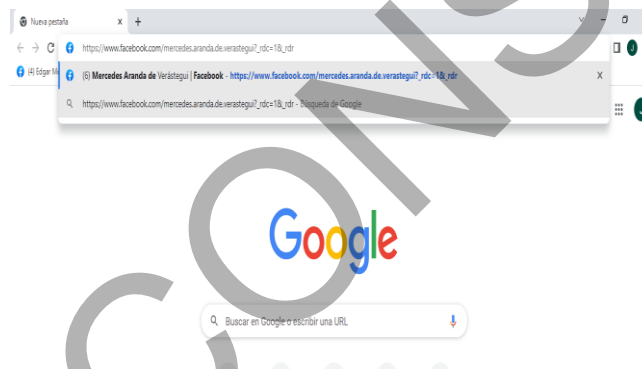
No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

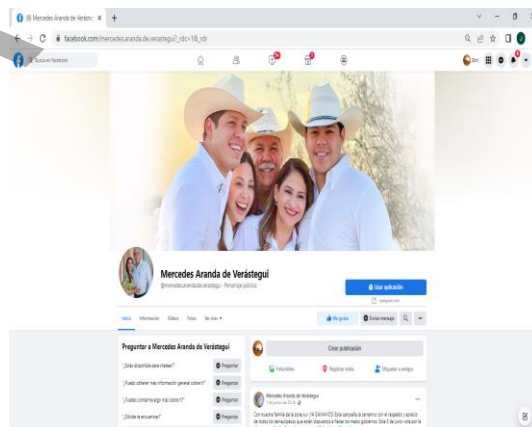
7.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/906/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, Calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: **1.**https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui?_rdc=1&_rdr, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, este me remite a siguiente publicación:



--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **2.**<https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02abUhv4xLUTf4>

[uWnrJHgdApt2rWwzccQKkZviSfyJRDbzTCmpAPdkHaG2uVzBaFUTl?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwkvxvh7jhjVprzkQra9JuqQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdjUl), el cual me enlaza a la misma red social “Facebook”, encontrando la siguiente publicación: ---



Mercedes Aranda de Verástegui está en Tamaulipas, Mexico. ...

26 de mayo a las 11:34 · 🌐

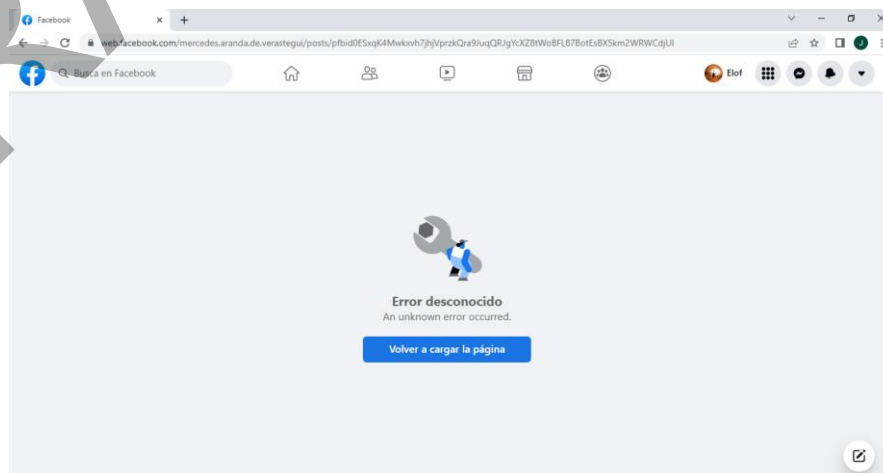
Está campaña la hemos vivido de una manera muy amena, gracias por todo su cariño y por recibarnos en su hogar, nos dan energía para seguir trabajando por el proyecto que [#VaPorTamaulipas](#) con [#TrukoGobernador2022](#)



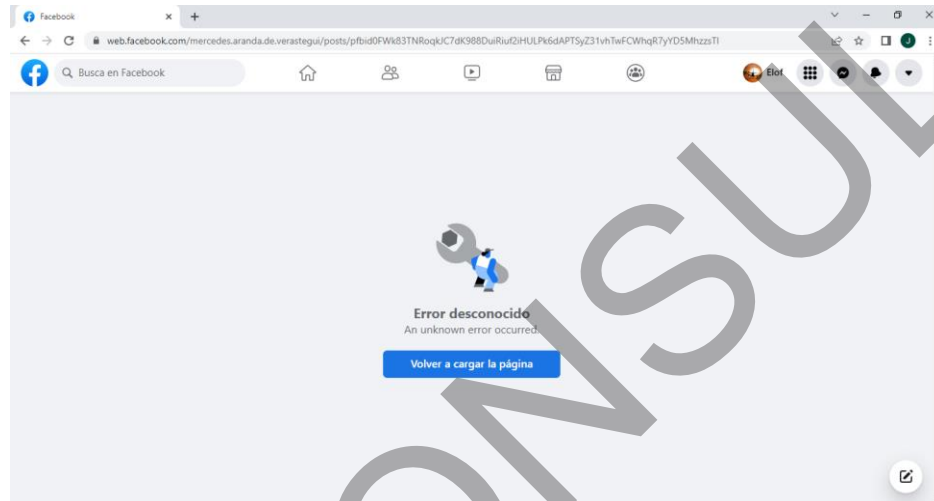
👍❤️ 340

16 comentarios 26 veces compartida

---En relación a la siguiente liga electrónica, [3.https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwkvxvh7jhjVprzkQra9JuqQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdjUl](https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwkvxvh7jhjVprzkQra9JuqQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdjUl), en donde no se encuentra ningún tipo de publicación, únicamente se aprecian las siguientes leyendas:----



--- Acto continuo, procedo a teclear en el buscador web la siguiente liga electrónica:
4. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0FWk83TNRoqkJC7dK988DuiRiuf2iHULPk6dAPTSyZ31vhTwFCWhqR7yYD5MhzzsTl>, misma que me enlaza a la red social “Facebook”, en donde al igual que en el punto inmediato anterior, no muestra ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego a continuación:-----

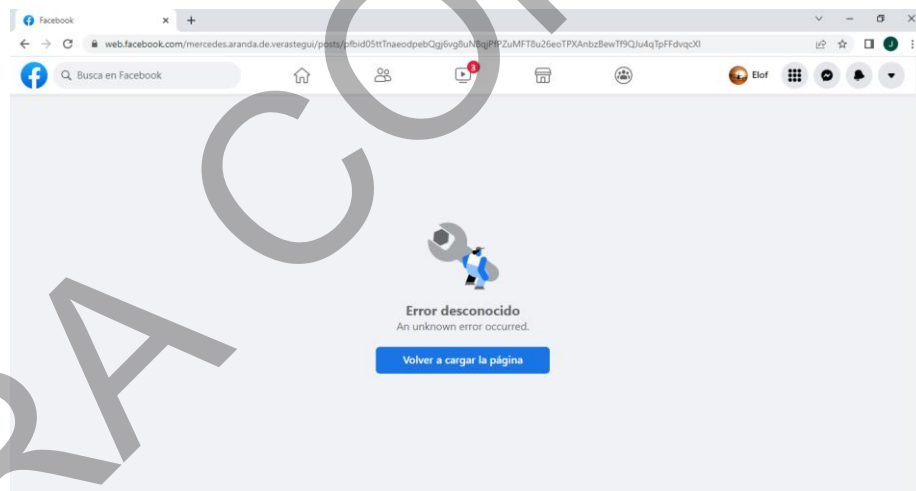


--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente vínculo web:
5. https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid06rhsHnrU6RyuEv_r2M3XGhTzdzEz15CXt11JV8HeQDYMVYDrYqyTngaQmSe2gJVmwI?_rdc=1&_rdr, este me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando la siguiente publicación:-----





--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente vínculo web:
6.<https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid05ttTnaeodpebQgi6vg8uN8qjPfPZuMFT8u26eoTPXAnbzBewTf9QJu4qTpFFdvqcXI>, este me remite a la red social “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de publicación, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Continuamente, al teclear el siguiente hipervínculo:
7.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02mCmY58mgkHuttpioTACrYVwzxnKsBomaH5YNZoqEoHzeGkD7ZRYqAW3zjRt5yntTI?_rdc=1&_rdr, este me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando la siguiente publicación: -----

Mercedes Aranda de Verástegui está en Tamaulipas, Mexico. ...
11 de mayo a las 22:34 · 🌐

Las mamás tamaulipecas somos las más comprometidas para que juntas defendemos Tamaulipas. 🙌🏻👑 ¡Un verdadero placer poder festejar el día de la madre con ustedes!

#TrukoGobernador
#TampsConTruko
#DefendamosTamaulipas



603

25 comentarios 43 veces compartida

--- Subsecuentemente, procedo a verificar el siguiente hipervínculo:
8. https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02VMsfiensc2NmEqfrKyHMydhCcDEjNNR5bAE8bFtxCqRYmFXs3zS5MTmUPvMhkXyrl?_rdc=1&_rdr, el cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando la publicación, que agrego en la siguiente impresión de pantalla:-----

Mercedes Aranda de Verástegui está en Ciudad Victoria. ...
6 de mayo · 🌐

La gratitud es la mejor actitud 🙌🏻💙

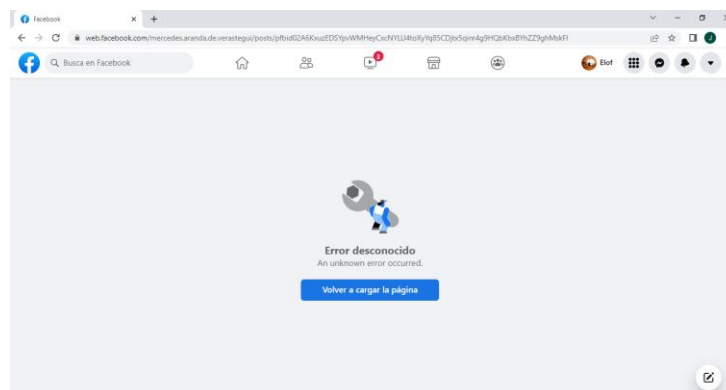
#TrukoGobernador
#TampsConTruko
#DefendamosTamaulipas



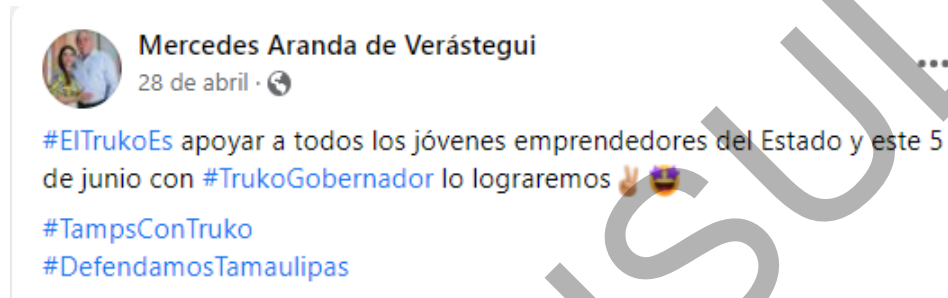
452

25 comentarios 44 veces compartida

--- Asimismo, al ingresar al siguiente vínculo web a través del buscador:
9. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02A6KxuzEDSYpvWMHeyCxcNYLU4toXyYq85CDjtx5qinr4g9HQbKbxBYhZZ9ghMskFl>, este me direcciona a la misma red social “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de publicación, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego a continuación:-----



--- De la siguiente liga electrónica:
10.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02EP7DWRsiRfN15dLXyZMR4KvcYkovn5udCEzMSfF3csHFJ9MMexft19C3BndXQ1FMI?_rdc=1&_rd
r, esta me enlaza a la red social “Facebook”, en donde se encuentra la siguiente publicación:



--- Una vez, al ingresar a verificar el contenido del siguiente hipervínculo:
11.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0AgHw11DBkpdKAsabZMZVuAEbzFu7Nfrx9z6P1bb9aDAkzu9Ts8aEPFXUtZKwMeSbl?_rdc=1&_rdr,
esté me remite nuevamente a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario realizó la siguiente publicación:-----



--- Prosiguiendo con la verificación, ingreso a la siguiente liga electrónica: [12.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02RThbNANingKU3XPu8dgC3FwQxidQu4mUyCww6QpDcramGFmAL6fJfrPwarfWd2aAl?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02RThbNANingKU3XPu8dgC3FwQxidQu4mUyCww6QpDcramGFmAL6fJfrPwarfWd2aAl?_rdc=1&_rdr), la cual me dirige a la red social “Facebook”, encontrando una publicación con el contenido siguiente:-----

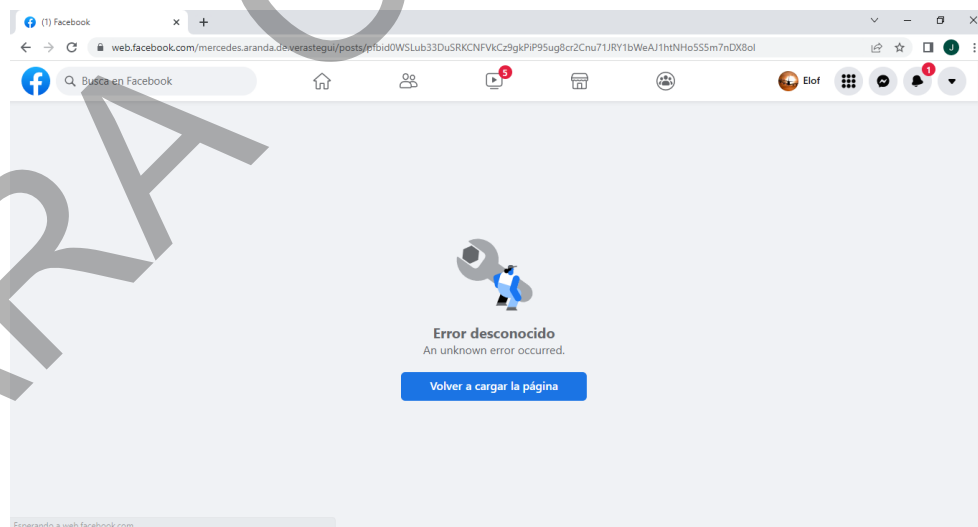


--- Realizando el mismo procedimiento, a través del buscador web ingreso a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [13.https://www.facebook.com/watch/?v=1116790368892764](https://www.facebook.com/watch/?v=1116790368892764), el cual me remite a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario “Mercedes Aranda de Verástegui”, el día **21 de abril**, en donde refiere lo siguiente: **“Reconocemos su gran labor y les agradecemos por enseñar con el corazón. ¡Feliz Día de la Educadora y el Educador! 🍷🇲🇽🇲🇽🇲🇽 #VaPorTamaulipas #TrukoGobernador #ElTrukoEsEstarUnidos”** Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 00:05 (cinco segundos), el cual no tiene sonido; únicamente muestra una imagen de una persona de género femenino, acompañada de diversos menores de edad. En la parte inferior, se lee lo siguiente: **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR” “21 DE ABRIL DÍA DEL EDUCADOR Y LA EDUCADORA”**. Dicha publicación cuenta con **310**

reacciones, 25 comentarios y ha sido reproducida en 688 ocasiones. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- De la misma manera, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: [14.https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKCNFVkcZ9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNH05S5m7nDX8ol](https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKCNFVkcZ9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNH05S5m7nDX8ol), este me remite a la red social “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Al dar clic en el siguiente vínculo web: [15.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid031o37zNaAqniq5yfKHreqnND5Hoinc6ts1mEitRta3ng7nrhfq8sZVSySjSxeVPv5l?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid031o37zNaAqniq5yfKHreqnND5Hoinc6ts1mEitRta3ng7nrhfq8sZVSySjSxeVPv5l?_rdc=1&_rdr), este me

direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario realizó una publicación, con el contenido siguiente:-----



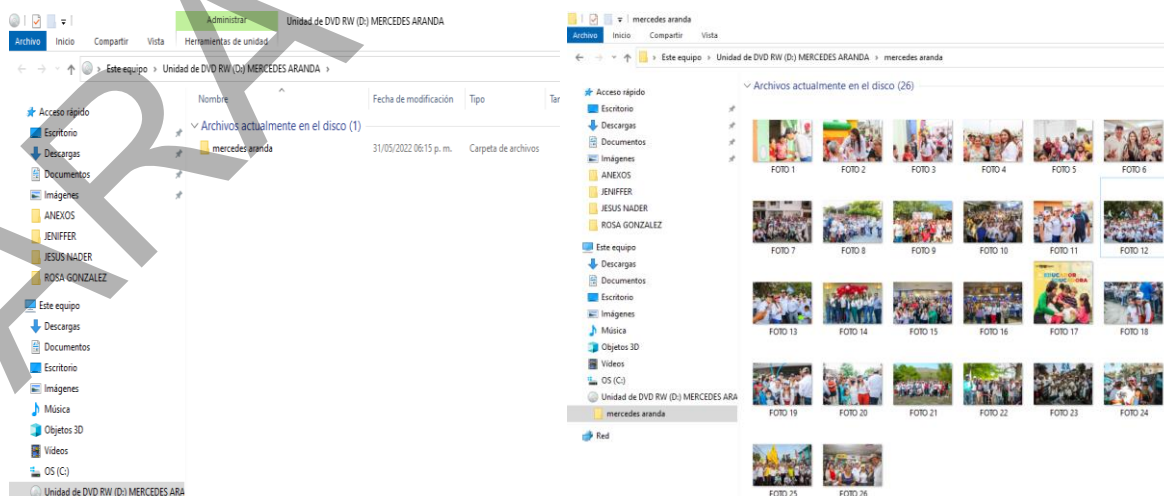
--- Continuando con el mismo procedimiento de verificación, a través del buscador ingreso al siguiente hipervínculo: [16.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02DCdgVMf2LVpGfQJEkhd7Xf63vWHpo8gh4cxcsXZpREakJ2XbJPedyktH7UD6MUnl?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02DCdgVMf2LVpGfQJEkhd7Xf63vWHpo8gh4cxcsXZpREakJ2XbJPedyktH7UD6MUnl?_rdc=1&_rdr), el cual me remite a la red social “Facebook”, a través de la cual el mismo usuario “Mercedes Aranda de Verástegui”, realizó la publicación que agrego a continuación como evidencia:



--- Para finalizar con las ligas electrónicas, ingreso a la siguiente:
17.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0Fv1Jad8RYrjBGwj6T4o7VQg7wcij2ZZ2nHGmPgm6ZTPBZjMDuszq1HSRkEuCiuyd4l?_rdc=1&_rdr,
 misma que me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario ya descrito anteriormente; la cual agrego en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Continuando con la verificación, procedo a ingresar al lector, la unidad de almacenamiento del tipo DVD-R, la cual contiene una carpeta titulada “*mercedes aranda*”, la cual a su vez contiene 26 archivos en formato JPG, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla:-----



--- En su mayoría, dichas fotografías son tomadas en diferentes escenarios, espacios abiertos, en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, de los cuales algunos visten playeras blancas con la leyenda: **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**; de igual manera portan banderines de color blanco con las siglas **“PAN”**, rojas con las siglas **“PRI”** amarillas con las siglas **“PRD”**, azules con la leyenda **“TRUKO VERÁSTEGUI”** y negras con la leyenda **“VOTA TAMPS CONMADRE”**. Asimismo, portan gorras de color blanco, azul o rosa, con la leyenda **“TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**. En todas las fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa blanca con las leyendas ya descritas; en algunas de las imágenes se muestra acompañada de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, portando sombrero beige.-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego dichas imágenes como impresiones de pantalla en el **anexo único** de la presente acta circunstanciada; las cuales se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/906/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de gobernador del estado.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/906/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes:

1. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwxvh7jhjVprzkQra9JuqQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdjUl>
2. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0FWk83TNRoqkJC7dK988DuiRiuf2iHULPk6dAPTSyZ31vhTwFCWhqR7yYD5MhzzsTl>
3. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid05ttTnaeodpebQgj6vg8uN8qjPfPZuMFT8u26eoTPXAnbzBewTf9QJu4qTpFFdvqcXl>

4. https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02A6KxuzEDSYpvW_MHeyCxcNYLU4toXyYq85CDjtx5qinr4g9HQbKbxBYhZZ9ghMskFl
5. https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKC_NFVvkCz9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNH05S5m7nDX8ol

9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Mercedes Aranda de Verástegui”, pertenece a la C. Mercedes Aranda González.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a la C. Mercedes Aranda, en la que incluso se resaltan situaciones familiares, las cuales incluyen al C. César Augusto Verástegui Ostos, cuyas características fisonómicas son un hecho notorio para esta autoridad.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes, puede ser tomado como prueba plena cualquier juicio, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado (lo cual no ocurre en el presente caso), ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En ese orden de ideas, es dable tomar en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades

⁴ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello, es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, de lo cual no obra constancia en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Mercedes Aranda González o Mercedes Aranda de Verástegui, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona, familia y actividades proselitistas.

Por el contrario, en su escrito de comparecencia, la denunciada no se deslinda del perfil ni de las publicaciones, sino que pretende acreditar su licitud, de modo que al no ser un hecho controvertido, no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con el principio del interés superior de la niñez, atribuida a la C. Mercedes Aranda González, e inexistente por lo que hace al C. César Augusto Verástegui.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁶.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

⁶ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Disposiciones generales

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el

consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El Artículo 209 de la LGIPE establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato,

sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

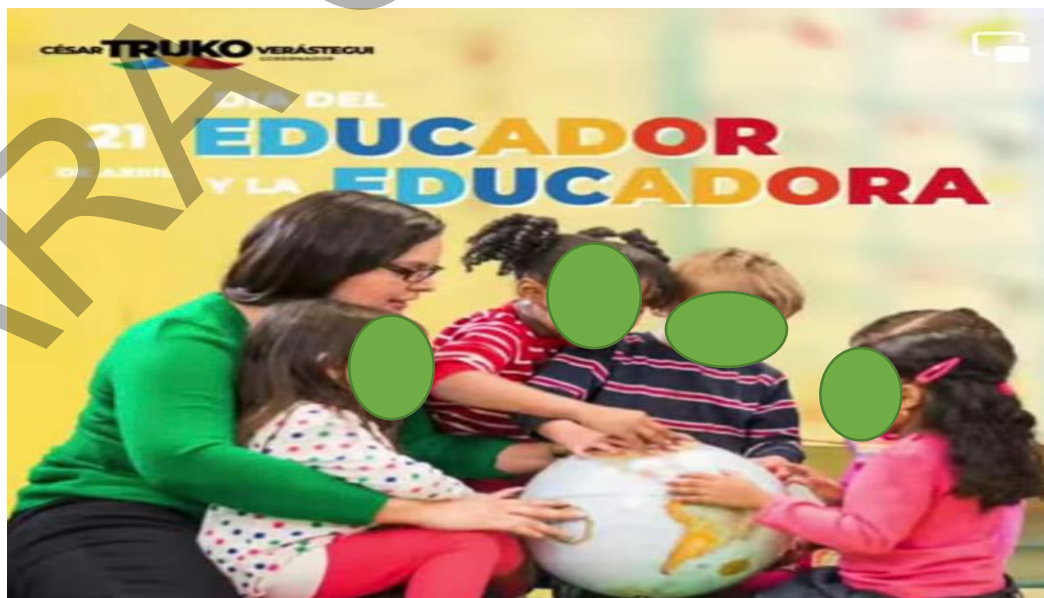
El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

C. Mercedes Aranda González.

En el presente caso, el denunciante señala que la C. Mercedes Aranda González, desde su perfil de la red social Facebook “Mercedes Aranda de Verástegui”, realizó publicaciones de eventos de carácter proselitista, en los que aparecen niñas, niños y adolescentes.

Por razones de economía no se insertan de nueva cuenta la totalidad de las fotografías denunciadas, sino las estrictamente necesarias para evidenciar la conducta desplegada.





Como se puede advertir, diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “*Marcedes Aranda de Verástegui*” relacionadas con actos proselitistas, aparecen niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por la denunciada es constitutiva de infracciones en materia de propaganda electoral.

Al respecto, conviene señalar que conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En el presente caso, se estima que de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en diversas fotografías contenidas en las publicaciones denunciadas, las personas que aparecen son menores de doce años.

No obstante, también conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

En ese orden de ideas, lo siguiente es señalar que en los *Lineamientos* se establece una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, si bien las publicaciones no consisten en mensajes electorales o promocionales, las fotografías corresponden a actos proselitistas, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras, banderas y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos, que hacen alusión a la promoción y solicitud del voto.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que se establece que tratándose de actos políticos o actos de precampaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Por otro lado, los *Lineamientos* también son aplicables a la C. Mercedes Aranda González, toda vez que conforme a los **Alcances 2** de los citados *Lineamientos*, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, se advierte la vinculación de la denunciada con el candidato, puesto que organiza eventos a su nombre, además de que ella misma expone su vínculo familiar con el candidato.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Así las cosas, se advierte que en diversas fotografías aparecen niñas, niños y adolescentes en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen en los primeros planos, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan personas menores de dieciocho años.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

Obligaciones en los casos de aparición directa⁷:

⁷ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.
- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
 - iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
 - v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la

cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

- En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*
- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*
- Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*
- No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.*

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a)** Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.
- b)** Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.
- c)** Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

En la especie, no se tiene evidencia de que la denunciada haya presentado ante la autoridad electoral el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad ni el consentimiento informado de las niñas, niños y adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición incidental.

De la aparición incidental⁸

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los Lineamientos arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que la denunciada quien es sujeto obligado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos⁹ corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Por otro lado, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los Lineamientos.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea

⁸ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

⁹ 9, 14, 18, 21, 23 y 28 de abril; y 6, 11 y 14 de mayo de 2022.

identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios Lineamientos, es precisamente sobre el sujeto obligado, en quien recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los Lineamientos y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita la infracción.

Ahora bien, no deja de advertirse que en las imágenes aparecen niños y niñas que hacen uso de cubre bocas, en sentido, debe señalarse que este órgano electoral comparte el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-92/2021, en la que se concluyó que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes usando cubre bocas no exime a los sujetos denunciados al cumplimiento de los lineamientos, respecto de la obligación de difuminar su imagen.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que no se difunda su rostro completo mediante el uso de cubre bocas, no impide su identificación, máxime que actualmente, el cubre bocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Ahora bien, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹⁰, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: *el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: *si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

c) Una norma de procedimiento: *siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.*

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda

¹⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que al advertirse el incumplimiento por parte de la denunciada respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada, así como la responsabilidad de la C. Mercedes Aranda González, toda vez que es la titular del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones materia de la presente resolución.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, para atribuir responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- 1) Acreditar los hechos denunciados;
- 2) Que los hechos denunciados sean considerados como ilícitos por la normativa aplicable;
- 3) Que se acredite que el denunciado desplegó los hechos o que haya participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que se trata de publicaciones emitidas por la C. Mercedes Aranda González, y no de conductas desplegadas por el C. César Augusto Verástegui Ostos, es decir, no obstante que hagan referencia a su candidatura, de autos no se desprende elementos siquiera indiciarios para considerar que el ciudadano citado tiene injerencia en el contenido que se publica en el perfil de la red social Facebook de la C. Mercedes Aranda González.

En efecto, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que el C. César Augusto Verástegui Ostos, estuvo involucrado en la emisión de las publicaciones denunciadas.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así toda vez que, la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó la conducta material consistente en difundir las imágenes denunciadas, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.2. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Mercedes Aranda González y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, así como a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 210, de la *Ley Electoral*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Entrega de bienes y servicios en el marco de una campaña electoral.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la *Constitución Federal* dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales*, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

Además, cabe señalar que la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que “la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”. De esta manera, se concluye que existe una prohibición para los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

Materiales utilizados en la propaganda electoral.

Ley Electoral.

Artículo 210.-

(...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabezen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

LEGIPE.

Artículo 209.

(...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, entre otras cuestiones, se denuncia la colocación de propaganda utilizada con material no reciclable, así como la entrega de bienes a la población en el marco de una campaña electoral.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*¹¹, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En el presente caso, el denunciado únicamente aporta como medios de prueba imágenes publicadas en un perfil de la red social Facebook.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajusta a dicho dispositivo, puesto que no señala cómo se relacionan los hechos que denuncia con lo que aparece en las fotografías.

Esto es así, toda vez que a simple vista, las publicaciones se refieren a actos proselitistas relacionados con reuniones y caminatas por la vía pública, sin que se advierta la entrega de algún bien o servicio, o bien, de artículos promocionales utilitarios elaborados con material diverso al textil, como tampoco propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares,

¹¹ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional considera que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, requerimiento que no se cumple en el caso concreto, en el que no se especifica cómo se pueden relacionar las fotografías con las conductas que denuncia.

Efectivamente, en la denuncia no se hace una descripción detallada de los hechos, sino que a partir de publicaciones en las que no se exponen por lo menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se genera una narrativa respecto a la transgresión a la prohibición contenida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, así como en los párrafos segundo y tercero del artículo 210 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, el denunciante no se ajusta a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, en lo relativo a que las quejas o denuncias presentadas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹², adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a demostrar que la imagen que aparece en la publicidad denunciada debe asociarse, a partir de elementos objetivos, con el denunciado, no obstante que tiene dicha carga procesal,

¹² <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En conclusión, al no estar acreditados los hechos denunciados, es decir, que la C. Mercedes Aranda González, entregó bienes a la población en eventos proselitistas ni que haya colocado propaganda electoral elaborada con materiales distintos a los permitidos por la ley, la consecuencia ineludible es tener por inexistente la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones

permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la difusión ocurrió desde un perfil personal de la red social Facebook.

En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tienen conocimiento de los contenidos que se publican en el perfil personal de la red social Facebook “**Mercedes Aranda de Verástegui**” de modo que no resulta razonable atribuirles algún grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los **ciudadanos y ciudadanas**, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Mercedes Aranda González, consiste en la difusión de fotografías alusivas a eventos proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, así como en la modalidad de aparición incidental sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que las publicaciones, se emitieron los días nueve, catorce, dieciocho, veintiuno, veintitrés y veintiocho de abril; seis, once y catorce de mayo de este año, es decir, dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Mercedes Aranda González se materializó al difundir fotografías alusivas a eventos

proselitista en del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su perfil de la red social Facebook en las modalidades de aparición directa y aparición incidental, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la difusión de fotografías en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas y niños.

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Mercedes Aranda González haya sido sancionada previamente por haber incurrido en infracciones a la norma electoral.

Beneficio. Considerando de que la propaganda se difundió desde las redes sociales de la C. Mercedes Aranda González, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo y objetivo en la integridad, honra e imagen de los niños y niñas que aparecen en las publicaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados, atendiendo a la breve temporalidad en que el contenido en redes sociales continua vigente no se considera procedente imponer una sanción pecuniaria.

No obstante, al tratarse de una conducta que involucra los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes forman parte un grupo vulnerable, no es procedente impone la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, se pone en consideración que debe procurarse que la sanción cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Mercedes Aranda González, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Mercedes Aranda González, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a la C. Mercedes Aranda González, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena a la C. Mercedes Aranda González, el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informado que, en caso de incumplimiento, se le podría imponer una medida de apremio de conformidad con el artículo 59 de la *Ley de Medios*, así como iniciarle un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura del estado de Tamaulipas, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

QUINTO. Son inexistentes las infracciones a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda González, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE, así como a los párrafos segundo y tercero del artículo 210 de la *Ley Electoral*.

SEXTO. Es inexistente la infracción atribuida a *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido se sirva dar cuenta del siguiente asunto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, permítame informarle que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria, la 38 justamente; por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veintidós, vamos a dar por concluida esta Sesión, no sin antes, declarar válidos los actos aquí realizados así como las resoluciones aprobadas. Agradeciendo por supuesto la asistencia de todas y todos ustedes, muchas gracias y que tengan buena tarde.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, ORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO